

321909

6
2ej

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

"PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEGISLACION
QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
EN MEXICO, PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACION
DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO EN IGUALDAD
DE CONDICIONES"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
CLAUDIA ALEJANDRINA GALLARDO COLLADO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ANGEL RICARDO CARBONELL PAREDES



MEXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1724/9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a:

MIS PAPAS

Con todo mi amor y agradecimiento por darme la vida, por quererme mucho, apoyarme siempre, por ser mi mejor ejemplo y por darme esta oportunidad de retribuir con algo de lo mucho que me han dado. Los Amo, esto es para ustedes, Gracias!

MIS HERMANOS: EKA, PONCHO, RODRIGO, ARI Y MAURICIO

Por su amor y por ser una parte esencial de mi vida.

MI ABUELITO

Con todo el amor que te prodigo, y porque tu recuerdo te mantiene vivo en mi, y me impulsa a ser mejor cada día. Hoy, puedo decirte que este logro también es parte de ti.

ABUELITA MATY Y PADRINO VICTOR

Dos personas que amo, que me dieron mucho, y me dejaron grandes enseñanzas, y cuyo recuerdo es uno de los tesoros mas preciados de mi vida.

MI TIA BERI

Mi otra mamá. Te quiero mucho.

LOLA, MIS TIOS, MIS PRIMOS

Mi gran y "folklorica familia".

A MI ALMA MATER Y SUS PROFESORES

Con profundo agradecimiento por contribuir a mi formación y desarrollo profesional, especialmente a los Lics. RICARDO CARBONELL, por aceptar dirigir este trabajo, por su tiempo y dedicación, ANA ROSA TAPIA, ENRIQUE SALCEDO, MA. DE LOS ANGELES RIOJANO, DIEGO RIVERA, MAURICIO OSEGUERA, JESUS TERRAZAS, ANDRES LINARES, CHARLY, ARMANDO GOMEZ MONTERO.

A LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

Por contribuir a mi superación profesional.

En especial a: Lic. ADRIANA CABEZUT U. y Lic. MA. ELENA CARRILLO P., por creer en mí. Las quiero mucho.

Lic. VITOR M. RIVERA G., por su amistad, por su paciencia, por su apoyo y contribuciones en esta tesis y por que gracias a él conocí la materia hidráulica.

MIS INGENIEROS DE TEMPORAL TECNIFICADO, Ing. Valenzuela, Gerardo, Leo, Bernardo, Cuahutemoc, Luis, Jesús.

MIS AMIGOS

Gaby V., Bego, Gaby G., Pily, Lulú, Paty, Eva, Magi, Adriana, Chaly, Eduardo, Omar, Carlos C., Alejandro, Oscar, Mauricio, M. Angel, Armando, David, Toño, Carlos H., Francisco, Pablo, Carlos C., Fernando, Octavio, José Luis, Héctor H, y a todas aquellas personas que han sido importantes en mi vida.

DIOS, tu que me otorgaste el milagro de la vida, permíteme demostrar que mi llegada no fue en vano, y que cuando regrese a ti esté satisfecha de mi obra en este mundo...

INDICE

INTRODUCCION

GLOSARIO DE TERMINOS

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

- 1.1. Antecedentes legislativos de la Ley de Aguas Nacionales
- 1.2. Antecedentes de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en México
- 1.3. Antecedentes de la Comisión Nacional del Agua

CAPITULO SEGUNDO NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN MEXICO

- 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 - 2.1.1 Artículo 27 Constitucional
 - 2.1.2 Artículo 115 Constitucional
- 2.2. La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento
 - 2.2.1 Exposición de motivos de la Ley de Aguas Nacionales
 - 2.2.2 Análisis de la Ley
 - 2.2.3 Objeto de la Ley
- 2.3. Breve reseña de las leyes locales y municipales
- 2.4. Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California
 - 2.4.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal en el Estado de Baja California
- 2.5. Ley de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Quintana Roo
- 2.6. Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sinaloa
 - 2.6.1 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Sinaloa

CAPITULO TERCERO
LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS NACIONALES

- 3.1. Autoridad Federal, La Comisión Nacional del Agua
 - 3.1.1 Naturaleza Jurídica
 - 3.1.2 Atribuciones
 - 3.1.3 Estructura
 - 3.1.4 Competencia
 - 3.1.5 El papel de la CNA
- 3.2. Autoridades Locales y Municipales

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DE LA LEGISLACION ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE
LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN MEXICO

- 4.1. Cuadro Comparativo de cada Estado
- 4.2. Resumen del cuadro comparativo

CAPITULO QUINTO
PROBLEMATICA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOCALES Y
FEDERALES

- 5.1 La diversidad regulatoria
- 5.2 Disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales
- 5.3. Concesión a particulares

CAPITULO SEXTO
ALTERNATIVAS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN MEXICO

- 6.1. Alternativas de solución
 - 6.1.1. Creación de una Ley Tipo
 - 6.1.2. Creación de un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública Municipal
 - 6.1.3. Privatización de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento
 - a) La participación del Sector Privado
 - 6.1.4. Creación de una Legislación Federal en materia de Prestación de Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
 - a) Aspectos a considerarse en la Legislación Federal
 - 6.1.5. Creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal

CAPITULO SEPTIMO
ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA, MEXICO Y
CHILE RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL EN
LAS OBRAS HIDRAULICAS Y EN LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS DE
AGUA

- 7.1. Argentina
- 7.2. Chile
- 7.3. México

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Los servicios públicos que presta el Estado como son el de agua potable y alcantarillado, limpia, alumbrado público, seguridad pública, tránsito, etc., se traducen en actividades técnicas, cuya finalidad es satisfacer necesidades colectivas, necesidades de interés general. Estos servicios públicos tienen varios elementos esenciales como son: generalidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad, etc.

Son generales, porque todos los habitantes tienen derecho a esas prestaciones en igualdad de condiciones, si cumplen con los requisitos determinados por la ley; continuos porque el servicio no debe interrumpirse en condiciones normales; regulares porque dichos servicios se realizan de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley (el servicio debe manejarse conforme a reglas), son obligatorios porque es un deber que tienen las autoridades encargadas de prestar el servicio, o, de vigilar su prestación en caso de que el servicio esté concesionado.

Ahora bien, las formas para prestar un servicio público en nuestro país, pueden ser en forma centralizada, es decir, atendida directa o indirectamente por la administración pública; o en forma descentralizada, es decir, mediante entes públicos que asumen el servicio, por medio de empresas de participación estatal, o por particulares en el régimen de la concesión.

Cabe señalar que las formas para prestar un servicio público serán las establecidas en las leyes de la materia y/o en la propia Constitución, como

ocurre con el servicio público de agua potable y alcantarillado, el cual, conforme al artículo 115 Constitucional debe ser prestado por los municipios, con el concurso de los estados cuando sea necesario y así lo determinen las leyes.

En efecto, el actual marco jurídico aplicable a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuenta con un espacio limitado para la participación privada en dicho sector, al precisar el criterio de servicio público y delimitar las actividades que están a cargo del estado o del municipio en forma exclusiva y aquellas en las que pueden participar los particulares.

La propuesta que contiene la presente tesis parte del reconocimiento de la necesidad de dar participación a la iniciativa privada a fin de mejorar las condiciones y prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ante las actuales limitaciones financieras del gobierno federal y la demanda social de la población creciente.

En ese sentido, sabemos que se requiere de un gran esfuerzo para construir, ampliar y mejorar las redes públicas de agua potable y alcantarillado, así como elevar la calidad del servicio, sin embargo, estas acciones que hoy en día se han visto frenadas o nulificadas debido principalmente a la escasez de recursos públicos y de restricciones presupuesarias, manifestándose en pérdidas tanto del vital líquido como de recursos que deja de captar el estado. Al estar en manos de la iniciativa privada, se podrían consolidar a mediano plazo, trayendo como beneficio a la población y al propio gobierno una elevada calidad de servicio, certeza jurídica tanto de usuarios como de prestadores, así como un

eficaz mantenimiento de la infraestructura que actualmente, en la mayoría de los casos, se encuentra en mal estado.

El reto en cuanto a la eficiente prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento representa necesidades de inversión, pero no utilizando recursos públicos, ya que éstos son muy limitados, por tanto, para asegurar la disponibilidad de inversiones públicas para el bienestar social, al tiempo que se atienden necesidades del sector, se deben ampliar las posibilidades para la concurrencia del sector privado en su desarrollo.

Aunado a lo anterior, las exigencias del sector, los cambios tecnológicos y la transformación de las condiciones en que opera, han dejado de ser compatibles con el esquema de desarrollo real, por tanto, se requieren nuevos mecanismos que permitan sumar esfuerzos del sector público y privado para enfrentar el reto de contar con un eficiente suministro de dichos servicios.

Ahora bien, este trabajo, se encaminó al estudio de 31 leyes estatales en materia de agua potable y alcantarillado, además de algunas disposiciones federales y municipales, observándose que existe una diversidad regulatoria en cuanto a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, que ocasiona un trato desigual ante la ley.

Este trato desigual propicia el hecho de que algunos estados, ante la deficiencia del servicio no puedan imponer sanciones u obligar al prestador a cumplir con el servicio, en virtud de que sus leyes estatales no prevén dicha posibilidad, en otros estados, en los que no se contempla el hecho de que el servicio pueda ser

prestado por particulares, no cabe la posibilidad de que, en caso de incumplimiento por parte del municipio -prestador del servicio por mandato Constitucional-, se pueda otorgar en concesión a ningún otro ente ya sea público o privado.

Como ya mencionamos, en la investigación realizada, se encontró que, por disposición del artículo 115 Constitucional, la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, corresponden al municipio, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. En ese sentido, tenemos que, solo en caso de que el municipio opte por la concurrencia del estado, este último prestará el servicio, o, cuando decida concesionar el servicio a particulares –si es que la ley estatal o municipal contempla tal posibilidad-, someterá a concurso la concesión respectiva a fin de que una persona moral del sector privado preste el servicio.

Lo anterior expuesto, se complica aun más ya que del análisis que se realizó a la legislación estatal y municipal en materia de servicios de agua potable y alcantarillado, encontramos como puntos a destacar los siguientes:

- Existe una diversidad regulatoria en la materia, ya que cada Estado cuenta con su propia Ley Estatal para la prestación de estos servicios.
- No todas las Leyes Estatales prevén los mismos conceptos, aunado al hecho de que algunas son muy antiguas, otras muy rígidas y otras un tanto omisas.

- En algunos Estados se aplica conjunta o supletoriamente la Ley Orgánica Municipal, que contiene disposiciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado.
- Casi ninguna Ley Estatal prevé lo relativo al saneamiento, que desde nuestro punto de vista, es de vital importancia, ya que actualmente, una importante causa de contaminación de nuestros acuíferos, es debido a un escaso o nulo saneamiento de las aguas.
- Encontramos principalmente, 3 tipos de Leyes, las que prevén la participación del sector privado mediante concesión o contrato de prestación de servicios; las que no contienen expresamente disposición para la prestación de los servicios por parte de particulares, pero que dejan abierta esa posibilidad al contemplar figuras como la concesión y los contratos y convenios de derecho público; y las que prohíben expresamente que estos servicios puedan ser concesionados.
- Encontramos diversidad de entes públicos y privados como prestadores del servicio (organismos operadores estatales, municipales, intermunicipales, juntas municipales de aguas, juntas estatales de aguas, etc.)
- Por último, y que a nuestro parecer, es lo mas importante, es el hecho de que, al estar reservada a los gobiernos municipales la facultad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, acarrea problemas tales como la diversidad de criterios jurídicos, propiciando un trato desigual ante la ley, además de que se carece de un efectivo marco

regulatorio para sujetar al municipio a una eficiente prestación, esto es, solo cuando el municipio concesiona el servicio, podríamos hablar de que el concesionario esta sujeto a un marco regulatorio.

En efecto, la compleja regulación local que dista mucho de ser uniforme ya sea por la falta de regulación de conceptos o mecanismos en la materia, aunado al hecho de encontrar leyes muy antiguas que ya no concuerdan con la modernización que ha venido ocurriendo en materia de recursos hidráulicos y la nueva política ambiental, propicia un trato desigual ante la ley, y un escaso panorama para la inversión del sector privado en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

La propuesta del presente trabajo, se orientó a analizar la legislación federal, estatal y municipal de la materia a fin de detectar las causas que ocasionan la deficiencia en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, una vez detectadas las deficiencias existentes tanto en las leyes de la materia, como en la realidad que se vive, se proponen algunas alternativas de solución, y se concluye que, en tanto no exista una normatividad uniforme, partiendo de reformas Constitucionales, que sujeten al régimen federal todo lo relativo a la prestación de estos servicios públicos, no se podrá sujetar al estado o municipio al marco jurídico propuesto, por ende si queremos desarrollar un marco jurídico uniforme a particulares, estados y municipios, es necesario sujetarlos a una legislación a nivel federal.

GLOSARIO DE TERMINOS

ACUIFERO.- Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento. (Artículo 3 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales).

AGUAS NACIONALES.- Aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 3 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales).

AGUAS RESIDUALES.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios, domésticos y en general de cualquier otro uso. (Artículo 2 fracción II del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

CNA.- Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. (Artículos 2, 33 y 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca).

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.- (CPD'S) El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para un usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas

conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. (Artículo 2 fracción IV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

CUENCA HIDROLOGICA.- El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico. (Artículo 3 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales).

CUERPO RECEPTOR.- La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos. (Artículo 2 fracción VII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

DESCARGA.- La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor. (Artículo 2 fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL. (Artículo 2 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

LAN.- Ley de Aguas Nacionales.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- (NOM'S) Disposiciones de carácter obligatorio, expedidas por las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (Artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

ORGANISMO OPERADOR.- La Entidad encargada y responsable del suministro de agua potable en cantidad y calidad donde se ubiquen las tomas domiciliarias, de conformidad con la NOM-002-CNA-1995 "Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba". (DOF 14-oct-97).

RLAN.- Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

SANEAMIENTO.- La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. (Artículo 3 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales).

SEMARNAP.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

SERVICIOS HIDRAULICOS FEDERALES.- Los servicios de riego y drenaje agrícolas, de suministro de agua en bloque a centros de población, de generación de energía hidroeléctrica en los términos de la ley aplicable, de tratamiento de agua residual, y otros servicios, cuando para la prestación de los mismos se utilice infraestructura hidráulica federal. (Artículo 2 fracción XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- El conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales. (Artículo 3 fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales).

USO PUBLICO URBANO.- La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, a través de la red municipal. (Artículo 2 fracción XXIV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales).

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Los párrafos quinto y sexto del artículo 27 Constitucional, sirvieron de sustento a diversos ordenamientos legales, derivándose de ellos más de 20 Leyes Orgánicas y Reglamentarias entre las que destacan:

La Ley Sobre Irrigación con Aguas Federales, expedida el 4 de enero de 1926, que estableció las bases para el desarrollo agrícola nacional, a través del fomento de las obras de riego que consideró de utilidad pública. Esta Ley contempló la creación de la Comisión Nacional de Irrigación, (antecedente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos) y el Fondo Nacional de Irrigación.

Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, expedida en 1927; reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que previó procedimientos para la restitución y dotación de aguas en comunidades agrarias.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional, expedida el 6 de agosto de 1929, que definió las aguas propiedad de la Nación y abrogó a las demás disposiciones relativas a la materia. El 30 de agosto de 1934, se expidió una nueva Ley de Aguas de Propiedad Nacional, reformada en 1942 y en 1952 y vigente hasta 1971 cuando se expide la Ley Federal de Aguas.

Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios

de 15 de diciembre de 1956, la cual constituye el origen legal de los convenios de los ayuntamientos para el servicio de agua potable y alcantarillado; así como la posibilidad de financiamiento de parte del gobierno federal; consignó que las aportaciones de los Municipios podrían efectuarse a través de trabajo, entregas en efectivo o crédito de la federación y que tendrían a su cargo la administración y dirección técnica de los servicios directamente o como la Secretaría lo señalara, pero siempre a través del Representante Municipal.

Derivado de esta última Ley, se crearon las Juntas Federales de Agua Potable y Alcantarillado, los Sistemas de Administración Directa y los Comités Municipales de Agua Potable.

Ley Federal de Aguas de 1971, esta Ley, regulaba la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, el abastecimiento de agua potable y de obra de alcantarillado; los distritos de riego; las asignaciones y reservas; las concesiones y permisos; la distribución y regulación de las aguas, corriente y depósitos; las juntas de aguas; la suspensión, cancelación extinción de las asignaciones, concesiones y demás permisos; los recursos administrativos y las faltas y delitos.

Cabe mencionar que la Ley Federal de Aguas abrogó 5 Leyes: la de 1934, la Ley de Riego de 30 de diciembre de 1946, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria de 30 de diciembre de 1947, la Ley de Cooperación para Dotación de Agua Potable a los Municipios de 15 de diciembre de 1956 y, la Ley Reglamentaria del párrafo quinto

del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo de 29 de diciembre de 1956. además de ser el ordenamiento de más prolongada vigencia al regular los aprovechamientos de las Aguas Nacionales durante más de 37 años.

Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, y su Reglamento el 12 de enero de 1994. Esta Ley es Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

A la entrada en vigor de la Ley de Aguas Nacionales, quedan derogadas la Ley Federal de Aguas publicada el 11 de enero de 1972 y todas las disposiciones que se opongan a la Ley de Aguas Nacionales; así mismo quedan abrogados El Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, del 24 de marzo de 1936; El Reglamento de la Ley de fecha 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo; El Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1973; El Reglamento del Artículo 124 de la Ley Federal de Aguas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1975, así como las demás disposiciones que se opongan al Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

1.2 ANTECEDENTES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN MEXICO

Sobre la legislación de agua potable y alcantarillado en nuestro país se pueden observar en la época contemporánea tres etapas legislativas que comprenden desde 1948 hasta nuestros días. En estas tres etapas se detectan diversas normas que se refieren en forma específica a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Como primer antecedente tenemos en 1948, la expedición de la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, la cual establece como atribución de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos la responsabilidad de administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado en forma directa o como ella misma lo determinase en cada caso concreto, cuando las obras correspondientes se hubiesen construido total o parcialmente con recursos de la hacienda pública federal o con fondos obtenidos con el aval o garantía del Gobierno de la República.

En 1972, al entrar en vigor la Ley Federal de Aguas, reglamentaria de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 Constitucional, se vislumbra una forma más precisa el hecho de que los sistemas construidos total o parcialmente con fondos, aval o garantía del Gobierno Federal, serán administrados por la Secretaría directamente o en la forma en que ésta determine; entregándose a los ayuntamientos cuando el Gobierno Federal haya recuperado las inversiones que tengan ese carácter o se hayan extinguido las correspondientes obligaciones avaladas o garantizadas.

En este período, las acciones en materia de agua potable y alcantarillado en los centros de población del país fueron realizadas por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos y, posteriormente por la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ya fuera directamente, o por medio de las Juntas Federales de Agua Potable u otros organismos en cuya administración intervino esta última Dependencia.

Otra etapa importante de comienzo en 1980, año en el cual el Ejecutivo Federal expide el Acuerdo por el que la Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas, con la intervención de la de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto y de Comercio, procedió a entregar a los Gobiernos de los Estados o a los Ayuntamientos, todos los sistemas de agua potable y alcantarillado que administraba y operaba directamente o a través de los organismos creados para ese efecto. Dicha entrega incluiría los derechos y obligaciones que estuvieran a cargo de tales sistemas. La carencia de recursos en los gobiernos Municipales, propició utilizar entre otras necesidades los fondos provenientes del cobro por el servicio de agua potable, dando como resultado la descapitalización y un manejo temeroso para establecer las tarifas, lo que favoreció que los sistemas de agua potable se convirtieran en demandantes de subsidios, incluso para la operación.

Dicho Acuerdo pretendía acelerar las acciones dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de la colectividad y a elevar los niveles de eficiencia en la prestación de los servicios públicos; promover la colaboración y coordinación que garantizaran la prestación de los servicios públicos referidos, apoyando y

fortaleciendo la capacidad de acción de las autoridades locales para satisfacer los requerimientos de agua potable y alcantarillado.

Ya entonces se prevé que los sistemas de agua potable y alcantarillado cuenten con una ley estatal u ordenamiento municipal que regule todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio público. Esto propició que los Estados que aun no contaban con dicha legislación, la expidieran.

Algunos de los propósitos del citado Acuerdo, de garantizar en forma objetiva y viable la prestación de los servicios públicos para satisfacer las necesidades de la comunidad y apoyar al fortalecimiento de la capacidad de acción de las autoridades locales no se alcanzaron, debido principalmente a cuestiones financieras de los sistemas de agua potable y alcantarillado, los que se empezaron a descapitalizar por falta de recursos de los gobiernos municipales y/o mal manejo en el cobro de tarifas, convirtiéndose en órganos dependientes de subsidios y apoyos económicos.

A partir de 1982, la responsabilidad de la intervención federal pasa a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual descentraliza también la construcción de las obras, y cumple con las funciones de agente técnico en las obras realizadas con créditos internacionales.

No obstante, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos siguió encargada de las grandes obras de abastecimiento de agua en bloque cuando, acordado así

con los Gobiernos Estatales, se consideró conveniente que proyectos y obras fuesen ejecutados por el gobierno Federal.

En el año de 1983, al efectuarse reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Municipios con el concurso de los Estados, cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, tuvieran a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Así, la voluntad del Gobierno Federal para descentralizar la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado a nivel Estatal y Municipal, dió lugar a la creación de diversos organismos operadores, cuya ubicación Estatal o Municipal no responde a una política uniforme, ya que existen empresas descentralizadas y organismos operadores a nivel Estatal, Municipal, Intermunicipal y formas naturales de organización comunitaria en el medio rural.

Posteriormente, en 1989 surge la Comisión Nacional del Agua (CNA) como Organo Administrativo Desconcentrado de la entonces SARH, correspondiéndole proponer la política hidráulica de las aguas nacionales y los recursos que se le destinen; facilitar la coordinación entre dependencias a nivel federal, estatal o municipal; promover esquemas de descentralización y fortalecer mecanismos de concertación.

Aunado a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 estableció la necesidad de fortalecer a la CNA como autoridad rectora en materia de agua,

señalándose que uno de los objetivos y prioridades de dicho plan se orientará a las actividades en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, contemplándose su ampliación e implantándose la descentralización de las distintas facetas de la dotación del servicio, para lo cual se brindarán apoyos a los organismos operadores municipales a fin de que efectúen medidas autofinanciables y de optimización del uso del agua. Además, en una de sus estrategias, se señaló como prioridad el incrementar los recursos que se dedican a la construcción de la infraestructura hidráulica suficiente, para atender las necesidades de agua a las colonias populares, zonas rurales y comunidades indígenas como parte del Programa Nacional de Solidaridad, el Ejecutivo Federal dispuso el diseño de un Programa Nacional de Agua Potable y Alcantarillado congruente a la medida de las prioridades y demandas detectadas en el país.

Dentro de los principales objetivos que orientaran las actividades enmarcadas por el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento, se señaló que se diera énfasis a la ampliación de estos sistemas; implantando para ello, la descentralización de las diversas fases para la dotación del servicio de agua potable y propiciar el cabal cumplimiento de la responsabilidad de los Municipios, para lo cual se brindarían apoyos a los organismos operadores Municipales, a fin de que efectuaran medidas autofinanciables y de optimización del uso del agua.

El objetivo fundamental de este programa, es el consolidar a los organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado, para que desarrollen

acciones que fortalezcan la rectoría en el nivel central para la implantación y supervisión de la política del Gobierno Federal en la materia.

La consolidación de estos organismos consiste principalmente en: fortalecer su autonomía y capacidad de gestión; que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, transformándose en empresas operadoras a nivel Estatal o Municipal; democratizar los Consejos de Administración evitando la simulación legal, con la representación de los diversos sectores de la población; establecer las mediadas necesarias para asegurar que los recursos económicos provenientes del cobro de los servicios, no se desvíen hacia otros propósitos que no sean los inherentes a sus funciones específicas; que la propuesta y aprobación de las tarifas que anteriormente fijaba el Congreso Local, se realicen en el seno de los Consejos de Administración de las propias empresas operadoras; que sean autosuficientes y mejoren su capacidad técnica y administrativa, para expandir los servicios que prestan remunerando adecuadamente a su personal; y sus aspectos contables, reflejen su carácter empresarial.

En efecto, este contexto del marco jurídico vigente, reconoce a la Nación como propietaria original de las aguas y otorga al gobierno federal la autoridad única para administrarlas, actividad que actualmente ejerce la Comisión Nacional del Agua, quien tiene también a su cargo, establecer las políticas del país en esta materia, así como el regular las obras de infraestructura hidráulica y la distribución adecuada de las aguas nacionales en sus diversos usos, como lo es entre otros, el proporcionar el abastecimiento del agua en bloque, servicio que de acuerdo al

artículo 115 Constitucional está a cargo de los Municipios, como se indicará más adelante.

1.3 ANTECEDENTES DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

El origen y evolución de las instituciones encargadas del manejo del agua en México, ha estado ligado a los cambios sociales, económicos y políticos del país, así, la inestabilidad de los primeros gobiernos revolucionarios no permitieron la consolidación de programas en este sector, y es hasta 1917, cuando jurídicamente se precisan las condiciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación y se plasman en el artículo 27 de nuestra Constitución.

En 1926, se dan las condiciones propicias para iniciar las obras públicas que hoy en día constituyen los cimientos de la infraestructura básica del país.

Ahora bien, entre los antecedentes de la Comisión Nacional del Agua, tenemos los siguientes:

a) COMISION NACIONAL DE IRRIGACION

La Comisión Nacional de Irrigación, fue creada por la Ley Sobre Irrigación con Aguas Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1926. Esta Comisión dependía de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

b) SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

Su antecedente orgánico es la Comisión Nacional de Irrigación que, como ya se mencionó, dependía de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

A iniciativa del Ejecutivo Federal, por conducto del Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 1946 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la cual contempla a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, quien asume las facultades de la desaparecida Comisión Nacional de Irrigación con excepción de las relacionadas con los distritos de riego y con la conservación de suelos que en ese entonces y por Decreto Presidencial pasaron a depender de la Secretaría de Agricultura.

Posteriormente, y por diversos acuerdos y decretos presidenciales, las Direcciones de Aguas, de Ingeniería Sanitaria y de Obras Hidráulicas, que dependían respectivamente de las Secretarías de Agricultura y Fomento y de Salubridad y Asistencia y de Comunicaciones y Obras Públicas, pasaron a depender de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Con la creación de esta Secretaría, la política hidráulica se enfocó hacia el aprovechamiento integral de los recursos hidráulicos y en 1948, la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria declaró de utilidad pública la planeación, proyecto y ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, facultando a esta Secretaría para intervenir en dichas obras, y como consecuencia, se crearon múltiples sistemas de agua potable y alcantarillado a nivel nacional.

c) SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS

Esta dependencia del Ejecutivo Federal, que fue creada en 1980 por el Congreso de la Unión al expedirse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Contaba con entre otras, con la Dirección General de Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, la Dirección General de Operación de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado a través de la cual, entregó la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado a los gobiernos de los estados, la Dirección General de Aguas Salinas, etc.

d) SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

Dicha dependencia, creada en 1982, descentraliza la construcción de obras y funge como agente técnico en obras realizadas con créditos internacionales.

e) SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

Fue creada por el Congreso de la Unión en 1989 al expedirse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asume las funciones de las dependencias de Agricultura y Ganadería y de Recursos Hidráulicos.

De algunas de las unidades administrativas con que contaba, (principalmente derivada de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, la Comisión de Aguas del Valle de México, la Comisión de Estudios de la Cuenca del Río Pánuco, la Comisión del Lago de Texcoco, la Comisión del Plan Nacional Hidráulico, la Comisión del Río Balsas, la Comisión del Río Fuerte y la Comisión del Río

Grijalva), en 1989 se crea la Comisión Nacional del Agua, como Organo Administrativo Desconcentrado, correspondiéndole atender las prioridades de la política en materia hidráulica, agilizar la administración del recurso, y otras que más adelante señalaremos.

Cabe señalar que, al desaparecer la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y crearse la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la Comisión Nacional del Agua pasa a ser un desconcentrado de ésta última.

CAPITULO SEGUNDO

NORMATIVIDAD APLICABLE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Para analizar este punto, es necesario empezar por explicar lo que se ha considerado como servicio público, que a decir de Louis Rolland, es “una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro–, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”.¹

En esta definición de servicio público podemos encontrar elementos importantes como son: que se trata de una actividad técnica, que su finalidad es satisfacer una necesidad colectiva, que esa actividad es realizada por el Estado o, por excepción por particulares, y que se realiza bajo un régimen jurídico especial. Sin embargo, existen otros elementos no menos importantes como el hecho de que dichos servicios se deben prestar de una manera general, uniforme, continua, etc.

En efecto, el elemento que no debemos perder de vista en cualquier definición de servicio público, y en la prestación del servicio público en sí, es la noción del interés general, es decir, encaminar ese servicio a la atención de una necesidad general, de la colectividad. Por tal motivo, cuando el Estado considera que una

¹ Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A , Décima segunda edición, México 1983, pág. 104.

actividad privada no atiende suficientemente la satisfacción de una necesidad general, está facultado para tomar las medidas necesarias para asumir su atención. Esto es lo que distingue al servicio público de la empresa privada o de cualquier otra empresa.

Cabe señalar, que las formas que reviste el servicio público son variadas en nuestra legislación, es decir, unas son prestadas en forma centralizada (atendidas directa o indirectamente por la administración pública); en forma descentralizada por entes públicos que asumen el servicio, a través de empresas de participación estatal o, por particulares en el régimen de concesión.

Por lo que respecta a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el artículo 115 de nuestra Constitución dispone que serán prestados por los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. Sin embargo, esta situación se diversifica de acuerdo a las disposiciones estatales y municipales como veremos más adelante.

De lo anotado anteriormente, y siguiendo los elementos principales de la definición de servicio público, podríamos dar una definición de servicio público de agua potable, como aquella actividad técnica destinada a satisfacer las necesidades de carácter general, consistente en disponer en cantidad suficiente de agua apta para consumo humano y doméstico, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público, con

sujeción a un mutable régimen de derecho público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales, sistema de agua potable y alcantarillado se define como: *"el conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales"*.

Por otra parte, y como ya mencionamos el artículo 115 de nuestra Constitución, nos da las pautas de organización y funcionamiento de los municipios en México, disponiendo que: *"Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre..."*

Así mismo, en la fracción III de dicho artículo se señala que los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, entre otros servicios públicos el de agua potable y alcantarillado.

Cabe señalar que la Comisión Nacional del Agua no presta el servicio público de agua potable y alcantarillado, ya que éste es, por mandato constitucional, competencia exclusiva de los municipios.

Lo anterior, no ha sido siempre así, pues antes de las reformas Constitucionales de 1983, tal atribución correspondía a los Estados, donde por lo general, se establecieron organismos públicos descentralizados de los gobiernos estatales para prestar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado. Esto provocó un distanciamiento entre los usuarios y la autoridad municipal, así como una descapitalización de los sistemas de agua existentes, toda vez que los fondos que se recaudaban por tal concepto, se destinaban a cubrir otras necesidades de gobierno distintas a las de agua potable.

La reforma al artículo 115 Constitucional en materia de servicios públicos, constituyó un avance en la descentralización de dichos servicios, entre los que se encuentra el del agua potable y alcantarillado en favor de los municipios.

Por otra parte, y atendiendo al mandamiento Constitucional antes señalado, la Ley de Aguas Nacionales dispone en su artículo 45, que es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

Así mismo dispone que la Comisión Nacional del Agua, por cuanto a agua potable se refiere, previo acuerdo con los gobiernos estatales y los municipios correspondientes, puede realizar obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento del

agua con fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan con los siguiente requisitos.

a) Que las obras se localicen en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitados expresamente por los interesados;

b) Que los gobiernos de las entidades federativas y los municipios respectivos participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

c) Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma, y

d) Que en su caso las respectivas entidades federativas y municipios, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto se contraten, asuman el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica.

Lo anterior, se justifica, toda vez que en ocasiones, los municipios no cuentan con los recursos financieros y materiales suficientes para prestar el servicio de agua potable en las condiciones que la sociedad lo requiere.

En este orden de ideas, para que los municipios, los organismos operadores, las entidades paraestatales o paramunicipales que administran los sistemas de agua potable y alcantarillado puedan llevar a cabo la prestación de tal servicio, requieren de la asignación, misma que les será otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

El título de asignación que otorga la Comisión Nacional del Agua, tendrá los mismos efectos legales que la concesión, y a los asignatarios se les imponen las mismas obligaciones que a los concesionarios, tal y como lo disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

"La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrá realizar mediante asignación otorgada por "La Comisión".

"La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley."

Sobre este acto administrativo llamado asignación, cabe señalar, que tanto la doctrina como la legislación vigente le da un trato similar a la concesión. Para ser más precisos producen los mismos efectos que las concesiones y tienen una naturaleza igual. Siendo que la diferencia radica en que las concesiones se

otorgan a los particulares y las asignaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Al respecto, el Maestro Miguel Acosta Romero establece que las asignaciones se otorgarán a:

"a) La Comisión de Fomento Minero;

b) Al Consejo de Recursos Minerales, y

c) A las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria".²

La Ley de Aguas Nacionales, en sus artículos 20 segundo y tercer párrafo y 44 establecen que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal, se podrán realizar mediante asignación otorgada por la Comisión.

"La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente ley".³

² Acosta Romero, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, México, 1989, Ed. Porrúa, pág. 254.

³ Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Comisión Nacional del Agua, México, 1994, pág. 34.

Así mismo, el citado artículo 44 dispone que, la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas por parte de los ayuntamientos o las entidades federativas que administren los sistemas estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua.

El jurista Ernesto Gutiérrez y González define a la concesión como: *"un acto jurídico, tipo guión administrativo, discrecional, por el cual una persona que debe prestar un servicio público, o es propietaria de ciertos bienes, encomienda temporalmente, bajo su control y vigilancia a una empresa designada concesionaria, para que ésta obtenga una ventaja pecuniaria, la prestación del servicio público en beneficio directo e inmediato de la colectividad, o la explotación de los bienes, en beneficio directo del concesionario, e indirecto de la misma colectividad"*.⁴

En cuanto a la naturaleza jurídica, y a decir de Gabino Fraga, la concesión de servicio público tiene una naturaleza mixta. La concesión de bienes del dominio público del Estado produce dos clases de situaciones jurídicas: la primera entre el concesionario y el poder público y la segunda entre el concesionario respecto a particulares en relación a la concesión o asignación. Por lo que se afirma que la concesión o asignación es un acto jurídico de naturaleza compleja.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, México 1993, Ed. Porrúa, pág. 720.

Resulta pertinente aclarar, que conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley General de Bienes Nacionales: "*Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes y el acto o título de la concesión*".⁵

Por otra parte, y en cuanto a los elementos de la asignación o concesión administrativa para la explotación, uso o aprovechamiento de bienes nacionales o la prestación del un servicio público, tenemos que:

- a) **Es un acto jurídico** de naturaleza compleja, pues al ser el Estado el titular de los bienes a concesionar, de manera discrecional se limita a subordinar la explotación de los mismos a las normas legales o reglamentarias existentes, es decir, el concesionario o asignatario se concreta únicamente a aceptar las reglas y condiciones establecidos en la asignación y que tienen un sustento en las disposiciones legales y reglamentarias que la regulan. Y esto es así, dado que los ordenamientos jurídicos no son sujetos de convenio o transacción alguna entre el Estado y los concesionarios o asignatarios.

Desde este punto de vista, es incuestionable que la concesión o asignación no tiene un carácter contractual, no obstante que hay autores que le dan el trato de contrato de adhesión.

⁵ Ley General de Bienes Nacionales, Legislación de la Administración Pública Federal. México, 1997, 19ª, Ed. Delma, pág. 219.

En efecto, a decir del Profesor Gabino Fraga, *"la facultad de aprovechar los productos de la explotación sí se origina por virtud de la convención de las partes y tal facultad representa para el concesionario una situación de carácter individual. Puede, por tanto, decirse que en este aspecto, la concesión tiene un carácter contractual"*.⁶

- b) **Es discrecional** porque el Estado es titular de lo que se concesiona o asigna, en este caso, la Comisión Nacional del Agua, por ser la autoridad en quien radica la administración de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de la Materia, puede a su arbitrio y conforme a las disposiciones legales respectivas, otorgar o no la concesión o asignación.

Efectivamente, si bien el Estado por ser el titular de los bienes del dominio público de la Federación, es el que otorga las concesiones o asignaciones sobre los mismos, ello no implica que tenga necesariamente que otorgarla por el simple hecho de que se le solicite.

Como ejemplo de ello, los numerales 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 38 de su Reglamento prevén, en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

"El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por la ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad del agua conforme a

⁶ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México 1994, 33ª, Ed. Porrúa, S.A., pág. 374

la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua y el Registro a que se refiere el Capítulo IV de este Título, así como las vedas y reservas existentes...

Una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a "La Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas:"

Es decir, en el caso concreto, para que la Comisión Nacional del Agua determine si otorga o no una concesión o asignación, deberá fundar y motivar su resolución, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

A mayor abundamiento, el profesor Ernesto Gutiérrez y González, señala al respecto que "si es el Estado al que se le pide otorgue una concesión, tampoco está en la obligación de otorgarla por el simple hecho que se la solicite un particular. El Estado libremente y a la conveniencia de los intereses sociales y de la política que sigue, determinará si confiere o no la concesión. Tiene plena discrecionalidad para realizar o no el acto".⁷

c) **El Estado es el titular de lo que se asigna y conserva un poder de control y vigilancia.** En el caso específico de que el Ejecutivo Federal, a través de la

⁷ Gutiérrez y González, E., ob. cit. pág. 729.

Comisión Nacional del Agua decide otorgar la concesión, tiene el derecho de controlar y vigilar la actividad del asignatario y si éste no cumple con todas y cada una de las condiciones que se establecen en el Título de Asignación, la autoridad le puede iniciar el procedimiento de terminación de la asignación, por cualquiera de las causas previstas en los artículos 27, 93 y 107 de la Ley de Aguas Nacionales.

En relación con las atribuciones de vigilancia el artículo 9º fracciones V, X y XIII de la Ley de Aguas Nacionales, le confiere atribuciones a la Comisión Nacional del Agua para administrar, custodiar las aguas nacionales y los bienes públicos inherentes a las mismas; ejercer las atribuciones fiscales en materia de fiscalización, así como vigilar el cumplimiento y aplicación del mencionado ordenamiento legal y aplicar las sanciones respectivas.

- d) **Se otorga la asignación a una dependencia u organismo de la administración pública descentralizada, federal, estatal o municipal, denominada asignatario.** Cuando el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua otorgue a una de las citadas personas morales una asignación para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, dicha persona se denominará asignatario.

- e) **La explotación, uso o aprovechamiento exclusivo de un bien del dominio público de la Nación, en beneficio directo del asignatario e indirecto de la colectividad.** En este sentido, cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Aguas Nacionales, por virtud de la concesión o

asignación, los concesionarios o asignatarios tienen el derecho de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes; así mismo, la concesión o asignación otorga derechos implícitos, como la obligación que tienen los terceros de respetar lo señalado en el título de concesión o asignación, sin perjudicar al concesionario o asignatario.

Así mismo, puede afirmarse que, el Estado también resulta beneficiado, toda vez que este aprovechamiento por parte del asignatario va a reflejarse en la vida económica y social del país.

De igual manera, en dado caso que el concesionario o asignatario realice obras para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales concesionadas o bien, utilice maquinaria y equipo, al término de la asignación, éstos pasarán a formar parte del patrimonio de la Nación, siempre y cuando no se trate del sistema de agua potable y alcantarillado.

- f) **El ejercicio de la concesión no afectará derechos de terceros.** En este sentido, el artículo 22 segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que para el otorgamiento de la concesión o asignación se deberá tomar en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hidráulica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como a las vedas y reservas existentes.

Así mismo, en zonas de veda debe cuidarse la preservación del acuífero a fin de evitar su abatimiento y daños al equilibrio ecológico.

Independientemente de la anterior clasificación, el maestro Gabino Fraga afirma que, la doctrina jurídica contemporánea consideró a la concesión o asignación como un acto mixto compuesto de tres elementos:

- 1) **Un acto reglamentario**, que fija las normas a que ha de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, etc.
- 2) **Un acto condición**, en el que condiciona la atribución al concesionario o asignatario de las facultades que la ley establece para expropiar, gozar de ciertas franquicias fiscales, ocupar tierras nacionales, etc.
- 3) **Un contrato** cuya finalidad es proteger los intereses legítimos del particular concesionario o el asignatario, creando a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por la Administración. Así mismo, concede ciertas ventajas pecuniarias al asignatario y representa una verdadera protección a sus intereses y la garantía más firme para sus inversiones. En el otorgamiento de una o asignación, se garantiza, por una parte, que el poder público puede ejercer el control que le corresponde sobre el objeto de la asignación y, por la otra, asegurar que el asignatario tenga la competencia y los medios adecuados para la explotación de la asignación.

Además, en algunas asignaciones existen preceptos que tienden a evitar que su otorgamiento puedan causarse perjuicios a terceros.

El derecho del concesionario sobre los bienes afectados a la concesión tienen una duración definida, pues por virtud del derecho de reversión que tiene el Estado para con estos bienes, pasan a él sin compensación alguna, al término de la concesión o asignación.

Igualmente, el concesionario o asignatario está obligado a mantener en buen estado los bienes durante el plazo de la concesión o asignación, so pena de revocarla en caso de que no se cumpla con lo primero.

La duración de la asignación se especifica en el título de la misma, sin embargo, se prevé la posibilidad del rescate en cualquier tiempo.

Por lo anterior, podemos decir, que las asignaciones pueden concluir antes de la expiración del término que en ellos se estipula, cuando cesa el objeto para el que fueron otorgadas; cuando el concesionario deja de cumplir algunas de las obligaciones que ella impone, etc.

g) Está sujeta a un régimen de derecho público.

Por otra parte, y a manera de ejemplo, dentro de los derechos y obligaciones, contemplados en la Ley de Aguas Nacionales para los concesionarios o asignatarios, tenemos los siguientes:

DERECHOS:

- 1.- Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiera el título de concesión o asignación respectivo, en los términos que señale la Ley de Aguas Nacionales.
- 2.- Realizar a su costa las obras o trabajos para ejecutar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua.
- 3.- Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos inseparables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan.
- 4.- Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.
- 5.- Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas deriven.
- 6.- Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- 7.- Obtener prórroga de los títulos por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, etc.

OBLIGACIONES:

- 1.- Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca.

- 2.- Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal vigente y demás disposiciones aplicables.

- 3.- Sujetarse a las disposiciones generales y normas de la materia.

- 4.- Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para seguridad hidráulica.

- 5.- Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas, lectura y verificación del funcionamiento de medidores y demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

- 6.- Proporcionar la información y documentación que le solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y en el título de concesión o asignación respectivo.

7.- Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y de las condiciones particulares que al efecto se emitan.

8.- Cumplir, en general con todas las disposiciones que para el caso señalan tanto la Ley de Aguas Nacionales como su Reglamento.

Aunado a lo anterior, los encargados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, están obligados, por la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, a efectuar el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano antes de que sean descargadas a cuerpos receptores de propiedad nacional.

Así mismo, pueden reutilizar las aguas residuales antes de que las descarguen en cuerpos receptores nacionales, sin embargo, deben cuidar que no se afecten las reservas ni los derechos de terceros, inscritos el Registro Público de Derechos de Agua, para lo cual, la Comisión Nacional del Agua coordinará con las autoridades estatales, municipales y con sus organismos operadores, las acciones pertinentes.

Por otra parte, y cuando el municipio o el organismo operador correspondiente, desee utilizar aguas residuales que no formen parte de los sistemas públicos de drenaje o alcantarillado y que se extraigan directamente de corriente o cuerpos receptores de propiedad nacional, aun y cuando se encuentren en zonas urbanas, se requiere de concesión o asignación otorgada por la Comisión Nacional del

Agua, una vez que se cumplan con los requisitos que la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento disponen para tal efecto.

2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2.1.1 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Dentro de los antecedentes más importantes sobre la propiedad de las aguas, destacaremos los siguientes:

El 28 de noviembre de 1911, se expide el Plan de Ayala, documento que prevé una nacionalización de los bienes y refleja el sentimiento popular del derecho de los mexicanos sobre las tierras, montes y aguas.

El 5 de febrero de 1917 el Congreso Constituyente de Querétaro expide la Constitución Política que actualmente nos rige.

Durante el Congreso Constituyente de 1917, se legisló con un profundo sentido nacionalista, producto de la Revolución Social de 1910, por lo que lo concerniente a las aguas nacionales no fue ajeno a este patriotismo, aunado a ello, los ideales de la revolución agraria, fueron plasmados en el artículo 27 que, como se sabe, regula lo referente a la propiedad del territorio nacional, incluyendo en él a las aguas.

Sin embargo, ha sido objeto de dos reformas: el 21 de abril de 1945 cuando se elevó a nivel Constitucional la declaración de propiedad de la Nación de las aguas de esteros que se comuniquen con el mar; las de afluentes de los ríos y las de los lagos, lagunas o esteros cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades de la República y; el 20 de enero de 1960, cuando se declararon propiedad de la Nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores. Asimismo, se estableció la facultad del gobierno federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del Ejecutivo.

En el artículo 27 de nuestra Constitución Política, se encuentran contemplados los principios generales que establecen el régimen legal de las aguas nacionales, señalando en su primer párrafo que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación; la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".⁸

PARRAFOS QUINTO Y SEXTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Ahora bien, en su párrafo quinto se señala que son propiedad de la Nación, y por tanto objeto de reglamentación en los diversos ordenamientos de la materia: *"las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que*

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México 1996, pág. 23.

comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de ríos y de sus afluentes directos o indirectos...; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley..."⁹

De lo anterior, nos queda claro que la propiedad de dichas aguas corresponde a la Nación, aunado a que en el párrafo sexto del citado precepto se dispone que el dominio de la Nación sobre las aguas que son de su propiedad es inalienable e imprescriptible, sin embargo, también se contempla la posibilidad de que su explotación, uso o aprovechamiento pueda realizarse por parte de particulares o de sociedades constituidas conforme a la ley, mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En efecto, nuestros constituyentes declararon la propiedad originaria de la Nación sobre las aguas, de manera inalienable e imprescriptible, sin embargo, para

⁹ IDEM, pág. 24

conciliar el interés público con el privado, previeron que el uso y aprovechamiento del recurso en beneficio de los particulares, se realice mediante concesión otorgada por el Estado.

2.1.2 ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

La personalidad Jurídica del Municipio está reconocida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia son personas jurídicas de derecho público, órganos político administrativos con autonomía para administrar las cuestiones estrictamente locales municipales dentro de su territorio.

Así, el numeral de referencia dispone que: *"Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

III.- Los Municipios , con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) *Agua potable y alcantarillado...*¹⁰

¹⁰ IDEM, págs. 106 y 107

De lo anterior, tenemos que tradicionalmente se ha manejado el Municipio en una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada, es decir conforme a una descentralización administrativa, entendida como la realización de actividades administrativas por parte de órganos que guardan con la administración central relaciones no jerárquicas.

Así las cosas, una de las actividades fundamentales del municipio es la prestación de servicios públicos para la satisfacción de las necesidades de su población, tal es el caso de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que, por disposición Constitucional compete a los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, además de que los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Ahora bien, la creación de una institución pública dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y un régimen jurídico establecido por la Constitución, también está reglamentada por leyes orgánicas municipales, expedidas por las legislaturas de los Estados, y que atienden a las necesidades locales o específicas de su circunscripción territorial.

2.2 LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992, y su Reglamento el 12 de enero de 1994. Es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de aguas nacionales, es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social. Este ordenamiento da inicio a una nueva cultura y política del agua, conteniendo disposiciones novedosas que más adelante detallaremos.

2.2.1 EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Derivado de los problemas actuales de uso y consumo del agua, mismos que no son aceptables, ya que generan derroche y propician severas situaciones de escasez y contaminación en casi todo el territorio nacional, principalmente por parte del sector agrícola, industrial y los municipios u organismos operadores encargados de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, nació la creciente demanda de la sociedad mexicana en torno al vital líquido.

Ante ello, la administración pasada se dio a la tarea de resolver el reto del agua, a través de programas específicos que dieran respuesta a las urgentes demandas de la sociedad mediante tres objetivos básicos:

"Primero, desarrollar la infraestructura hidráulica necesaria para abatir los rezagos existentes en los servicios de agua potable y alcantarillado, y abrir nuevos

horizontes para ampliar la infraestructura hidráulica en apoyo del campo y de los demás sectores de la economía.

***Segundo**, inducir el uso eficiente del agua, especialmente en aquellas regiones de escasez severa, o en aquellos sectores de uso, como la agricultura y los servicios de agua potable, donde la infraestructura existente no se aprovecha plenamente y donde las eficiencias están muy por debajo de lo que es posible y deseable.*

***Tercero**, restaurar y mejorar la calidad del agua, particularmente en aquellas cuencas y acuíferos más afectados por la contaminación del recurso, y asegurar la calidad del agua que se suministra a la población y a otros usos que puedan afectar la salud pública.”¹¹*

Los anteriores programas quedaron plasmados en el instrumento jurídico que daba vida a la nueva política del agua: la Ley de Aguas Nacionales.

Así las cosas, la Ley de Aguas Nacionales, encuentra justificación no solamente en que el anterior régimen jurídico ya no concordaba plenamente con el esfuerzo de modernización de la legislación mexicana, específicamente, con las reformas hechas al artículo 27 constitucional en enero de 1992, que tuvieron por objetivo revitalizar y llevar mayor libertad y justicia al campo; ni tampoco con los cambios profundos que ocurren en todos los órdenes en el mundo y en México, los cuales obligaban a modernizar las leyes e instituciones para enfrentar los retos que se presentan en el umbral del siglo XXI. Esta Ley ofrece un nuevo marco jurídico

¹¹ Comisión Nacional del Agua, Política Hidráulica 1989-1994, México, 1994, pág. 7.

acorde con las necesidades de un México moderno y abierto; un marco que responde también al objetivo de hacer concurrir a la sociedad en una tarea que es de todos, así como a la imperiosa necesidad de establecer una nueva cultura del agua basada en una clara conciencia del valor de tan preciado líquido.

2.2.2 ANALISIS DE LA LEY

Dentro de las disposiciones más importantes que contiene la iniciativa de Ley de Aguas Nacionales que se sometió al H. Congreso de la Unión, destacan entre otras las siguientes:

- Se precisa como objeto de la ley, no sólo la regulación del uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, como ocurría en la Ley Federal de Aguas, sino también, la preservación de su calidad, dentro de una concepción integral del recurso, con lo cual se corrigió una de las grandes lagunas de la anterior ley.
- Dentro de la nueva política del agua se crea a la Comisión Nacional del Agua y se consolida ésta como la única autoridad en el ámbito federal, encargada de la administración del agua y sus bienes públicos inherentes, la cual podrá ejercerse a través del Ejecutivo Federal directamente o por conducto de este Organismo Administrativo Desconcentrado, lo cual queda plasmado en el artículo 4º de la Ley de la Materia, puesto que anteriormente las atribuciones en materia de aguas nacionales se encontraban dispersas en distintos ordenamientos cuya

aplicación correspondía a otras dependencias, -como acontecía con la entonces SEDUE, posteriormente SEDESOL, autoridad encargada de administrar todo lo relativo a la prevención de la contaminación del agua en materia de aguas residuales.

- Se aterriza el principio que reza "lo del agua que sea para el agua", precisándose que los ingresos que provengan del sector hidráulico y que administre la Comisión Nacional del Agua, se destinen a ésta para que pueda cumplir con los lineamientos de la política del agua, dotándola de la necesaria autonomía técnica, administrativa y financiera que requiere para tal fin, reconociéndole personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Entre los aspectos fundamentales que concibe en materia de administración del agua, se encuentran las normas que regulan los Consejos de Cuenca, y las que permiten la libre organización y mayor participación de los usuarios, no sólo en la planeación, sino también en la administración y manejo del recurso; definiéndose a dichos Consejos como instancias de coordinación y concertación entre la Comisión, las autoridades federal, estatal o municipal y los representantes de los usuarios de la respectiva cuenca hidrológica, con objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios respectivos.
- Se respeta y promueve la libre organización que decidan adoptar los usuarios, para estar en posibilidad de administrar las aguas que le han sido

concesionadas, facilitando su participación en la administración y programación hidráulica.

- Se ratifica el principio contenido en el artículo 27, párrafo quinto de nuestra Constitución, en el sentido de que son aguas de propiedad nacional, las que enumera como tales, sin que sea necesario la expedición de declaratoria alguna.
- La creación del Registro Público de Derechos de Agua, en el que se deberán inscribir los títulos de concesión, asignación, permisos, así como las operaciones de su transmisión como: prórrogas, suspensión, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, dando mayor certeza jurídica a los derechos en materia de aguas nacionales.
- Si bien es cierto, que en las anteriores legislaciones en materia de agua ya se preveía de alguna manera la posibilidad de autorizar transmisiones, dentro de las innovaciones, se introducen mecanismos de mercado para la transmisión de derechos, bajo ciertos supuestos y determinadas condiciones.
- La regulación con relación a los distintos usos del agua, tiene como propósito destacar el régimen específico al que se sujetarán el uso público urbano, el uso agrícola y el uso en generación de energía eléctrica, así como las disposiciones necesarias para el control de avenidas y la protección contra inundaciones.

- En materia de riego agrícola, se estableció como obligación del Gobierno Federal la transferencia de los Distritos de Riego que venía administrando y operando, a fin de que fueran los usuarios, constituidos en asociaciones o sociedades, quienes se encargarían de su administración, operación, conservación y mantenimiento y se estableció la posibilidad de que ellos construyeran y administraran su propia infraestructura y prestaran el servicio respectivo, mediante la creación de unidades o distritos de riego.
- Se establecen las disposiciones necesarias que permiten a la autoridad actuar en la prevención y control de la calidad del agua, por causas de interés público y social.
- Se permite la inversión privada y social en el desarrollo de las obras públicas de infraestructura hidráulica, a través de las figuras como la concesión y el contrato para ampliar dicha participación. Igualmente se contempla la posibilidad de concertar contratos de obra o servicios públicos, con la modalidad de contar con inversión privada recuperable.
- Se establece como principio básico, la obligación que tienen todos los usuarios, por este simple hecho, de contribuir al desarrollo hidráulico mediante el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluido el pago de derechos para manejar adecuadamente las descargas de aguas residuales y evitar la contaminación de ríos y acuíferos.

- Contiene disposiciones en materia de infracciones, sanciones administrativas y delitos, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley Federal de aguas y la experiencia que se ha tenido en la administración de las aguas por parte del Gobierno Federal, con el propósito de prever y sancionar aquellas conductas que se pueden considerar lesivas o graves y que se deben evitar y sancionar en caso de incurrir.

2.2.3 OBJETO DE LA LEY

La iniciativa de Ley de Aguas Nacionales, contemplaba como objetivos una administración integral del agua con una mayor participación de los usuarios; la consolidación de la programación hidráulica y de una autoridad federal única para la administración del agua, en cantidad y en calidad; la seguridad jurídica en el uso y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares planear sus actividades a mediano y largo plazos; el aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y en general del país; y una mayor participación de los particulares en la construcción y operación de infraestructura y servicios hidráulicos.

2.3 BREVE RESEÑA DE LAS LEYES LOCALES Y MUNICIPALES

Para empezar este tema, y poder comparar la diversidad de regulación a nivel estatal, es necesario que partamos del actual artículo 115 Constitucional, el cual

establece el principio general de que los servicios públicos de agua potable y alcantarillado deben estar a cargo de los municipios y no de los estados; así, la intervención de éstos es supletoria en caso de que se prevea en la Ley y los municipios lo requieran y/o lo soliciten. Por tanto, y sólo por excepción ante la falta de recursos y capacidad del municipio, el servicio de agua potable y alcantarillado será prestado por el Estado.

Ahora bien, el que el servicio público esté a cargo de los municipios, con el concurso de los Estados, tal como lo señala el numeral arriba invocado, no implica que lo tengan que prestar directamente, sino que la responsabilidad de su manejo y prestación, en última instancia, recae en el municipio o en su caso, con el concurso del estado, de ahí que se pueda prestar por la administración descentralizada del municipio, por una comisión estatal, o por entidades con personalidad y patrimonio propios, e incluso por personas morales del sector privado, siempre que la propia ley estatal o municipal lo permita, y obtengan la concesión respectiva.

A partir de 1980, en la mayor parte de las entidades federativas se establecieron organismos públicos descentralizados del gobierno del estado para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, en otros estados como Campeche, Durango y Guerrero, optaron por órganos desconcentrados de carácter estatal los dos primeros, y municipal en último, y en Aguascalientes una Dirección Municipal. No es sino hasta finales de los ochentas, cuando se tienen los primeros antecedentes de organismos operadores que tienen carácter de entidades

paramunicipales con personalidad y patrimonio propios, como ejemplo de esto tenemos a Sinaloa y Colima.

En la década de los noventas, se inicia un movimiento de descentralización que tiene como objetivo fortalecer y consolidar a los organismos operadores como entidades paramunicipales, en estricto cumplimiento del artículo 115 Constitucional.

Es necesario, hacer la aclaración de que, independientemente que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado este a cargo de los municipios, por mandato Constitucional, cada entidad federativa, expide su respectiva ley estatal que regula dicha prestación.

2.4 LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esta Ley data del año de 1969, y a la fecha no ha sido modificada. Respecto a las personas morales que podrán prestar el servicio público de agua potable, señala que estará a cargo de los organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio.

Así, dicho ordenamiento es omiso en cuanto a las figuras jurídicas mediante las cuales pueda prestarse el servicio, por tanto no prevé la participación de particulares.

Por lo anterior, y en complemento a la Ley del Estado de Baja California, se consultó la Ley Orgánica Municipal del Estado.

2.4.1 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esta ley dispone que los ayuntamientos serán los encargados de prestar el servicio público, pero que podrán concesionarlos a las personas físicas o morales, prefiriendo, en igualdad de circunstancias a los vecinos del municipio.

La figura jurídica encontrada en esta Ley es la de la concesión, cuyas condiciones de otorgamiento se especifican en la misma, en las leyes reglamentarias aplicables y las determinadas en la propia autorización que haga el ayuntamiento respecto de la concesión.

Entre otros requisitos, encontramos que el término de la concesión no podrá exceder de diez años, se establecen causas de terminación, caducidad y forma de vigilancia por parte del municipio, así como condiciones para el otorgamiento de garantías.

2.5 LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Esta Ley es de las más completas. Entre los preceptos que contiene encontramos que: Para la participación del sector privado y social, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, podrá celebrar contratos de obra pública y de prestación o de suministro de servicios; contratos para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de sistemas de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento con la modalidad de inversión pública recuperable; contratos o convenios de derecho público necesarios para hacer más eficiente dicho servicio público.

Además, los ayuntamientos, podrán otorgar la concesión total o parcial de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento que se deban prestar en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de cualquiera de los municipios.

Por otro lado, y de manera específica dispone en su artículo 119 que los sectores privado y social podrán participar en:

"I.- La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, potabilización, tratamiento y reuso de aguas residuales y manejo de lodos;

II.- La administración, operación, construcción, mantenimiento y rehabilitación total o parcial de los sistemas;

III.- La construcción de obras de infraestructura hidráulica y la elaboración de proyectos asociados;

IV.- Los servicios de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se presten al público, y

V.-Las demás que se convengan con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado o con los Organismos Operadores.¹²

Aunado a lo anterior, también encontramos que, las concesiones se otorgarán por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario, a juicio del Consejo Directivo de la Comisión.

Ahora bien, al término de la concesión, los servicios que se presten y obras y bienes correspondientes revertirán a los Organismos Operadores y, en su caso, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, en los términos que para tal efecto establece la Ley en comento.

¹² Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 31 de diciembre de 1992.

2.6 LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SINALOA

Esta Ley no contempla ninguna figura o instrumento jurídico mediante el cual se haya de prestar el servicio. Así mismo, dispone que para la Administración, operación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los sistemas y servicios de agua potable y alcantarillado de los centros poblados del Estado, en cada Municipio se establecerá un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal que se denominará Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tendrá su domicilio social en la Cabecera Municipal.

Sin embargo, y como veremos a continuación, la Ley Orgánica Municipal del Estado prohíbe de manera expresa la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

2.6.1 LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADODE SINALOA

Esta Ley dispone en su artículo 74 que: No podrán concesionarse los servicios de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, seguridad pública y tránsito, calles, parques y jardines.

Sin embargo, encontramos una contradicción en el propio ordenamiento, ya que en su artículo 21 prevé el rescate de las concesiones otorgadas a particulares para la prestación de servicios públicos.

Como pudimos observar en esta breve reseña en la que se analizaron 3 tipos de Leyes Estatales, encontramos disparidad, aún dentro de un mismo ordenamiento, como el caso de Sinaloa que, por una parte prohíbe la concesión a particulares y por la otra prevé el rescate de las mismas, o el caso de Baja California, la cual fue expedida en 1969, y que a la fecha no ha sufrido modificaciones, y cuyas disposiciones son un tanto obsoletas para la actual demanda de la población.

Cabe señalar que, en otros Estados como en Quintana Roo, en los que el servicio actualmente se encuentra concesionado a particulares éste no es prestado con la eficacia debida, y casos como el de Tabasco en que actualmente el propio Estado es el responsable de prestar el servicio, a petición de los propios municipios, y cuya prestación es eficiente.

A mayor abundamiento, en el Capítulo Cuarto de este trabajo, se observará el análisis de las 31 Leyes Estatales y algunas disposiciones Municipales en relación a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO TERCERO

LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS NACIONALES

3.1 AUTORIDAD FEDERAL. LA COMISION NACIONAL DEL AGUA

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989, se crea la Comisión Nacional del Agua, como Organismo Administrativo Desconcentrado de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de lograr la administración integral del recurso y el cuidado de la conservación de su calidad y que además tuviera a su cargo las actividades para planear, construir, conservar y operar las obras hidráulicas y realizar las acciones que se requirieran en cada cuenca hidrológica.

La creación de dicha Comisión, obedeció entre otros aspectos, a la necesidad de que fuera en una sola autoridad, con autonomía técnica, la encargada de administrar integralmente el vital recurso, por lo que desapareció la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, y sus atribuciones, así como todas las unidades administrativas adscritas a la misma, quedaron conferidas y pasaron a formar parte de este Organismo.

Tal es el caso de la entonces Comisión de Aguas del Valle de México y Lago de Texcoco, que dejó de ser un Organismo Administrativo Desconcentrado, para convertirse en una unidad administrativa adscrita a la Comisión Nacional del Agua, misma que está a cargo de un Director General, designado por el Ejecutivo

Federal, y que conforme a dicho Decreto contaba, entre otras, con las siguientes facultades:

- + Establecer, conforme a los lineamientos que dicte el Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos tanto de carácter técnico, como para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, de acuerdo a sus programas y objetivos;

- + Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión;

- + Someter a la consideración del Secretario los manuales de organización interna, procedimientos y servicios de la Comisión;

- + Formular los anteproyectos de programa presupuesto de la Comisión y verificar su correcta y oportuna ejecución;

- + Formular y ejecutar los programas autorizados a la Secretaría en materia de inversiones para obras hidráulicas y de las adquisiciones respectivas, así como celebrar los actos jurídicos y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la normatividad correspondiente a la materia;

- + Presidir el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua y establecer la debida coordinación para la ejecución de sus programas y acciones en esta materia, etc.

3.1.1 NATURALEZA JURIDICA

Respecto a la naturaleza jurídica de este Organismo Administrativo Desconcentrado, es preciso señalar que se encuentra dentro de las dependencias que comprenden la Administración Pública Federal Centralizada y, que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentra jerárquicamente subordinado a una Secretaría de Estado, actualmente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia.

Ahora bien, con el afán de explicar en que consiste un Organismo Administrativo de esta naturaleza, se hace necesario definir previamente lo que se entiende por desconcentración administrativa.

Al respecto, el jurista Enrique Sayagués Laso menciona que *"Se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central, de una competencia exclusiva o un poder de trámite, de decisión, ejercicio por los órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación"*.¹³

Los elementos característicos de un Organismo Administrativo Desconcentrado se pueden limitar a los siguientes:

¹³ Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1988, Décima Cuarta edición, pág. 517.

a) Es una forma que se ubica dentro de la centralización administrativa, es decir el Organismo no se desliga de este régimen.

b) Existe una relación jerárquica entre el organismo y la Secretaría de Estado de la cual depende, la cual se atenúa pero no desaparece, puesto que la dependencia se reserva amplias facultades de mando, de decisión, de vigilancia y competencia.

c) Los Organismos Administrativos Desconcentrados no son económicamente autónomos aun cuando se señalan casos de excepción.

d) La autonomía técnica es la causa fundamental de la desconcentración.

e) La competencia se ejerce dentro de las facultades del Gobierno Federal, -Administración Pública Centralizada- y en el caso en concreto se origina en la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, (SEMARNAP) órgano superior y los organismos inferiores ven aumentada su competencia a costa de la anterior.

Ejemplo: los organismos administrativos desconcentrados de la SEMARNAP, que en la especie resultan ser: la Comisión Nacional del Agua, Instituto Nacional de Ecología, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Instituto Nacional de la Pesca han obtenido sus facultades, por medio de las atribuciones que les confieren las disposiciones del Reglamento Interior de la citada Secretaría, excepto la Comisión, que también se

las atribuye la Ley de Aguas Nacionales, con menoscabo de las propias de la multireferida Dependencia, -derivadas del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- f) El órgano administrativo desconcentrado tendrá su régimen por una Ley, un Decreto un Acuerdo del Ejecutivo Federal, o el régimen general de una dependencia del Ejecutivo Federal.

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional del Agua fue creada por Decreto Presidencial del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989, siendo pertinente señalar, que en éste se le confieren atribuciones. Sin embargo de la Ley de Aguas Nacionales, también proviene su régimen jurídico; con lo que se demuestra que su reparto de competencia, se origina y ha de realizarse por una norma jurídica y no por un mero acto administrativo de la dependencia coordinadora del sector.

- g) El ejercicio de atribuciones exclusivas, no es impedimento para que las relaciones entre el órgano administrativo desconcentrado y el poder central, sean ejercidas directamente a través del órgano respectivo, tal y como acontece en la especie, en la que las atribuciones en materia hidráulica las ejerce directamente el Ejecutivo Federal o por conducto de la Comisión Nacional del Agua, sin tomar en cuenta para ello a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de la cual depende la misma.

h) Sin necesidad de interferir en la competencia exclusiva, el Poder Central tiene atribuciones para fijar la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados.

La doctrina administrativa ha clasificado a la desconcentración de la siguiente manera:

I. La desconcentración horizontal o periférica, también conocida como regional, y

II. La desconcentración vertical o central.

"En la desconcentración administrativa horizontal o periférica, llamada también externa o regional, las facultades exclusivas se atribuyen a un órgano administrativo periférico, como las Comisiones Regionales Fiscales, que comprenden una extensión territorial limitada.

En la desconcentración administrativa vertical o central, llamada también interna o funcional, el órgano central superior cede su competencia, en forma limitada y exclusiva, a un órgano inferior, que forma parte de la misma organización centralizada."¹⁴

De conformidad con lo antes señalado, no hay duda alguna de que la Comisión Nacional del Agua se encuentra contemplada dentro del grupo de la

¹⁴ Serra Rojas, Andrés, *Ibidem*, pág. 520

desconcentración vertical o central, puesto que el órgano central superior, - Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca-, ha conferido parte de sus atribuciones, en materia hidráulica a un órgano inferior, como lo es la Comisión Nacional del Agua.

En efecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca dispone en la parte conducente de sus artículos 2º, 33, 34, 37 y 38, que a continuación se transcriben, lo siguiente:

"Artículo 2º.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:

...

Organos Administrativos Desconcentrados:

Comisión Nacional del Agua

...

Artículo 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo 34.- Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, ...

Artículo 37.- La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento este Ordenamiento, y las demás disposiciones aplicables, ...

*Artículo 38.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las siguientes unidades administrativas,...*¹⁵

De lo expuesto se concluye, que la Comisión Nacional del Agua es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la SEMARNAP, creado con autonomía técnica con el objeto de resolver los asuntos competencia de dicha dependencia en materia hidráulica, que aun cuando funciona con facultades exclusivas que le han sido conferidas a través de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y el Reglamento Interior de la SEMARNAP, se encuentra subordinado jerárquicamente a esta última.

¹⁵ Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicación a cargo de la Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México, 1997, págs 14, 81 y 85.

3.1.2 ATRIBUCIONES

La Comisión Nacional del Agua, para el ejercicio de sus funciones cuenta con las siguientes atribuciones, contempladas en el artículo 9º de la vigente Ley de Aguas Nacionales:

- + Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hidráulica, dentro de la competencia federal, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal;

- + Formular el programa nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y vigilar su cumplimiento;

- + Proponer los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones del Gobierno Federal en materia de aguas nacionales;

- + Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reuso de aguas; los de riego y drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia;

- + Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas;

+ Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua y la conservación de su calidad;

+ Expedir los títulos de concesión, asignación o permiso a que se refiere la presente ley, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

+ Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, como árbitro en la solución de los conflictos relacionados con el agua, en los términos del Reglamento de esta Ley;

+Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

+ Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

+ Promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos;

+ Expedir las normas en materia hidráulica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

+ Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, interpretarla para efectos administrativos, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;

+ Actuar con autonomía técnica y administrativa en el manejo de los recursos que se destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;

+ Expedir en cada caso, respecto de los bienes de propiedad nacional a que se refiere esta ley, la declaratoria correspondiente, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; y

+ Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Por su parte, el artículo 9º del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales dispone que, la Comisión Nacional del Agua podrá ejercer las atribuciones fiscales respecto de las contribuciones y aprovechamientos señalados en el artículo 9º de la Ley de Aguas Nacionales, tales como su determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización, ya sea respecto a contribuciones y aprovechamientos que se le destinen, o en los casos que señalen las leyes respectivas, y en los

términos que Código Fiscal de la Federación señala, siendo dichas atribuciones las siguientes:

- + Devolver y compensar pagos;
- + Autorizar el pago de contribuciones o aprovechamientos a plazos, en parcialidades o diferido;
- + Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes;
- + Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas;
- + Dar a conocer criterios de aplicación;
- + Requerir la presentación de declaraciones;
- + Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;
- + Determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios;
- + Imponer y condonar multas, y

+ Notificar los créditos determinados.

Cabe aclarar que el ejercicio de las facultades antes señaladas, es independiente y sin menoscabo de las atribuciones que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.1.3 ESTRUCTURA

Como se mencionó con anterioridad, la Comisión Nacional del Agua, es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la SEMARNAP, por tanto su estructura se encuentra jurídicamente sustentada en el Reglamento Interior de dicha Dependencia, así, el artículo 34 del Ordenamiento en comento dispone, en su parte conducente que:

"Artículo 34.- Los órganos administrativos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso,..."

Por su parte, el artículo 38 del citado Reglamento Interior del tenor literal siguiente, señala que:

"Artículo 38.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las siguientes unidades administrativas, las que ejercerán las facultades señaladas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el presente Ordenamiento:

- *Consejo Técnico*
- *Dirección General*
- *Subdirección General de Administración*
- *Subdirección General de Administración del Agua*
- *Subdirección General de Operación*
- *Subdirección General de Programación*
- *Subdirección General de Construcción*
- *Subdirección General Técnica*
- *Unidad Jurídica*
- *Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal*
- *Unidad de Contraloría Interna*
- *Unidad de Programas Rurales y Participación Social*
- *Unidad de Comunicación Social*
- *Gerencias Regionales*
- *Gerencias Estatales*

El Director General de la Comisión Nacional del Agua tendrá las facultades que le confieren la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el presente Ordenamiento. Así mismo, el Director General de la Comisión Nacional del Agua presidirá el Consejo Técnico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua."

Así mismo, dicho Reglamento, contempla de manera específica, en diversos artículos, las atribuciones con que cada unidad administrativa contará en lo particular, señalándose, por ejemplo que las Gerencias Regionales se

establecerán en el número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Titular de dicha Comisión, atribuyéndoseles las facultades conferidas a las Subdirecciones Generales de: Administración, de Administración del Agua, de Operación, de Programación, de Construcción, Técnica, las Unidades: Jurídica, de Revisión y Liquidación Fiscal, de Contraloría Interna, de Programas Rurales y Participación Social y de Comunicación Social, así como las que expresamente se les deleguen, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que señale el Titular de la Comisión.

La circunscripción territorial dentro de la cual cada Gerente Regional tendrá su ámbito de competencia, será determinada por el Director General de la CNA.

Hasta 1996, la CNA contaba con 6 Gerencias Regionales, abarcando cada una de ellas diversos estados de nuestra República Mexicana, siendo estas las siguientes:

- 1.- GERENCIA REGIONAL NORESTE.
- 2.- GERENCIA REGIONAL NORTE.
- 3.- GERENCIA REGIONAL NORESTE.
- 4.- GERENCIA REGIONAL LERMA BALSAS.
- 5.- GERENCIA REGIONAL VALLE DE MEXICO.
- 6.- GERENCIA REGIONAL SURESTE.

Derivado del Programa Hidráulico 1995-2000 y de las nuevas estrategias del Sector Hidráulico, para modernizar la estructura organizativa del mismo, la CNA

ha establecido nuevos programas al respecto, encontrándose dentro de los principales la desconcentración y la instalación de Consejos de Cuenca.

Por tal motivo, a partir de 1997 hubo una regionalización de la Comisión Nacional del Agua, generando que se incrementara a 13 el número de las Gerencias Regionales, por lo que se reestructuró la circunscripción territorial de las mismas, para que, conforme al Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 1998, quedan de la siguiente manera:

GERENCIAS REGIONALES:

- 1.- PENINSULA DE BAJA CALIFORNIA, con sede en Mexicali, B.C.; y circunscripción territorial en los Estados de: Baja California, Baja California Sur.

- 2.- NOROESTE, con sede en Hermosillo, Son.; y circunscripción territorial los Estados de Chihuahua y Sonora.

- 3.- PACIFICO NORTE, con sede en Culiacán, sin., y circunscripción territorial en los Estados de Chihuahua, Durango, Nayarit, Sinaloa y Zacatecas.

- 4.- BALSAS, con sede en la Cd. de Cuernavaca, Mor., y circunscripción territorial en los Estados de Guerrero, Jalisco, México, Michoacán Morelos, Oaxaca, Puebla y Tlaxcala.

5.- PACIFICO SUR, con sede en la Cd. de Oaxaca, y circunscripción territorial en los Estados de Guerrero y Oaxaca.

6.- RIO BRAVO, con sede en la Cd. de Monterrey, N.L y circunscripción territorial en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León y Tamaulipas.

7.- CUENCAS CENTRALES DEL NORTE, con sede en la Cd. de Torreón, Coah. y circunscripción territorial en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

8.- LERMA SANTIAGO-PACIFICO, con sede en la Cd. de Guadalajara, Jal. y circunscripción territorial en los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Querétaro y Zacatecas.

9.- GOLFO NORTE, con sede en la Cd. de Victoria, Tamps. y circunscripción territorial en los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Veracruz.

10.- GOLFO CENTRO, con sede en la Cd. de Jalapa, Ver. y circunscripción territorial en los Estados de Hidalgo, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

11.- FRONTERA SUR, con sede en la Cd. de Tuxtla Gutiérrez, Chis. y circunscripción territorial en los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca y Tabasco.

12.- PENINSULA DE YUCATAN, con sede en la Cd. de Mérida, Yuc. y circunscripción territorial en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

13.- AGUAS DEL VALLE DE MEXICO, con sede en la Cd. de México, D.F., y circunscripción territorial en los Estados de Hidalgo, México, Tlaxcala y el D.F.

Por otra parte, el citado Reglamento Interior, dispone en su artículo 51 que las Gerencias Estatales se establecerán una en cada entidad federativa y tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 39 a 46, 48 y 49 del mismo.

Sobre este punto, cabe aclarar, que debido a la reestructuración que sufre la Comisión Nacional del Agua, derivada de la nueva política hidráulica puesta en marcha por su Director General, se ha reducido el número de Gerencias Estatales, puesto que en aquellas entidades federativas en donde se han establecido las Gerencias Regionales, ha desaparecido la Estatal.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua contará con un Consejo Técnico que estará integrado por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de la Contraloría General de la Federación; de Energía Minas e Industria Paraestatal; de Agricultura y Recursos Hidráulicos (quién lo presidirá); de Salud y de Pesca.

Debido a las modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de

1994, cambiaron las denominaciones de diversas Secretarías de Estado, por lo que en la actualidad dicho Consejo Técnico está integrado por los titulares de las Secretarías de: Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (cuya titular lo preside), de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Salud.

Este Consejo, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a los titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a representantes de las entidades federativas, de los municipios y de los usuarios, ésto con fundamento en el numeral antes invocado.

Dentro de las facultades del Consejo Técnico enumeradas en el artículo 11 de la Ley de Aguas Nacionales, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- + Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir en materia hidráulica;

- + Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración del agua y sobre los ingresos, bienes y recursos de la Comisión;

- + Acordar la creación de los consejos de cuenca, y

- + Las demás que se señalen en la Ley de Aguas Nacionales, en su Reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, dispone que el Consejo Técnico sesionará cada dos meses, y en forma extraordinaria en cualquier tiempo cuando lo convoque su Presidente.

Para poder sesionar, se requiere la presencia de más de la mitad de los miembros que lo integran. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

3.1.4 COMPETENCIA

Dada la importancia imprescindible del agua para la existencia y el desarrollo de la nación, el Ejecutivo Federal dentro del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, enmarcó este recurso para ser atendido como una actividad prioritaria y con ella, equilibrar los esfuerzos para procurar satisfacer y apoyar su uso, explotación aprovechamiento y conservación, por lo cual se hizo impostergable la necesidad de implantar las acciones necesarias para poder satisfacer las demandas de la población en cuanto a este vital recurso.

En tal virtud, y a fin de que el establecimiento de estas medidas tuvieran como consecuencia mayor transparencia, agilidad y fueran expeditas, se vio la necesidad de aplicar las técnicas de desconcentración para transferir a un Organismo Administrativo estas atribuciones, con el objeto de acudir directamente al punto donde se originan los problemas, por lo que mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989, se creó la Comisión

Nacional del Agua, como Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pero con una autonomía técnica en materia del agua, razón por la cual no tiene personalidad jurídica ni patrimonio propio, toda vez que tales características se las atribuye el Estado a través de la Secretaría.

La Comisión Nacional del Agua, además asume las atribuciones que para ello hubiere tenido la extinta Secretaría de Infraestructura hidráulica: esto es, aquellas que por su origen sean delegables de acuerdo con las disposiciones legales, como lo es el de prestar el servicio público de agua, en los casos en que conforme a la ley compete al Ejecutivo Federal o que sea el resultado de convenio; el de construir, operar y conservar obras de instalaciones necesarias para el suministro de agua en las áreas urbanas, intervenir en la captación y aplicación de los ingresos originados por la captación y aplicación de los ingresos originados por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, así como la protección de los servicios a su cargo.

En cuanto al tratamiento de potabilización de agua en bloque, el suministro, mantenimiento y administración de operación, la Comisión puede celebrar convenios con los gobiernos de los Estados, Departamento del Distrito Federal y los Municipios, con el objeto de realizar las obras correspondientes.

3.1.5 EL PAPEL DE LA CNA

Dentro del sistema de organización de descentralización, la Comisión Nacional del Agua, es la Institución responsable del subsector en el nivel central, encargada de atender las prioridades de la política en materia hidráulica; agilizar la administración de este recurso; de establecer la normatividad general; definir los criterios y normas de operación técnica y para el financiamiento, así como ejercer la autoridad federal en materia del agua.

Una de sus funciones importantes, es la de intervenir y estudiar con los Gobiernos Estatales, Municipales y organismos operadores, los proyectos que implican la competencia por el uso del agua, cambios de uso o intercambios de agua de distintas calidades.

Esta Comisión en forma eventual y cuando así lo soliciten los organismos operadores, les brindará asistencia técnica, legal y administrativa, realizará labores de promoción, fomento, adiestramiento e investigación; participará con los Estados en la elaboración de programas Estatales de agua potable y alcantarillado; creará y mantendrá un sistema nacional de información del subsector e intervendrá directamente en la ejecución de proyectos y obras en los casos que se requiera la intervención del Gobierno Federal, esto es, cuando estén involucradas varias Entidades Federativas o como excepción en que la complejidad y características de los sistemas lo requieran y así se acuerde con los Estados.

Como ya se indicó, a nivel federal compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Comisión Nacional del Agua, prestar el servicio público de agua a los gobiernos estatales y municipales mediante el procedimiento de suministro de agua en bloque, previo pago de los derechos federales correspondientes.

Aunado a lo anterior, la CNA, como autoridad rectora de la materia, propone la política hidráulica del país, formula y mantiene actualizado el Programa Nacional Hidráulico, en consecuencia, será ésta la que brinde el servicio de agua mediante asignación a los estados y municipios. Estos por su parte y atendiendo al mandato Constitucional consignado en su artículo 115 , prestarán el servicio público de agua potable y alcantarillado a los centros de población de su jurisdicción.

3.2 AUTORIDADES LOCALES Y MUNICIPALES

A nivel estatal, el servicio de agua potable y alcantarillado es proporcionado de diversas formas, bien sea por conducto de una unidad administrativa dependiente del Gobierno del Estado, o a través de Organismos Descentralizados especialmente creados para tal fin.

En la actualidad, diversas Entidades Federativas de nuestro país, tienen establecidas dos variantes para proporcionar el servicio, un sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado que presta el servicio a Municipios que por sus

características no pueden proporcionarlo por sí mismos, y se ven en la necesidad de convenirlo con el Gobierno Estatal, y en otros casos, lo prestan a través de Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por virtud de Ley y cuya función esencial es la prestación del servicio en comento.

Dichos Organismos Descentralizados pueden ser municipales o paramunicipales, esto es, los primeros prestan el servicio a un determinado municipio y el segundo lo brinda a dos o más municipios, incluso a alguna región preestablecida. Lo anterior, dependerá de los términos y condiciones que la propia legislación estatal lo indique.

A partir de 1983, y derivado de las reformas y adiciones hechas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que los Municipios con el concurso de los Estados, cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, tuvieran a su cargo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Ahora bien, la voluntad del Gobierno Federal para descentralizar la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado a nivel estatal y municipal, ha dado lugar como ya mencionamos, a la creación de diversos organismos operadores, cuya ubicación ya sea estatal o municipal no responde a una política uniforme, ni a la realidad actual del país, existiendo empresas descentralizadas y organismos operadores a nivel estatal, municipal, intermunicipal y formas

naturales de organización comunitaria en el medio rural que no cuentan con un marco regulatorio uniforme.

En efecto, no obstante que estos organismos operadores cuentan con vigencia legal y estructura orgánica formal, se ejercen sobre ella situaciones anacrónicas. Sin embargo existen en el país algunos organismos que son ejemplo y modelo a seguir en cuanto a su funcionamiento orgánico, su autosuficiencia financiera, su capacidad técnica contable y de gestión ante las autoridades, otros por el contrario, suelen informar que operan con números negros en su contabilidad y en realidad se encuentran descapitalizados, al no llevar una contabilidad adecuada, lo que los limita para atender actividades prioritarias inherentes a una empresa moderna de servicio, capaz de dar la atención debida.

-

C A P I T U L O C U A R T O
ANÁLISIS DE LA LEGISLACION ESTATAL Y MUNICIPAL PARA LA
PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO EN MEXICO

Se realizó un estudio de la legislación Estatal y Municipal de los 31 Estados de la República Mexicana, en materia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

En este estudio los rubros a considerar fueron en relación a:

- Las figuras jurídicas mediante las cuales se puede prestar el servicio;
- La participación de particulares en la prestación del servicio;
- Las personas morales que podrían prestar el servicio;
- Tipos de empresas contempladas, y
- Las formas de recuperar los bienes y servicios concesionados.

El estudio, se agrupó a manera de tablas, y su contenido es el siguiente:

4.1. CUADRO COMPARATIVO DE CADA ESTADO

LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ARTICULO 30.- FRACCION IV.- CONCESION CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO.</p> <p>ART. 50.- CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y DE PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS.</p> <p>CONTRATOS Y CONVENIOS DE DERECHO PUBLICO.</p>	<p>ART. 49 ...EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO. + ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS. + LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS. + LA CAPTACION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS. - EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PUBLICO. <p>LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p>	<p>ART. 3º.</p> <ul style="list-style-type: none"> - MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DEL ESTADO, A TRAVES DE: + ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES. + ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES. + COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. + POR PARTICULARES QUE CUENTAN CON CONCESION O HAYAN CELEBRADO EL RESPECTIVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO. 	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE CUALES EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS</p>	<p>ART 58.- RESCATE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICOS, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA FIJADO POR PERITOS.</p> <p>ART 55 2º PARRAFO AL TERMINO DE LA CONCESION, LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS SE REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES Y EN SU CASO A LOS ORGANISMOS INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION Y SIN COSTO ALGUNO</p>

LEY QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTARÁ EL SERVICIO	PARTICIPACION DE ALGUNAS ENTIDADES PUBLICAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 150 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESTARAN LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO, PERO PODRAN CONCESIONARLOS A PERSONAS FISICAS O MORALES, PREFERIENDO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A VECINOS DEL MUNICIPIO.</p> <p>- ART. 153 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- LOS SERVICIOS DE PUBLICOS MUNICIPALES MENCIONADOS A PARTICULARES SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, LAS REGLAMENTARIAS APLICABLES Y A LAS DETERMINADAS EN LA PROPIA AUTORIZACION QUE HAGA EL AYUNTAMIENTO DE LA CONCESION</p>		<p>- ARTICULO 1°.- LA PROYECCION, DIRECCION Y EJECUCION DE LAS OBRAS DE CAPTACION, CONDUCCION Y DISTRIBUCION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE PARA EL SERVICIO PUBLICO DE LAS POBLACIONES DEL ESTADO, ESTARA A CARGO DE LOS ORGANISMOS QUE DESIGNEN LAS LEYES RESPECTIVAS Y SE EFECTUARAN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE DEMANDE EL SERVICIO Y CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA.</p>		
<p>- ART. 154 FRACCION III. 5.- DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.- EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES</p>		<p>- ARTICULO 2°.- LA OPERACION, CONSERVACION, VIGILANCIA Y REPARACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE; LAS OBRAS DE AMPLIACION DE LOS MISMOS, LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO Y LA IMPOSICION DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY ESTARA IGUALMENTE A CARGO DE LOS ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.</p>		
<p>III.- DETERMINACION DEL REGIMEN A QUE DEBERA ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES FUANCO EL TERMINO DE LAS MISMAS QUE NO DEBAN EXCEDER DE DIEZ AÑOS, LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y CANCELACION Y FORMA DE VIGILANCIA POR PARTE DEL MUNICIPIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO</p> <p>V.- CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERAN OTORGARSE LAS GARANTIAS PARA RESPONDER DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO O ESTE MISMO.</p>				

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 30.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO, LOS QUE SE PRESTARAN, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVES DE:</p> <p>I.- ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES;</p> <p>II.- ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES;</p> <p>III.- COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, O BIEN</p> <p>IV.- POR PARTICULARES QUE CUENTEN CON CONCESION O HAYAN CELEBRADO EL RESPECTIVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO</p>	<p>- ART. 15.- FRACCION II.- CONSTRUIR Y OPERAR SISTEMAS, PRESTAR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O ADMINISTRAR, OPERAR, CONSERVAR O MANTENER LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA RESPECTIVA.</p> <p>- ART. 31 FRACCION IV.-... DISTRIBUCION, POTABILIZACION, ENVASAMIENTO Y TRANSPORTE DE AGUA REALIZADO POR PARTICULARES PARA EL SERVICIO PUBLICO.</p> <p>- ART. 49.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, INCLUYENDO SANEAMIENTO;</p> <p>II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS;</p> <p>III.- LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS;</p> <p>IV.- LA COLECCION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS;</p> <p>V.- EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PUBLICO; Y</p> <p>VI.- LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p>	<p>- ART. 30.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO, LOS QUE SE PRESTARAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVES DE:</p> <p>I. ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.</p> <p>II. ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES.</p> <p>III COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE, O BIEN,</p> <p>IV. POR PARTICULARES QUE CUENTEN CON CONCESION O HAYAN CELEBRADO EL RESPECTIVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO.</p> <p>- ART. 15 FRACCION II.- LOS USUARIOS ADEMAS PODRAN :</p> <p>II. CONSTITUIR PERSONAS MORALES A LAS QUE SE PUDIERA OTORGAR EN CONCESION O CON LOS QUE PUDIERAN CELEBRAR CONTRATOS...</p> <p>- ART. 20.- ... INCLUYENDO EL SANEAMIENTO EN UN MUNICIPIO.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES LAS EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS</p>	<p>- ART. 55 SEGUNDO PARRAFO.- AL TERMINO DE LA CONCESION, LOS SERVICIOS Y OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES Y EN SU CASO A LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION Y SIN COSTO ALGUNO.</p>
<p>LOS ORGANISMOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y II, FORMARAN, PARTE DE LA ADMINISTRACION PARAMUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL ORGANISMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTOS DE PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LEY A TRAVES DE UNA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA</p> <p>- ART. 50.- PARA LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA CELEBRAR POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:</p>				

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

FIGURA JURIDICA MEDIANE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SANTEAMIENTO)	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCEDIDOS
<p>I.- CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS;</p> <p>II.- CONTRATO PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, APORTACION DE TECNOLOGIA, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANTEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE;</p> <p>III.- LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANTEAMIENTO.</p> <p>LOS CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III SE CONSIDERAN DE DERECHOS PUBLICO.</p> <p>EL CUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA DE CONTRATO O CONVENIO MOTIVARA LA RESCISION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE AFECTADA E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CONVENGA LA FORMA DE RECUPERACION LA INVERSION REALIZADA.</p> <p>- ART. 51.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRA OTORGAR</p>				

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUIRER LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>I.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO INCLUYENDO EL SANEAMIENTO, QUE SE DEBEN PRESTAR A LOS CENTROS DE POBLACION Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA;</p> <p>III.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO QUE CONSTITUYEN LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS;</p> <p>III.- LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;</p> <p>IV.- LA CONCESION PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSERVACION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE Lodos, ASI COMO LA OBTENCION Y APLICACION DE LA TECNOLOGIA QUE SE REQUIERA;</p> <p>V.- LA CONCESION O AUTORIZACION A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PUBLICO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUAS.</p> <p>ART. 164.- LOS MUNICIPIOS ORGANIZARAN Y REGLAMENTARAN LA ADMINISTRACION, FUNCIONAMIENTO, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.</p>				

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>- ART. 165. FRACCIONES III Y V DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.- OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES BASES: III.- DETERMINACION DEL REGIMEN A QUE DEBERAN ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES, LIMITANDO EL TERMINO DE LAS MISMAS, EL QUE NO EXCEDERA DE QUINCE AÑOS; LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y CANCELACION, ASI COMO LA FORMA DE VIGILANCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO. V.- DETERMINACION DE LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERAN OTORGARSE LAS GARANTIAS PARA RESPONDER DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA CONCESION Y DE ESTA LEY.</p>				

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

<p>FIGURA JURIDICA, MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>CONDICIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDAN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES / SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ART. 17 FRACCION XV.- SON ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO LAS SIGUIENTES: XV.- CELEBRAR CON INSTITUCIONES PUBLICAS O EMPRESAS PRIVADAS, LOS CONVENIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.</p>		<p>ART. 4.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL O CONCESIONADAS, PRESTARAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LOS NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.</p>		

LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS O EMPRESAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
		<p>- ART. 4 BIS.- LOS MUNICIPIOS A TRAVES DE SUS AYUNTAMIENTOS PODRAN CREAR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE...</p> <p>- ART. 15.- LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, AGUA DESALADA, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO, QUE NO PRESTEN DIRECTAMENTE LOS MUNICIPIOS O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SERAN PROPORCIONADOS POR:</p> <p>I.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO Y</p> <p>II.- LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PODRA SER: REGIONALES O ZONAS CONURBADAS.</p> <p>LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, PODRA APOYARSE EN JUNTAS DE ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE AGUA POTABLE Y PATRONATOS PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE.</p>		

SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUIERER LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>- ART 1552.- LA JUNTA CENTRAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: XII.- PRESTAR, CON EL CONCURSO DE LOS MUNICIPIOS LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS TERMINOS DE LOS CONVENIOS QUE DEBERAN CELEBRARSE PARA TAL EFECTO. - ART. 1558 - EL PRESIDENTE TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: X.- CELEBRAR LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 1552 ARRIBA CITADO.</p>	<p>- ART. 173 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- LOS SERVICIOS PUBLICOS SE PRESTAN DE PREFERENCIA POR LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PODRAN CONCESIONARSE A LOS PARTICULARES CUANDO NO SE LESIONE DIRECTAMENTE EL INTERES PUBLICO O SOCIAL, A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO. CUANDO PRESTEN LOS SERVICIOS EMPRESAS DE PARTICIPACION MUNICIPAL, LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN A SU CARGO LA ORGANIZACION, DIRECCION, CONTROL Y VIGILANCIA CORRESPONDIENTE. - ARTICULO 174 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- LAS CONCESIONES DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES A PARTICULARES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, SUS REGLAMENTOS, A LAS CONTENIDAS EN LA CONCESION Y A LAS QUE TOMA EL AYUNTAMIENTO. LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS QUE CELEBRE EL PRESIDENTE Y CUYO REGIMEN JURIDICO NO ESTE REGULADO EXPRESAMENTE, SE SUJETARA EN LO CONDUCENTE PARA SU EJECUCION, TERMINACION Y EFECTOS, A LO PREVISTO POR LAS CONCESIONES.</p>	<p>- ART. 1552.- LA JUNTA CENTRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO PRESTARA CON EL CONCURSO DE LOS MUNICIPIOS LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LOS TERMINOS Y CONVENIOS QUE DEBERAN CELEBRARSE PARA TAL EFECTO. - ART. 1584.- LAS JUNTAS MUNICIPALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I.- PRESTAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO EN LAS POBLACIONES DEL MUNICIPIO.</p>		<p>- ART. 175 FRACCION XI DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES: XI.- EL AYUNTAMIENTO TENDRA LA FACULTAD IRRENUNCIABLE DE REVOCAR, RESCINDIR, RESCATAR, DECLARAR LA CADUCIDAD Y ANULAR ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESION. - ART. 184 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- LOS BIENES AFECTOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO SON DE PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO DURANTE EL PLAZO DE LA CONCESION, PERO SU DOMINIO QUEDA SUJETO AL DERECHO DE REVERSION EN CONSECUENCIA. LOS GRAVAMENES IMPUESTOS SOBRE ELLOS SE EXTINGUIRAN AL PASAR DICHO BIENES AL MUNICIPIO POR HABERSE PRODUCIDO CUALQUIERA DE LAS CAUSAS DE TERMINACION DE LA CONCESION PREVISTAS EN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTOS. - ART. 188 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.- CUANDO SE DECRETE LA NULIDAD, CADUCIDAD O RESCISION DE LAS CONCESIONES, AL SERVICIO AFECTOS AL SERVICIO REVERTIRAN GRATUITAMENTE A FAVOR DEL MUNICIPIO EL CASO DE VENCIMIENTO DEL PLAZO NO SE REQUIERE DECLARACION AUTOMATICA.</p>

LEY PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SANEAMIENTO)	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE REQUERIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 20. SEGUNDO PARRAFO.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS PODRA CONCESIONARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS A PERSONAS FISICAS O MORALES, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.</p> <p>+ TERCER PARRAFO.- EN EL CONTRATO CONCESION QUE SOBRE EL PARTICULAR SE FORMULE, ADEMAS DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CODIGO CITADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ATENDERA A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.</p> <p>- ART. 21.- FRACCION XII.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO, TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>XII.- CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y CONVENIOS CON AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, CON ORGANISMOS PUBLICOS, PRIVADOS Y SOCIALES, ASI COMO CON PARTICULARES, QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL OBJETO QUE SE SEÑALA</p>	<p>- ART. 102 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- PODRA TAMBIEN EL MUNICIPIO CONCESIONAR A PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, QUE TENGAN SU RESIDENCIA LEGAL DENTRO DEL ESTADO, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, CON EXCEPCION DE LOS DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD, REGULACION URBANA Y RECAUDACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. NO SE CONSIDERA DENTRO DE ESTA EXCEPCION A LA POLICIA AUXILIAR, PERO EN TODO CASO LA CONCESION DEBERA SUJETARSE A LOS TERMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA, ASI COMO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL PRESENTE TITULO.</p> <p>- ART. 103 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- IGUALMENTE PODRA EL MUNICIPIO CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA TRANSFERIRLE PARCIAL O TOTALMENTE SUS FACULTADES PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O BIEN, ESTABLECER EN LOS MISMOS LA PARTICIPACION CONCURRENTE DEL ESTADO Y MUNICIPIO PARA DICHA PRESTACION.</p>	<p>- ART. 20.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ESTARA A CARGO DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, QUIENES PODRAN PRESTARLO EN FORMA INDIVIDUAL, COORDINADA O ASOCIADA ENTRE VARIOS DE ELLOS CUANDO ASI FUERE NECESARIO EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>- ART. 20. SEGUNDO PARRAFO.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MENCIONADOS PODRA CONCESIONARSE POR PERSONAS FISICAS O MORALES, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS</p>	<p>- ART. 150 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUJETARAN A LAS BASES Y DISPOSICIONES SIGUIENTES:</p> <p>VI.- EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO PROPORCIONADO AL CONCESSIONARIO PREVIA DESINCORPORACION, EL USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO, O BIENES DEL DOMINIO PRIVADO, AL CONCLUIR LA CONCESION VOLVERAN DE INMEDIATO A LA POSESION DEL PROPIO MUNICIPIO; CUALQUIER RESISTENCIA CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, MOTIVARA EL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PROCEDAN, INCLUYENDO LA FUERZA PUBLICA.</p>

LEY PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULA RES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ART. 102 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- PODRA TAMBIEN EL MUNICIPIO CONCESIONAR A PERSONAS FISICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, QUE TENGAN SU RESIDENCIA LEGAL DENTRO DEL ESTADO, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, CON EXCEPCION DE LOS DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y VALIDAD, REGULACION URBANA Y RECAUDACION DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. NO SE CONSIDERA DENTRO DE ESTA EXCEPCION A LA POLICIA AUXILIAR, PERO EN TODO CASO LA CONCESION DEBERA SUJETARSE A LOS TERMINOS DEL CONTRATO RESPECTIVO. DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LOS REGLAMENTOS DE LA MATERIA, ASI COMO A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL PRESENTE TITULO.</p>	<p>ART. 103 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- IGUALMENTE PODRA EL MUNICIPIO CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA TRANSFERIRLE PARCIAL O TOTALMENTE SUS FACULTADES PARA LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, O BIEN, ESTABLECER EN LOS MISMOS LA PARTICIPACION CONCURRENTE DEL ESTADO Y MUNICIPIO PARA DICHA PRESTACION.</p>	<p>ART. 150 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.- LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUJETARAN A LAS BASES Y DISPOSICIONES SIGUIENTES:</p>	<p>II.- LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO SERAN POR TIEMPO DETERMINADO. EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA SU TIEMPO DE VIGENCIA EN FORMA TAL QUE, DURANTE ESE LAPSO, PUEDA EL CONCESIONARIO AMORTIZAR TOTALMENTE LAS INVERSIONES QUE DEBE HACER EN RAZON DIRECTA DE DICHO SERVICIO.</p>	<p>ART. 4.- LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY SERAN EJERCIDOS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, QUE SE DENOMINARAN SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO, EN SU CASO, POR LOS ORGANOS CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE LA COORDINACION DE LOS MUNICIPIOS, O POR LOS PARTICULARES QUE OBTENGAN LA CONCESION DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. DE ESTA LEY.</p>

LEY PARA REGULAR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE COLIMA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ART. 31 1er PARRAFO.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, A TRAVES DE UN ORGANISMO OPERADOR EXISTENTE EN ALGUNO DE LOS MUNICIPIOS O UNO DE NUEVA CREACION.</p> <p>- ART. 82.- L.O.M.L.-... CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.</p>	<p>- ART. 47.- LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO, SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 82 AL 91 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO. LIBRE. (LOMI).</p>	<p>- ART. 30.-... LOS AYUNTAMIENTOS Y EL GOBIERNO ESTATAL, A TRAVES DE:</p> <p>I. ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES;</p> <p>II. ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES Y;</p> <p>III. COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE COLIMA.</p> <p>LOS ORGANISMOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL PRESENTE ARTICULO FORMARAN, RESPECTIVAMENTE, PARTE DE LA ADMINISTRACION Y DE PARAMUNICIPAL Y DE ADMINISTRACION PARA ESTATAL, A EFECTO DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE ESTA LEY.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS</p>	<p>- ART. 91 L.O.M.L.- EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE LA CANCELACION O CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES, LOS BIENES QUE PRESTE EL SERVICIO SE REVERTIRAN EN FAVOR DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO, EN CUYO CASO SE ESTIMA QUE SON NECESARIOS PARA ESE FIN SE EXPROPIARAN EN TERMINOS DE LEY..</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE DURANGO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMA DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 50 BIS.- LA JUNTA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PODRA CELEBRAR CONVENIOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY, CON LOS MUNICIPIOS, A FIN DE QUE ESTA ASUMA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, CUANDO EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL LO HAGA NECESARIO.</p> <p>- ART. 48 INCISOS c), h) E j) DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.- LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES PODRAN SER CONCESIONADOS A PERSONAS FISICAS O MORALES...</p> <p>EN CASO DE QUE EL AYUNTAMIENTO APRUEBE UNA CONCESION, ESTA DEBERA REALIZARSE EN SUBASTA PUBLICA Y MEDIANTE CONTRATO SUJETO A LAS BASES Y DISPOSICIONES SIGUIENTES:</p> <p>c) DETERMINAR EL REGIMEN ESPECIAL A QUE DEBERA SOMETERSE LA CONCESION Y EL CONCESIONARIO, FIJANDO EL TERMINO DE LA CONCESION LAS CAUSAS DE CADUCIDAD O PERDIDA ANTICIPADA DE LA MISMA; LA FORMA DE VIGILAR EL AYUNTAMIENTO LA PRESTACION DEL SERVICIO, ASI COMO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSEN.</p> <p>h) DETERMINAR LA FINANZA O GARANTIA QUE DEBERA OTORGAR EL CONCESIONARIO PARA RESPONDER DE LA EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO.</p> <p>j) LA APROBACION DEL CONGRESO DEL ESTADO CUANDO LA CONCESION SEA POR UN TIEMPO MAYOR AL EJERCICIO DEL AYUNTAMIENTO QUE OTORQUE LA CONCESION.</p>	<p>- ART. 49 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.- LOS SERVICIOS PUBLICOS PODRAN SER CONCESIONADOS A PERSONAS FISICAS O MORALES; SIEMPRE QUE NO AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION MUNICIPAL, NO SERAN OBJETO DE CONCESION LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.</p>	<p>- ART. 40.- EJERCIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES DE LOS SISTEMAS Y VIGILADOS EN SU CUMPLIMIENTO Y NORMATIVIDAD POR LA JUNTA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p> <p>- ART. 70. FRACCION V.- SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA:</p> <p>V.- PARA LA PROMOCION Y COADYUVAR EN LA ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS QUE SE CONSTITUYAN EN LA ENTIDAD LA CREACION DE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:</p> <p>A) COMITES PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE.</p> <p>B) JUNTAS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS.</p> <p>- ART. 43.- JUNTA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p> <p>+ ORGANISMOS OPERADORES.</p> <p>+ ORGANISMOS OPERADORES DEPENDIENTES DE LOS MUNICIPIOS.</p>		

LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCEDIDOS
<p>- ART. 49 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- AUTORIZACION O CONCESION OTORGADA</p> <p>- ART. 58 FRACCION II Y VII DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS SOLO PODRAN SER OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SE SUJETARAN A LAS BASES Y DISPOSICIONES SIGUIENTES:</p>	<p>- ART. 49 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- SOLO MEDIANTE AUTORIZACION O CONCESION OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO, PODRAN LOS PARTICULARES, PROMOVER LAS ACTIVIDADES O EXPLOTAR LAS INSTALACIONES PROPIAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA. NO SERAN OBJETO DE CONCESION LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO, VIALIDAD, REGULACION URBANA Y CONSTRUCCION.</p>	<p>- ART. 9.- FRACCIONES I, II, III.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO, LAS JUNTAS DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE AGUA POTABLE Y PARTICIPE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO, LAS CUALES PODRAN SER INTERMUNICIPALES LAS EMPRESAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO:</p> <p>A) REGIONALES;</p> <p>B) DE ZONA CONURBADA, Y</p> <p>C) MUNICIPALES.</p>		<p>- ART. 58 FRACCION II DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- PRESTACION PARA LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS SOLO PODRAN SER OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SE SUJETARAN A LAS BASES Y DISPOSICIONES SIGUIENTES:</p> <p>IV.- EN CASO DE QUE EL MUNICIPIO HUBIERE PROPORCIONADO AL CONCESIONARIO EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO, AL CONCLUIR LA CONCESION Y VOLVERAN DEL INMEDIATO A LA POSESION DEL PROPIO MUNICIPIO, CUALQUIER RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION MOTIVARA EL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE PROCEDAN.</p>
<p>II.- SEGUN LA NATURALEZA DE LA CONCESION SERA POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO Y, EN CASO DE QUE EL TERMINO EXCEDA AL PERIODO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE LA OTORGA, LA CONCESION DEBERA SER RATIFICADA POR LAS SUBSECUENTES ADMINISTRACIONES MUNICIPALES.</p> <p>VII.- EL CONCESIONARIO ESTA OBLIGADO A OTORGAR GARANTIA A FAVOR DEL MUNICIPIO, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIERA, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS CLAUSULAS DE LA CONCESION. LA CLASE Y MONTO DE LA GARANTIA SERAN FIJADOS POR EL AYUNTAMIENTO.</p>		<p>- ART. 11 FRACCION IX.- SON ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO:</p> <p>IX.- ESTABLECER LAS BASES PARA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN ESTA MATERIA.</p>		

LEY DEL SISTEMA ESIAIAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
	<p>- ART. 47.-... LOS CIUDADANOS PODRAN FORMAR COMITES PARA LA PROMOCION DE LA CONSTRUCCION CONSERVACION, MANTENIMIENTO, REHABILITACION Y OPERACION DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p> <p>- ART.48.- PODRAN PARTICIPAR CON APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE, LA PRESTACION DE APOYO TECNICO BIEN CON JORNADA DE TRABAJO, ASI COMO EN PROGRAMAS DE DOTACION DE LETRINAS Y FOSAS SEPTICAS.</p>	<p>- ART. 20.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, DE SER NECESARIO ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, MEDIANTE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, CON EL CONCURSO DEL ESTADO, LOS QUE SE PRESTARAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY A TRAVES DE:</p> <p>I. COMISION DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO.</p> <p>II. ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.</p> <p>- ART. 22.- JUNTAS LOCALES DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO SANEAMIENTO.</p> <p>- ART. 30.- LOS AYUNTAMIENTOS.</p>		

LEY DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE HIDALGO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE O ALCANTARILLADO O SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 86 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEBERAN REALIZARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS. PODRAN CONCESIONARSE AQUELLOS QUE NO AFECTEN A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION MUNICIPAL NI A LAS PERSONAS FISICAS O MORALES. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRA A LOS VECINOS DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR LA CONCESION. NO SERA OBJETO DE LA CONCESION LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, DE TRANSITO, REGISTRO CIVIL, LEGISLACION Y SANIDAD.</p> <p>- ART. 88 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- CUANDO LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES SEAN CONCESIONADOS A PARTICULARES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, A LAS CONTENIDAS EN LA CONCESION Y A LAS QUE DETERMINEN EL AYUNTAMIENTO Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL.</p> <p>- ART. 89 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.- LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN LA AUTORIZACION PREVIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA CONCESIONAR SUS SERVICIOS PUBLICOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I.- SI EL TERMINO DE LA CONCESION EXCEDE A LA GESTION DEL AYUNTAMIENTO; Y</p> <p>II.- SI CON LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.</p>	<p>- ART. 24.- COMISION DE AGUA Y ALCANTARILLADO CON CARACTER DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE NATURALEZA MIXTA, ESTATAL Y MUNICIPAL.</p>			

LEY DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN ESTADO DE JALISCO

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SALVAMENTO</p>	<p>PERSONAS INDIVIDUALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ART. 97 DE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE JALISCO.- SE CONSIDERAN SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES LOS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- AGUA POTABLE; II.- ALCANTARILLADO; III.- ALUMBRADO PUBLICO; IV.- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS; V.- RASTROS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS; VI.- ESTACIONAMIENTOS; VII.- CEMENTERIOS; VIII.- CALLES Y CALZADAS; IX.- ASEO PUBLICO; X.- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO. XI.- PARQUES, JARDINES Y CENTROS DEPORTIVOS; Y XII.- LOS DEMAS QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE EN ATENCION A LAS CONDICIONES TERRITORIALES Y SOCIOECONOMICAS DE LOS MUNICIPIOS, ASI COMO A SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. 		<p>ART. 3° Y 18.- JUNTAS LOCALES DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p>		
<p>ART. 105 DE LA LEY ORGANICA DEL ESTADO DE JALISCO.- LOS BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES, CON EXCEPCION DE LOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES II, III, VIII Y X DEL ARTICULO 97 DE ESTE ORDENAMIENTO, PREVIA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, PODRAN SER MATERIA DE CONCESION A PARTICULARES, MEDIANTE CONTRATOS QUE SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES Y DISPOSICIONES:</p>				

LEY DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN ESTADO DE JALISCO

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTÍCULARES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS NATURALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>III.- SE DETERMINARA EL REGIMEN ESPECIAL AL QUE DEBA SOMETERSE LA CONCESION Y EL CONCESIONARIO, FIJANDO EL TERMINO DE LA DURACION DE LA CONCESION, LAS CAUSAS DE CADUCIDAD O PERDIDA ANTICIPADA DE LA MISMA, LA FORMA DE VIGILAR EL AYUNTAMIENTO, LA PRESTACION DEL SERVICIO, Y EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y PRESTACIONES QUE SE CAUSEN; Y</p> <p>VIII.- SE DETERMINARA LA FIANZA O GARANTIA QUE DEBA OTORGAR EL CONCESIONARIO, PARA RESPONDER DE LA EFICAZ PRESTACION DEL SERVICIO.</p>				

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MEXICO

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICIPARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS O ENTIDADES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPOS DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUERIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCEDIDOS</p>
<p>- ART. 31 FRACCION VII Y 131 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.- LOS AYUNTAMIENTOS CONCESIONAN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO;</p> <p>- ART 129 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.- LOS AYUNTAMIENTOS REQUIEREN LA AUTORIZACION PREVIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA CONCESIONAR SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO, CUANDO:</p> <p>I.- EL TERMINO DE LA CONCESION EXCEDA A LA GESTION DEL AYUNTAMIENTO.</p> <p>III.- CON LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO SE AFECTEN BIENES INJUEMBLES MUNICIPALES.</p>	<p>- ART. 31 FRACCION VII.- L.O.M. VII.- CONVENIR, CONTRATAR O CONCESIONAR, EN TERMINOS DE LA LEY, LA EJECUCION DE OBRAS Y LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, CON EL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD O CON PARTICULARES, RECAPANDO, CUANDO PROCEDA, LA AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO.</p>	<p>- ART. 16.- LEY DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.</p> <p>ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES.</p> <p>ART. 18.- LA AUTORIDAD ESTATAL, MUNICIPAL U ORGANO ADMINISTRADOR EN SU CASO.</p>		<p>- ART 135.- DE LA L.O.M.</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE SE ACUERDE LA REVOCACION DE LAS CONCESIONES, LOS BIENES CON LOS QUE SE PRESTE EL SERVICIO REVERTIRAN A FAVOR DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE AQUELLOS PROPIEDAD DEL CONCESSIONARIO Y QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO SERVICIO, EN CUYO CASO, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIOS PARA ESE FIN, SE PODRAN EXPROPIAR EN TERMINOS DE LEY.</p>

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ART. 56.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN OTORGAR:</p> <p>I.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, QUE SE DEBEN PRESTAR EN LOS CENTROS DE POBLACION DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA;</p> <p>II.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DEL USO Y OPERACION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO QUE CONSTITUYE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO;</p> <p>III.- LA CONTRATACION PARA LA ELABORACION DE PROYECTOS, LA CONSTRUCCION, REHABILITACION, MANTENIMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO; Y</p> <p>IV.- LA CONTRATACION PARA ELABORAR PROYECTO DE FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS, ASI COMO LA OBTENCION Y APLICACION DE LA TECNOLOGIA QUE SE REQUIERA.</p>	<p>ART. 55.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I.- LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;</p> <p>II.- LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS PLANTAS DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE SEAN CONCESIONADAS; Y</p> <p>III.- LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS QUE SE CONTRATEN EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.</p>	<p>ART. 3º.- ORGANISMOS OPERADORES Y JUNTAS LOCALES MUNICIPALES;</p> <p>+ ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES;</p> <p>+ ORGANISMOS ESTATALES QUE FUNCIONEN EN BASE A CONTRATOS O CONVENIOS CON LOS AYUNTAMIENTOS;</p> <p>+ POR PARTICULARES POR VIRTUD DE CONCESION O CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.</p> <p>ART. 5º.- EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p>		<p>ART. 59.- AL TERMINO DE LA CONCESION DEL SERVICIO, OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS PASARAN A PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES Y OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION, SIN COSTO ALGUNO.</p>

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MICHOACAN

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS O INSTITUCIONES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ART. 58.- LAS CONCESIONES SE PODRAN OTORGAR POR TIEMPO INDEFINIDO Y EN CASO DE OTORGARSE LA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE SANEAMIENTO EN UN MUNICIPIO, EL CONCESIONARIO SE SUBROGARA EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENGA EL ORGANISMO OPERADOR CON LOS USUARIOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>UNA VEZ OTORGADAS LAS CONCESIONES, Y EN TANTO SE FORMALIZAN LOS NUEVOS CONTRATOS CON LOS USUARIOS, SEGUIRAN VIGENTES LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL ORGANISMO OPERADOR O CON EL AYUNTAMIENTO. LOS NUEVOS CONTRATOS SE AJUSTARAN A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.</p>				

LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS

<p style="text-align: center;">FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p style="text-align: center;">PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p style="text-align: center;">TIPO DE EMPRESAS</p>	<p style="text-align: center;">FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
		<p>ART. 11.- - COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>ART 27 FRACCION IV.- LAS ADMINISTRACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO LOCALES, TENDRAN A SU CARGO:</p> <p>IV.- PRESTAR A LOS USUARIOS DE LOS SISTEMAS LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.</p>		

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>- ART. 50.- PARA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL SE PODRA CELEBRAR POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:</p> <p>I. CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y DE PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS.</p> <p>II. CONTRATO PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, DE CONSTRUCCION, APORTACION, DE TECNOLOGIA, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, Y MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE; Y</p> <p>III. LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p>	<p>- ART. 49.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I. LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;</p> <p>II. LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS;</p> <p>III. LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS;</p> <p>IV. COLECCION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS;</p> <p>V. EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PUBLICO; Y</p> <p>VI. LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p>	<p>- ART. 30.- MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO, ORGANISMOS MUNICIPALES, ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PERSONAS FISICAS O MORALES A QUIENES SE AUTORIZA LA CONCESION O CONTRATOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN ESTA LEY.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS</p>	<p>- ART. 55.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES O EN SU CASO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DE TITULO DE LA CONCESION, ADMINISTRACION, OPERACION, Y CONSERVACION, MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS.</p> <p>AL TERMINO DE LA CONCESION, REVOCADA O DECLARADA LA CADUCIDAD DE ESTA, LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES Y EN SU CASO A INTERMUNICIPALES, EN LOS</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO (PUEBLICIDAD DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO)</p>	<p>PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECURRER A LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>LOS CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III SE CONSIDERAN DE DERECHO PUBLICO Y POR LO TANTO DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS LEYES DE LA MATERIA.</p> <p>. ART. 51.- CON AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA, SEGUN PROCEDA, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS PODRAN OTORGAR:</p> <p>I. LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, QUE SE DEBEN PRESTAR A LOS CENTROS DE POBLACION, Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA;</p>				<p>TERMINOS DE LA CONCESION AUTORIZADA Y SIN COSTO ALGUNO.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS O EMPRESAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMA DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>II. LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO QUE CONSTITUYEN LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS.</p>				
<p>III. LA CONCESION PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UN SISTEMA DE SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;</p>				
<p>IV. LA CONCESION PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, Y OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE Lodos, ASI COMO LA OBTENCION Y APLICACION DE LA TECNOLOGIA QUE SE REQUIERA; Y</p>				
<p>V. LA CONCESION O AUTORIZACION A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PUBLICO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUAS.</p>				

LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE NUEVO LEON

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICIPARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS NATURALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>- ART. 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO.- LOS AYUNTAMIENTOS OTORGAN LA CONCESION POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.</p> <p>BI).- EN MATERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL:</p> <p>X.- RESOLVER EN LOS TERMINOS CONVENIENTES PARA LA COMUNIDAD, LOS CASOS DE CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA, CON EXCEPCION DE LOS DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y TRANSPORTE COLECTIVO.</p> <p>- ARTICULO 96 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL.-</p> <p>.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EXPEDIRA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CONCESION.</p> <p>- ART 97 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO.- LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS SE OTORGARA POR TIEMPO DETERMINADO EL PERIODO DE SU VIGENCIA SERA FIJADO POR LOS AYUNTAMIENTOS Y PUEDE SER PRORROGADO.</p>		<p>- ART. 26.- DECRETO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.</p>		<p>- ART. 108.- CUMPLIDO EL PLAZO DE LA CONCESION POR EL QUE SE HAYA OTORGADO LA CONCESION, Y NO HABIENDO PRORROGA, LOS BIENES SE REVERTIRAN EN FAVOR DEL AYUNTAMIENTO</p>

LEY PARA REGULAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE OAXACA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULAR EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y saneamiento	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCEDIDOS
<p>- ART. 119 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.- SIN PERJUICIO DE QUE SE PRESTEN LOS SERVICIOS PUBLICOS A TRAVES DE DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DIRECTA O DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LOS AYUNTAMIENTOS PODRAN PRESTAR LOS SERVICIOS MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES. CUANDO LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES SEAN CONCEDIDOS A TERCEROS SE SUJETARAN A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY, LAS CLAUSULAS DE LA CONCESION Y DEMAS DISPOSICIONES APPLICABLES.</p> <p>- ART. 120 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.- LOS AYUNTAMIENTOS REQUERIRAN LA AUTORIZACION PREVIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA CONCEDER SUS SERVICIOS PUBLICOS, CUANDO:</p> <p>I.- EL TERMINO DE LA CONCESION EXCEDA A LA GESTION DEL AYUNTAMIENTO; Y</p> <p>II.- CUANDO CON LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO SE AFECTEN BIENES INMUEBLES MUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 166 DE ESTA LEY.</p> <p>- ART. 124 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.- LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS SE OTORGARA POR TIEMPO DETERMINADO, EL PERIODO DE SU EJERCICIO SERA FIJADO POR LOS AYUNTAMIENTOS Y PODRA SER PRORROGADO O CANCELADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO</p>		<p>- ART. 15.- JUNTAS LOCALES DE OBRAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ADMINISTRACIONES DIRECTAS, LOCALES DE OBRAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.</p>		<p>- ART. 135 DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.- EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE LA REVOCACION CADUCIDAD, RESCISION O NULIDAD DE LAS CONCESIONES, LOS BIENES CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO REVERTIRAN A FAVOR DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS PROPIEDADES DEL CONCESIONARIO QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO SERVICIO, EN CUYO CASO, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIOS PARA ESE FIN, SE EXPROPIARAN EN TERMINOS DE LEY</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE PUEBLA

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>- ART. 29 FRACCION XVIII.- TRATANDOSE DE CONCESIONES, EL ORGANISMO OPERADOR QUE SE ESTABLEZCA EN TERMINOS DE ESTA LEY, ESTARA FACULTADO DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA PARA:</p> <p>a) b) c) d) e) f) g) h) i) j) k) l) m) n) o)</p> <p>e).- CONSTATAR QUE LOS BIENES AFECTOS A LA CONCESION SEAN EFECTIVAMENTE DESTINADOS AL FIN PROPUESTO.</p> <p>f) - DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES A EFECTO DE QUE NO SE ESPECULE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO CONCESIONADO.</p> <p>g).- INTERVENIR LA ADMINISTRACION DE LA CONCESION CUANDO EL CONCESIONARIO NO PRESTE EL SERVICIO O NO LO HAGA DE MANERA EFICAZ.</p> <p>h).- DETERMINAR EL PLAZO DE LA CONCESION, MISMO QUE SE ESTABLECERA DE ACUERDO A LA NATURALEZA Y REQUERIMIENTO DE LA PROPIA CONCESION.</p> <p>i).- ESTABLECER, MODIFICAR, REVISAR, Y EN GENERAL EJERCER TODAS LAS ATRIBUCIONES VINCULADAS A LA TARIFA QUE COBRARA EL CONCESIONARIO.</p>		<p>- ART. 50. LOS MUNICIPIOS CON EL CONCURSO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS EN FORMA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.</p> <p>o</p>		<p>- ART. 29 FRACCION XVIII INCISO m).</p> <p>m).- DECLARAR EXTINTA LA CONCESION EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO, FALTA DE OBJETO O MATERIA DE LA CONCESION, REVOCACION, CADUCIDAD, RESCATE, RENUNCIA O QUIEBRA.</p>

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SALVAMENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECURIR A LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>j).- MODIFICAR LAS CONDICIONES DE LA CONCESION POR RAZONES DE INTERES PUBLICO. k).- FIJAR EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTIA QUE DEBERA OTORGAR EL CONCESIONARIO PARA RESPALDAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA CONCESION. l).- OTORGAR LA INDEMNIZACION QUE, EN SU CASO, PROCEDA EN FAVOR DEL CONCESIONARIO. m).- DECLARAR EXTINTA LA CONCESION, EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO, FALTA DE OBJETO O MATERIA DE LA CONCESION, REVOCACION, CADUCIDAD, RESCATE, RENUNCIA O QUIEBRA. PARA EFECTOS DE ESTE INCISO, SE ENTENDERA QUE EL CONCESIONARIO ACEPTA LA CONCESION POR SU CUENTA Y RIESGO, ASÍ COMO QUE LA ACEPTACION DE LA RENUNCIA DEL CONCESIONARIO ES OPTATIVA PARA LA AUTORIDAD.</p>				

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TITULO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>- ART. 80 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEBERAN REALIZARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS, PERO PODRAN CONCESIONARSE A PERSONAS FISICAS O MORALES AQUELLOS QUE NO AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION MUNICIPAL PREFIRIENDO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A VECINOS DEL MUNICIPIO CONCESIONANTE.</p> <p>- ART. 81 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO.- LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO O DE APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO DEL AYUNTAMIENTO NO PODRAN OTORGARSE EN EL ULTIMO AÑO DE GESTION MUNICIPAL, SIN PREVIA AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA.</p> <p>- ARTICULO 99 - LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO O DE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO MUNICIPAL, LICENCIAS O PERMISOS DE QUE SE TRATE, OTORGADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS, NO PODRAN TRANSMITIRSE BAJO NINGUN TITULO Y SU OTORGAMIENTO SE SUJETARA AL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES BASES.</p>		<p>- ART. 38.- COMISION ESTATAL DE AGUAS.</p> <p>- ART. 39.- ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.</p> <p>- ART. 80 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO.</p> <p>AYUNTAMIENTOS.</p> <p>PERSONAS FISICAS O MORALES.</p>		<p>- ART. 86 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETO LA REVOCACION O CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES, LOS BIENES CON LOS CUALES SE PRESTE EL SERVICIO PUBLICO PASARAN A SER PROPIEDADES DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE AQUELLAS QUE SEAN PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO SERVICIO EN CUYO CASO SI SE ESTIMAN NECESARIOS PARA ESE FIN, SE EXPROPIARAN EN TERMINOS DE LEY</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL	PERSONAS MORALES QUE PUEDAN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ARTICULO 120.- PARA LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO PODRA CELEBRAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:</p> <p>I.- CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS;</p> <p>II.- CONTRATOS PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, DE CONSTRUCCION, APORTACION, DE TECNOLOGIA, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, Y MANTENIMIENTO, DE SISTEMAS DE PRESTACION DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE; Y</p> <p>III.- LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTE EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO, LOS CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFEREN LAS FRACCIONES II Y III, SON DE DERECHO PÚBLICO.</p>	<p>ARTICULO 119.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, POTABILIZACION, TRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LODOS;</p> <p>II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REHABILITACION TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS;</p> <p>III.- LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y LA ELABORACION DE PROYECTOS Y ASOCIADOS;</p> <p>IV.- LOS SERVICIOS DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTEN AL PÚBLICO</p> <p>V.- LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO O CON LOS ORGANISMOS OPERADORES.</p>	<p>ARTICULO 20.- LAS OBRAS DE AGUA POTABLE Y DEMAS NECESARIAS PARA LA PRESTACION DE TODOS LOS SERVICIOS A CARGO DE LA COMISION, SE EJECUTARAN POR LA PROPIA COMISION O, POR ORDEN DE ELLA, POR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE DESIGNE, EN LAS CONDICIONES Y TERMINOS QUE LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS ESTABLEZCAN.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES LAS EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR EN EL ACUERDO CON ESTA LEY QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS.</p>	<p>ARTICULO 123.- LAS CONCESIONES SE OTORGARAN POR EL TIEMPO NECESARIO PARA RECUPERAR LAS INVERSIONES Y LA UTILIDAD RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CONCESIONARIO, A JUICIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION EN CASO DE OTORGARSE LA CONCESION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN UN MUNICIPIO, EL CONCESIONARIO SE SUBROGARÁ EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TENGA EL ORGANISMO OPERADOR CON LOS USUARIOS, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY.</p>
				<p>ARTICULO 125.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES Y, EN SU CASO, DE LOS SISTEMAS OPERADORES RURALES DOMICILIARIOS, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE LA CONCESION, EN LA ADMINISTRACION, OPERACION, Y CONSERVACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS, AL TERMINO DE LA CONCESION, LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN Y OBRAS Y BIENES CORRESPONDIENTES REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES Y, EN SU CASO, A LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA PRESENTE LEY.</p>

LEGISLACIÓN JURÍDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE REQUERIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ARTICULO 121.- LOS AYUNTAMIENTOS, PREVIO ACUERDO CON EL CONSEJO DIRECTIVO A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PODRAN OTORGAR:</p> <p>I.- LA CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO, QUE SE DEBAN PRESTAR A LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS;</p> <p>II.- LA CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO INTEGRADO A LA COMISIÓN QUE CONSTITUYE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS.;</p> <p>III.- LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;</p> <p>IV.- LA CONCESIÓN PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE MANTENIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y TRATAMIENTO DE Lodos, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA QUE SE REQUIERA; Y</p> <p>V.- LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PÚBLICO DE CONDUCCIÓN, POTABILIZACIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN O TRANSPORTE DE AGUAS.</p>				

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO.</p>	<p>ARTICULO 66.- PARA LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS AYUNTAMIENTOS, LOS ORGANISMOS OPERADORES Y LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA PODRAN:</p> <p>I.- CELEBRAR CON PARTICULARES CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE DEBIDAMENTE CONCURSADOS CUANDO ASI SE REQUIERA PARA LA CONSTRUCCION, EQUIPAMIENTO, Y OPERACION DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, PUDIENDO QUEDAR A CARGO DE UNA EMPRESA LA RESPONSABILIDAD INTEGRAL DE LA OBRA Y SU OPERACION;</p> <p>II.- CELEBRAR CONTRATO PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, APORTACION DE TECNOLOGIA Y EN SU CASO, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE, DEBIDAMENTE CONCURSADOS CUANDO ASI SE REQUIERA, Y</p> <p>III.- LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTES LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>ARTICULO 54.- SE CONSIDERA DEL INTERES PUBLICO LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL EN EL FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p> <p>ARTICULO 55.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;</p> <p>II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS;</p> <p>III.- LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS;</p> <p>IV.- LA CAPTACION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS;</p> <p>V.- EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION Y TRANSPORTE DE AGUA POTABLE QUE SE PRESTE AL PUBLICO; Y</p> <p>VI.- EN LAS DEMAS ACCIONES QUE SE CONVENGAN CON LOS AYUNTAMIENTOS, LOS ORGANISMOS OPERADORES Y LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p>	<p>PERSONAS JURIDICAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TITULO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUIERER LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO.</p>	<p>ARTICULO 50.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN COORDINARSE A TRAVES DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA SU PARTICIPACION EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y DESARROLLO DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p> <p>LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL, PARTICIPARA EN DICHO SISTEMA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.</p> <p>LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN EL SISTEMA, CONFORME A LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.</p>	<p>ARTICULO 50.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERAN COORDINARSE A TRAVES DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA SU PARTICIPACION EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y DESARROLLO DEL SISTEMA ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.</p> <p>LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA, TANTO ESTATAL COMO MUNICIPAL, PARTICIPARA EN DICHO SISTEMA, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.</p> <p>LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN EL SISTEMA, CONFORME A LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.</p>	<p>TITULO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUIERER LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>	<p>REVERSION</p> <p>ARTICULO 64.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION, EN LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS.</p> <p>AL TERMINO DE LA CONCESION LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES RESPECTIVOS SE REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES O A LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION Y SIN COSTO ALGUNO.</p> <p>RESCATE</p> <p>ARTICULO 67.- LAS CONCESIONES QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DE ESTA LEY, PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICO, MEDIANTE INDEMNIZACION CUYO MONTO SERA FIJADO POR TRES PERITOS, UNO DE LOS CUALES SERA DESIGNADO POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, CUANDO LA CONCEDENTE SEA LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OTRO MAS POR LA PROPIA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO Y EL TERCER PERITO POR EL CONCESIONARIO.</p>

LEY DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

FIGURACIÓN DE LA FORMA DE SERVICIO	PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN EL SERVICIO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>II.- LA CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO QUE CONSTITUYEN LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS;</p> <p>III.- LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO;</p> <p>IV.- LA CONCESIÓN PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE MANEJO DE Lodos, ASÍ COMO, LA OBTENCIÓN Y APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA QUE SE REGUIERA Y</p> <p>V.- LA CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PÚBLICO DE: CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN, POTABILIZACIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE AGUAS</p> <p>RESPECTO DEL PLAZO POR EL CUAL SERÁN OTORGADAS LAS CONCESIONES, LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DICE:</p> <p>ARTICULO 83.- EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES SE SUJETARÁ A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:</p> <p>III.- DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN A QUE DEBERÁN ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES, MISMAS QUE EN TODO CASO NO PODRÁN EXCEDER DE QUINCE AÑOS, LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y CANCELACIÓN, ASÍ COMO LA FORMA DE VIGILANCIA EN LA PRESENTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO.</p> <p>IV.- DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERÁN OTORGARSE LAS GARANTÍAS, PARA RESPONDER DEL CUMPLIMIENTO GENERAL, PERMANENTE Y REGULAR DEL SERVICIO.</p>				<p>EN TODOS LOS DEMAS CASOS, LOS PERITOS SERÁN DESIGNADOS: UNO POR LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, EL SEGUNDO POR EL ORGANISMO CONCEDENTE EL TERCERO POR EL CONCESIONARIO.</p> <p>LA DECLARATORIA DE RESCATE HARÁ QUE LOS BIENES, COMO MATERIA DE LA CONCESIÓN VUELVAN DE PLENO DERECHO A LA DECLARATORIA A LA POSESIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO O EN SU CASO, AL PATRIMONIO DEL ORGANISMO OPERADOR LOS BIENES, EQUIPO, INSTALACIONES, VEHICULOS Y DEMAS ENSERES, DIRECTA O INDIRECTAMENTE DESTINADOS A LOS FINES DE LA CONCESIÓN.</p> <p>EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERÁN LAS BASES GENERALES QUE SERVIRÁN PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO, PERO EN NINGUN CASO PODRÁ TOMARSE COMO BASE PARA FIJAR EL VALOR DE LOS BIENES CONCESIONADOS.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE SINALOA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y MANTENIMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ESTA LEY NO CONTEMPLA NINGUNA FIGURA O INSTRUMENTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DE PRESTAR EL SERVICIO</p> <p>LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DISPONE AL RESPECTO EN SU ARTICULO 74:</p> <p>ARTICULO 74.- NO PODRAN CONCESIONARSE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PUBLICO, SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, CALLES, PARQUES Y JARDINES.</p>	<p>TAMPOCO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO O PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</p>	<p>ARTICULO 12.- PARA LA ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS Y SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS DEL ESTADO, EN CADA MUNICIPIO SE ESTABLECERA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE SE DENOMINARA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, JURIDICA Y PERSONALIDAD PROPIA, Y TENDRA SU DOMICILIO SOCIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL.</p>	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS.</p>	<p>NO CONTEMPLA NINGUNA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, POR SU PARTE, DISPONE AL RESPECTO EN ARTICULO 21:</p> <p>IX.- RESCATAR LAS CONCESIONES OTORGADAS A PARTICULARES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS O ENTIDADES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ARTICULO 48.- PARA LA PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA CELEBRAR POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA:</p> <p>I.- CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE PRESTACIÓN O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS;</p> <p>II.- CONTRATOS PARA EL PROYECTO, LA CONSTRUCCION, TECNOLOGIA, OPERACION, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE; Y</p> <p>III.- LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTE EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO.</p> <p>LOS CONTRATOS Y CONVENIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III, SE CONSIDERAN DE DERECHO PUBLICO.</p>	<p>ARTICULO 47.- LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL PODRAN PARTICIPAR EN:</p> <p>I.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO SANEAMIENTO;</p> <p>II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS.</p> <p>III.- LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROTECTOS RELACIONADOS A ESTA;</p> <p>IV.- LA COLECCION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS;</p> <p>V.- EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PUBLICO; Y</p> <p>VI.- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES, O LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA.</p>	<p>ARTICULO 3.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, DE SER NECESARIOS, ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DEL ESTADO, LOS QUE SE PRESTARAN EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVES DE:</p> <p>I.- ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES;</p> <p>II.- ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES;</p> <p>III.- COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SONORA; O BIEN</p> <p>IV.- POR PARTICULARES QUE CUENTEN CON CONCESION O HAYAN CELEBRADO LA RESPECTIVA CONCERTACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO</p> <p>LOS ORGANISMOS SEÑALADOS LAS FRACCIONES I Y III, FORMARAN, RESPECTIVAMENTE, PARTE DE LA ADMINISTRACION PARAMUNICIPAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTO DE PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LEY, A TRAVES DE UNA ADMINISTRACION CENTRALIZADA.</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES LAS EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR CON ACUERDO A ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE ESTEN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS.</p>	<p>ARTICULO 51.- LAS CONCESIONES SE OTORGARAN POR EL TIEMPO NECESARIO PARA RECUPERAR LAS INVERSIONES Y LA UTILIDAD RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CONCESIONARIO; SIN QUE PUEDAN EXCEDER DE VEINTE AÑOS.</p> <p>ARTICULO 53.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE LA CONCESION, EN LA ADMINISTRACION, OPERACION, Y CONSERVACION DEL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS.</p> <p>AL TERMINO DE LA CONCESION, LOS SERVICIOS REVERTIRAN A LOS ORGANISMOS OPERADORES Y, EN SU CASO, A LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE LA CONCESION Y SIN COSTO ALGUNO.</p> <p>ARTICULO 54.- EN MATERIA DE CONCESIONES, SE APLICARA, EN LO RELATIVO A LA SOLICITUD, EL TRAMITE, LOS PROCEDIMIENTOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE, LA EXTINCION, Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS, LO DISPUESTO EN LA LEY QUE REGULA LA PRESTACION DE DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE SONORA

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>¿PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO?</p>	<p>¿PERSONAS MORALES QUE PUEDEN RESTAR EL SERVICIO?</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ARTICULO 49.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRAN OTORGAR:</p> <p>I.- LA CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INCLUYENDO EL SANEAMIENTO;</p> <p>II.- LA CONCESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO QUE CONSTITUYEN LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, NECESARIOS PARA PRESTAR LOS SERVICIOS;</p> <p>III.-LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO;</p> <p>IV.- LA CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCION, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE Lodos; Y</p> <p>V.- LA CONCESION O AUTORIZACIÓN A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PÚBLICO DE CONDUCCIÓN, POTABILIZACIÓN, SUMINISTRO, DISTRIBUCIÓN O TRANSPORTE DE AGUAS.</p>				

LEY DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ESTA LEY NO CONTEMPLA NINGUNA FIGURA O INSTRUMENTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DE PRESTAR EL SERVICIO</p> <p>SIN EMBARGO, LA LEY ORGANICA MUNICIPAL SI CONTEMPLA LA CONCESION</p> <p>ARTICULO 20.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESTARAN LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO PERO PODRAN CONCESIONAR LOS QUE NO AFECTAN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION MUNICIPAL A PERSONAS FISICAS O MORALES, PREFIRIENDO EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A VECINOS DEL MUNICIPIO.</p>	<p>TAMPOCO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO O PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</p>	<p>ARTICULO 3°.- LAS OBRAS DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LOS CENTROS DE POBLACION E INDUSTRIAS, O SEA, LA CAPTACION, POTABILIZACION, CONDUCCION Y DISTRIBUCION, ASI COMO LAS DE DRENAJE, ALCANTARILLADO Y LAS NECESARIAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA EL SERVICIO PUBLICO DEL ESTADO DE TABASCO, SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DEL PROPIO SERVICIO Y CON SUJECION A LAS LEYES Y REGLAMENTOS RELATIVOS</p>	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS.</p>	<p>NO CONTEMPLA NINGUNA.</p>
<p>SÓLO CON LA APROBACION DE LA LEGISLATURA LOCAL PODRAN SER OBJETO DE CONCESION LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES ENUMERADOS EN ESTA LEY EN EL ENTENDIDO DE QUE LA SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, ALUMBRADO PUBLICO, LIMPIA, MERCADOS Y CALLES, PARQUES Y JARDINES NO SERAN, EN NINGUN CASO, OBJETO DE CONCESION.</p>		<p>ARTICULO 4°.- LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO ESTABLECE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, EN FORMA COORDINADA POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.</p>		

LEY DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TABASCO

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS A LAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ARTICULO 108.- EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES MUNICIPALES SE SUJETARAN A LAS SIGUIENTES BASES:</p> <p>III. DETERMINACION DEL RÉGIMEN A QUE DEBERÁN ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES FIJANDO EL TÉRMINO DE LAS MISMAS QUE NO DEBEN EXCEDER DE CINCO AÑOS, LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y CANCELACION Y FORMA DE VIGILANCIA POR PARTE DEL MUNICIPIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.</p> <p>IV. LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE GARANTICE LA SEGURIDAD, SUFICIENCIA Y REGULARIDAD DEL SERVICIO.</p> <p>V. CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERÁN OTORGARSE LAS GARANTÍAS PARA RESPONDER DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO O ESTE MISMO.</p>		<p>ARTICULO 37.- LA CONSTRUCCION, REHABILITACION, AMPLIACION, ADMINISTRACION, OPERACION, Y CONSERVACION, MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, AGUA DESALADA, DRENAJE, ALCANTARILLADO, Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASI COMO EL COBRO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN CADA MUNICIPIO, ESTARÁ A CARGO DE S.A.P.A.E.T., ESTABLECIDO SEGUN ACUERDO DEL EJECUTIVO EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 1980.</p>		

LEY DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ESTA LEY NO CONTEMPLA NINGUNA FIGURA O INSTRUMENTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DE PRESTAR EL SERVICIO</p> <p>POR SU PARTE EL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN EL ULTIMO PARRAFO DE SU ARTICULO 171 ESTABLECE QUE:</p> <p>NO PODRAN SER OBJETO DE CONCESION LOS SERVICIOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y LOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.</p>	<p>LA PARTICIPACION CONTEMPLA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO O PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</p>	<p>ARTICULO 40.- EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DE SANEAMIENTO QUE ESTABLECE ESTA LEY ESTARA A CARGO DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES, CON EL CONCURSO DEL ESTADO EN EL AMBITO MUNICIPAL Y POR EL ORGANISMO OPERADOR QUE PREVE LA PROPIA LEY.</p> <p>ARTICULO 31.- LA CONSTRUCCION, AMPLIACION, REHABILITACION, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, AGUA DESALADA, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASI COMO EL COBRO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN CADA MUNICIPIO, ESTARAN A CARGO DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y JUNTAS DE ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO, DE LOS QUE PODRAN DEPENDER ADMINISTRACIONES LOCALES. EN EL CASO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS, DEBERAN CONSTITUIRSE POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS ORGANISMOS OPERADORES SE CONSTITUIRAN CON SUECION A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.</p> <p>ARTICULO 32.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (CEAPA). II.- COMISIONES MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (COMAPA). III.- JUNTAS DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO. IV.- JUNTAS PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE. 	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS.</p>	<p>NO CONTEMPLA NINGUNA..</p>

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ESTA LEY NO PREVÉ ALGUNA FIGURA O INSTRUMENTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DE PRESTAR EL SERVICIO</p> <p>NO ORBANTE, EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA SI SE CONTEMPLA LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:</p> <p>ARTICULO 32.- SON FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS:</p> <p>XX.- CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 54 AL 58 DE LA PRESENTE LEY.</p> <p>ARTICULO 54.- LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PODRÁN CONCESIONARSE A LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO; DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES:</p> <p>IV.- QUE LA CONCESIÓN DURE MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL AYUNTAMIENTO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. AUN EN EL CASO DE QUE LA IMPOSIBILIDAD DESAPARECIERA ANTES DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS, ÉSTE SERÁ EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN.</p> <p>V.- CUANDO LA CONCESIÓN EXCEDA DEL TÉRMINO DE LA GESTIÓN DEL AYUNTAMIENTO QUE LA AUTORICE, EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRÁ QUE APROBARLA PARA QUE ÉSTA PUEDA SURTIR EFECTOS POR MAYOR LAPSO.</p>	<p>TAMPOCO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</p>	<p>ARTICULO 40.-LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y DERIVADAS DE ESTA LEY PRESCRIBIRÁN LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE.</p> <p>ARTICULO 50.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO "COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TLAXCALA".</p> <p>ARTICULO 51.- EL OBJETO DEL ORGANISMO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR ES EL ESTABLECIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD GENERAL Y EN SU CASO LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA, Y ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE TLAXCALA.</p>	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PÚBLICAS NECESARIAS</p>	<p>NO CONTEMPLA NINGUNA.</p> <p>LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA ESTABLECE EN SU ARTICULO 57.</p> <p>"INDEPENDIENTEMENTE DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN LAS QUE INCURRA EL CONCESIONARIO, EN LOS CASOS DE CANCELACIÓN O CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN, LOS BIENES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO PASARÁN A PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE TLAXCALA

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDAN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUERIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>ARTICULO 54.- LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS PODRAN CONCESIONARSE A LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES BASES:</p> <p>IV.- LA CONCESION DURE MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL AYUNTAMIENTO PARA PRESTAR EL SERVICIO CONCESIONADO, AUN EN EL CASO DE QUE LA IMPOSIBILIDAD DESAPARECIERA ANTES DEL TERMINO DE 5 AÑOS, ESTE SERA EL PLAZO MAXIMO DE DURACION.</p> <p>V.- CUANDO LA CONCESION EXCEDA DEL TERMINO DE LA GESTION DEL AYUNTAMIENTO QUE LA AUTORICE, EL CONGRESO DEL ESTADO TENDRA QUE APROBARLA PARA QUE ESTA PUEDA SURTIR EFECTO POR MAYOR LAPSO.</p>				

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	PERSONAS O EMPRESAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECIBIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>DE ACUERDO CON LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 40. DE LA LEY QUE SE ANALIZA, ES LA CONCESION A SU VEZ, LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DISPONE AL RESPECTO LO SIGUIENTE:</p> <p>ARTICULO 96.- LA LEGISLATURA O LA DIPUTACION PERMANENTE EN LOS RECESOS DE AQUELLA, PODRAN AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE CONCESIONEN LA PRESTACION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES QUE POR SU NATURALEZA, CARACTERISTICAS O ESPECIALIDAD LO PERMITAN, SUJETANDOSE A LAS SIGUIENTES BASES.</p> <p>I.- LA DETERMINACION DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR POR SI MISMO EL SERVICIO O LA CONVENIENCIA DE CONCESIONARLO O LA IMPOSIBILIDAD DE QUE EL ESTADO LO ATIENDA, DEBERA HACERSE DEL DOMINIO PUBLICO.</p> <p>II.- QUE EL INTERESADO EN OBTENERLA FORMULE LA SOLICITUD RESPECTIVA CUBRIENDO LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES.</p> <p>III.- DETERMINACION DEL REGIMEN A QUE DEBERAN ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES, LIMITANDO EL TERMINO DE LAS MISMAS, EL QUE NO EXCEDERA DE QUINCE AÑOS, LAS CAUSAS DE CADUCIDAD Y CANCELACION, ASI COMO LA FORMA DE VIGILANCIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO.</p>	<p>NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS</p>	<p>ARTICULO 40.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SUS ORGANOS ADMINISTRATIVOS EN FORMA DIRECTA, O A TRAVES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL O MUNICIPAL O CONCESIONADAS, PRESTARAN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y LOS NECESARIOS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.</p> <p>ARTICULO 12.- LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, AGUA DESALADA, Y ALCANTARILLADO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL ESTADO, QUE NO PRESTEN DIRECTAMENTE LOS MUNICIPIOS, SERAN PROPORCIONADOS POR:</p> <p>I.- LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO;</p> <p>II.- LAS COMISIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, QUE PODRAN SER REGIONALES, DE ZONA CONURBADA O MUNICIPALES;</p> <p>III.- LAS JUNTAS DE ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y OPERACION DE AGUA POTABLE;</p> <p>IV.- LOS PATRONATOS PRO-INTRODUCCION DE AGUA POTABLE.</p>	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS.</p>	<p>NO CONTEMPLA NINGUNA. LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE ESTABLECE ARTICULO 104.- EN LOS CASOS DE TERMINACION O CANCELACION DE LAS CONCESIONES LOS BIENES CON QUE SE PRESTEN EL SERVICIO REVERTIRAN EN FAVOR DEL MUNICIPIO PREVIA INDEMNIZACION SEÑALADA POR LA LEGISLATURA Y OYENDO AL INTERESADO Y AL AYUNTAMIENTO. SE EXCEPTUAN AQUELLOS BIENES PROPIEDAD DEL CONCESIONARIO, QUE POR SU NATURALEZA NO ESTEN INCORPORADOS DE MANERA DIRECTA AL PROPIO SERVICIO EN CUYO CASO, SI SE ESTIMA QUE SON NECESARIOS PARA ESTE FIN, SE EXPROPIARAN EN TERMINOS DE LEY.</p>

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO.</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICIPARES EN EL SERVICIO (MUNICIPIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO)</p>	<p>PERSONAS O RAJES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>IV.- FIJAR LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE GARANTICE LA GENERALIDAD, UNIFORMIDAD, CONTINUIDAD Y REGULARIDAD DEL SERVICIO;</p> <p>V.- DETERMINACION DE LAS CONDICIONES Y FORMAS EN QUE DEBERAN OTORGARSE LAS GARANTIAS, PARA RESPONDER DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN LOS TERMINOS DE LA CONCESION Y DE ESTA LEY;</p> <p>VI. ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA LOS ASUNTOS QUE IMPORTEN RECLAMACION O AFECTACION DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE GENERO LA CONCESION O EL SERVICIO PUBLICO, Y</p> <p>VII.- LA APROBACION DEL AYUNTAMIENTO, EN SESION EXPRESA DE CABILDO, CON EL VOTO DE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, ESCUCHANDO LA OPINION DE LOS AGENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DE MANZANA.</p>				

LEY ORGANICA DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATAN

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANITAMIENTO	PERSONAS FISICAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
<p>ESTA LEY NO CONTEMPLA NINGUNA FIGURA O INSTRUMENTO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE HAYA DE PRESTAR EL SERVICIO</p> <p>SIN EMBARGO, EN LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN SI SE CONTEMPLA LA CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, ESPECIFICAMENTE EN LOS ARTICULOS 38 Y 114:</p> <p>ARTICULO 38.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:</p> <p>IV.- DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES:</p> <p>C).- ESTABLECER NORMAS A LAS QUE DEBE SUJETARSE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS LOS QUE PODRAN SER CONCESIONADOS SI SE GARANTIZA LA CONTINUIDAD, SEGURIDAD, MORALIDAD E HIGIENE DE LOS MISMOS, SI EL TÉRMINO DE LA CONCESION EXCEDE DE SU MANDATO, EL AYUNTAMIENTO DEBERA SOLICITAR EN CADA CASO LA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO;</p> <p>D).- CONTRATAR O CONCESIONAR OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES EN TERMINOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, SOLICITANDO EN SU CASO, LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE A LA LEGISLATURA DEL ESTADO.</p>	<p>TAMPOCO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DIRECTA DE LOS PARTICULARES, YA SEA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO O PARA LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA</p>	<p>ARTICULO 10.- LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATAN, ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, DOTADO DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURIDICA PROPIAS, QUE TIENE POR OBJETO LA ADMINISTRACION, OPERACION Y CONSERVACION, AMPLIACION Y CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATAN Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL.</p> <p>ARTICULO 4.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA, LAS SIGUIENTES: I.- OPERAR Y VIGILAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE YUCATAN</p>	<p>COMO YA SE INDICO NO CONTEMPLA LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO O LA CONSTRUCCION, OPERACION, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS PUBLICAS NECESARIAS.</p>	<p>REVERSION</p> <p>NO CONTEMPLA LA REVERSION NI EL RESCATE.</p> <p>LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN EN SUS ARTICULO 119 ESTABLECE QUE:</p> <p>"EN LOS CASOS QUE SE CANCELEN O TERMINEN LAS CONCESIONES, LOS BIENES CON LOS QUE SE PRESTEN EL SERVICIO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA LA PRESTACION DEL MISMO SE REVERTIRAN AL MUNICIPIO O PODRAN SER EXPROPIADOS EN LOS TERMINOS DE LEY".</p> <p>MUNICIPALIZACION</p> <p>ARTICULO 110.- EL AYUNTAMIENTO PODRA MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUANDO ESTEN A CARGO DE PARTICULARES SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:</p>

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>SE REQUERIRA LA AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO INVARIABLEMENTE AL CONCESSIONAR OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y EN LA CONTRATACION DE LOS MISMOS QUE IMPONGAN AL MUNICIPIO OBLIGACIONES QUE EXCEDAN LA DURACION DEL AYUNTAMIENTO CONTRATANTE Y CUANDO UN DOLO DE DICHO CONTRATOS EXCEDA EL VEINTE POR CIENTO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL PARA ESTE RUBRO.</p> <p>ARTICULO 114.- LA LEGISLATURA DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE CONCESSIONEN LA PRESTACION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, SALVO EL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, EN EL CASO EN QUE EL PLAZO DE LOS MISMOS EXCEDA DEL TERMINO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA, CARACTERISTICAS O ESPECIALIDAD LO PERMITAN, SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES BASES:</p> <p>I.- LA DETERMINACION DEL AYUNTAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESTAR POR SI MISMO EL SERVICIO LO QUE DEBERA HACERSE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO;</p> <p>II.- QUE EL INTERESADO EN OBTENERLA FORMULE SOLICITUD CUBRIENDO LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES;</p> <p>III.- DETERMINACION DEL RÉGIMEN A QUE DEBERÁN ESTAR SOMETIDAS LAS CONCESIONES, LIMITANDO EL TERMINO DE LAS MISMAS, EL QUE NO EXCEDERÁ DE 15 AÑOS; LA CAUSA, DETERMINACIÓN, CANCELACIÓN, ASÍ COMO LA FORMA DE VIGILANCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</p>				<p>I.- SER IRREGULAR O DEFICIENTE SU PRESTACION;</p> <p>II.- CAUSAR GRAVES PERJUICIOS A LA COLECTIVIDAD Y;</p> <p>III.- TENER LA CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE EL MUNICIPIO PARA HACERSE CARGO DE DICHO SERVICIOS.</p> <p>ARTICULO 11.- EL PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACION SE LLEVARA A CABO A INICIATIVA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO O A SOLICITUD DE LA MAYORIA DE LOS USUARIOS.</p> <p>ARTICULO 112.- PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE MUNICIPALIZACION SE PRACTICARAN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTE, FORMULÁNDOSE EL DICTAMEN RESPECTIVO, EL QUE VERSARA SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA Y EN SU CASO, LA FORMA COMO DEBE REALIZARSE, DEBIENDO OIRSE EN ESTE PROCEDIMIENTO A LOS POSIBLES AFECTADOS PARA QUE HAGAN VALER LO QUE SUS DERECHOS CORRESPONDA.</p> <p>ARTICULO 113.- CUMPLIDOS LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE CAPITULO EL AYUNTAMIENTO DICTARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.</p>

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>ARTICULO 50.- LA PARTICIPACION DE PARTICULARES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO ANTERIOR, SE PODRA CELEBRAR POR EL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA, POR LOS ORGANISMOS OPERADORES, O POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA: I.- CONTRATO DE OBRA PUBLICA Y DE PRESTACION O DE SUMINISTRO DE SERVICIOS, DEBIDAMENTE CONCURSADO CUANDO ASI SE REQUIERA, II.- CONTRATO PARA EL PROYECTO, FINANCIAMIENTO, CONSTRUCCION, APORTACION DE TECNOLOGIA Y, EN SU CASO, ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION, MANTENIMIENTO, AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, CON LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA RECUPERABLE; III.- LOS DEMAS CONTRATOS O CONVENIOS NECESARIOS PARA CAPITALIZAR, MEJORAR, AMPLIAR Y HACER MAS EFICIENTES LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO..</p>	<p>ARTICULO 49.- LOS PARTICULARES PODRAN PARTICIPAR EN: I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANEAMIENTO; II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS; III.- LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS; IV.- LA CAPTACION, DESALJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS; V.- EL SERVICIO DE CONDUCCION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTA AL PUBLICO; Y VI.- LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES O POR LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO.</p>	<p>ARTICULO 51.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRAN OTORGAR:</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO</p>	<p>ARTICULO 3.- LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO ESTARAN A CARGO DE LOS MUNICIPIOS, CON EL CONCURSO DEL ESTADO, LOS QUE SE PRESTARAN, EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVES DE: I.- ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES; II.- ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES; III.- COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, O BIEN: IV.- POR PARTICULARES QUE CUENTEN CON CONCESION O HAYAN CELEBRADO EL RESPECTIVO CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS U OTRO ANALOGO</p>	<p>LOS ORGANISMOS SEÑALADOS FORMARAN, PARTE DE LA ADMINISTRACION DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL ORGANISMO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE LA ADMINISTRACION PARAESTATAL DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTOS DE PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTA LEY, A TRAVES DE UNA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>CONSIDERANDO LAS FIGURAS JURIDICAS MEDIANTE LAS CUALES EMPRESAS PUEDEN PARTICIPAR DE ACUERDO CON ESTA LEY, QUEDA ABIERTA LA POSIBILIDAD A TODAS AQUELLAS QUE LEGALMENTE CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA Y QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS BASES PARA LAS CONVOCATORIAS.</p>	<p>ARTICULO 55.- LOS CONCESIONARIOS ESTARAN OBLIGADOS A CAPACITAR Y ADIESTRAR AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES, EN LOS TERMINOS DEL TITULO DE CONCESION, EN LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS, OBRAS Y BIENES CONCESIONADOS.</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>ARTICULO 60.- PARA LAS CONCESIONES, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY, SE APLICARA LO CONDUCTENTE PARA LA SOLICITUD, EL TRAMITE, LOS PROCEDIMIENTOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CONDUCTENTE; LA EXTINCION, LA CANCELACION, LA REVOCACION Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, Y EN LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>	<p>ARTICULO 53.- LAS CONCESIONES SE OTORGARAN POR EL TIEMPO NECESARIO PARA RECUPERAR LAS INVERSIONES Y LA UTILIDAD RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CONCESIONARIO, SIN QUE PUEDAN EXCEDER DE VEINTE AÑOS; LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE PUEDA EXISTIR UNA PRORROGA CON TAL DISCRECIONALIDAD DEL CONCEDENTE.</p>
---	---	--	---	--	--	--	--	---	---	-------------------------	---	---	---

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE REQUIERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>I.- LA CONCESION TOTAL O PARCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO QUE SE DEBEN PRESTAR A LOS CENTROS DE POBLACION Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO QUE LE CORRESPONDA;</p> <p>II.- LA ADMINISTRACION, OPERACION, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS SISTEMAS.</p> <p>III.- LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA Y PROYECTOS ASOCIADOS;</p> <p>IV.- LA CAPTACION, DESALOJO, TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL MANEJO DE LODOS;</p> <p>V.- EL SERVICIO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUA QUE SE PRESTE AL PUBLICO; Y</p> <p>VI.- LAS DEMAS QUE SE CONVENGAN CON LOS ORGANISMOS OPERADORES O LA COMISION ESTATAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO</p> <p>V.- LA CONCESION O AUTORIZACION A PARTICULARES PARA PRESTAR EL SERVICIO AL PUBLICO DE CONDUCCION, POTABILIZACION, SUMINISTRO, DISTRIBUCION O TRANSPORTE DE AGUAS</p>				<p>RESCATE</p> <p>58.- ARTICULO INDEPENDIENTEMENTE DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS CONCESIONES QUE SE OTORGUEN AL AMPARO DE ESTA LEY, PODRAN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERES PUBLICOS, MEDIANTE INDEMNIZACION, CUYO MONTO SERA FIJADO POR PERITOS.</p> <p>LA DECLARATORIA DE RESCATE HARÁ QUE LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESION, VUELVAN DE PLENO DERECHO DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSESION, CONTROL Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL, Y QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO, O EN SU CASO AL PATRIMONIO DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS BIENES, EQUIPOS E INSTALACIONES, VEHICULOS Y DEMAS ENSERES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DESTINADOS A LOS FINES DE LA CONCESION.</p> <p>EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERAN LAS BASES GENERALES QUE SERVIRAN PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO, PERO EN NINGUN CASO PODRA TOMARSE COMO BASE PARA FIJARLO, EL VALOR DE LOS BIENES CONCESIONADOS.</p>

LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS

<p>FIGURA JURIDICA MEDIANE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO</p>	<p>PARTICIPACION DE PARTICULARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p>	<p>PERSONAS MORALES QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO</p>	<p>TIPO DE EMPRESAS</p>	<p>FORMAS DE RECUPERAR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS</p>
<p>LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASI COMO LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, NO DICEN NADA RESPECTO DEL PLAZO POR EL CUAL DEBAN SER OTORGADAS LAS CONCESIONES; SIN EMBARGO, ESTA ULTIMA DISPONE EN SU ARTICULO 131:</p> <p>ARTICULO 131.- LOS MUNICIPIOS REQUIEREN DE LA AUTORIZACION PREVIA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA CONCESIONAR SUS SERVICIOS PUBLICOS, EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>I.- SI EL TERMINO DE LA CONCESION EXCEDE DE LA GESTION DEL AYUNTAMIENTO Y,</p> <p>II.- SI CON LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO SE AFECTAN BIENES INMUEBLES MUNICIPALES.</p>				<p>SI AL EFECTO ESTUVIESE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO TENDRA CARACTER DEFINITIVO. SI NO ESTUVIESE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACION SE DETERMINARA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. A PETICION DEL INTERESADO QUIEN DEBERA FORMULAR SU DEMANDA DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION.</p> <p>LO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, NO INTERRUMPIRA EL DERECHO DEL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, DE ASUMIR DIRECTAMENTE O A TRAVES DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL, LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS SIN NECESIDAD DE QUE SE RESUELVA TRAMITE JUDICIAL ALGUNO.</p> <p>MUNICIPALIZACION</p> <p>ESTA, SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTICULO 134 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE ZACATECAS:</p>

LEY DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE ZACATECAS

FIGURA JURIDICA MEDIANTE LA CUAL SE PRESTA EL SERVICIO	PARTICIPACION DE PARTICIPARES EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	PERSONAS FÍSICAS QUE PUEDEN PRESTAR EL SERVICIO	TIPO DE EMPRESAS	FORMAS DE RECURRIR LOS BIENES Y SERVICIOS CONCESIONADOS
				<p>ARTICULO 134.- EL MUNICIPIO, COMO TITULAR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SU COMPETENCIA, PODRÁ MUNICIPALIZARLOS CUANDO SE ENCUENTREN EN PODER PARTICULARES, YA SEA PRESTÁNDOLOS DIRECTAMENTE O PARTICIPANDO CONJUNTAMENTE CON ELLOS, CUANDO EL SERVICIO SEA IRREGULAR, DEFICIENTE, O CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA COLECTIVIDAD.</p> <p>ARTICULO 135.- EL PROCEDIMIENTO DE MUNICIPALIZACIÓN SE LLEVARÁ A CABO POR LA INICIATIVA DEL PROPIO AYUNTAMIENTO, O A SOLICITUD DE LA MAYORÍA DE LOS USUARIOS, O A PETICIÓN EXPRESA DE ORGANISMOS MUNICIPALES INTERESADOS EN ELLO.</p> <p>ARTICULO 136.- PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE MUNICIPALIZACIÓN, SE PRACTICARÁN LOS ESTUDIOS DE VIABILIDAD RESPECTIVOS, FOMULÁNDOSE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. EL QUE VERSARÁ SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA Y EN SU CASO LA FORMA EN QUE DEBE REALIZARSE. EN ESTE PROCEDIMIENTO DEBERÁ OIRSE A LOS POSIBLES AFECTADOS.</p> <p>ARTICULO 137.- SEGUIDO EL TRÁMITE QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO DICTARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE FIJANDO LAS BASES DE LA MUNICIPALIZACIÓN Y EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, OBSERVÁNDOSE PARA ELLO LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS.</p>

4.2. RESUMEN DEL CUADRO COMPARATIVO

Como podemos observar, en algunos Estados, quedaron espacios en blanco, esto se debió a que las leyes estatales y municipales no contenían disposición alguna al respecto.

Aquí mostramos lo ya expresado en Capítulos anteriores, existen disposiciones muy rígidas, otras muy antiguas (como por ejemplo la de Baja California, que data de 1969), otras que son tan escasas en cuanto a sus disposiciones que tienen que apoyarse en leyes orgánicas y códigos municipales.

Ahora bien, haciendo un resumen de lo anotado en este estudio tenemos lo siguiente:

- a) **Figura jurídica mediante la cual se presta el servicio:** que como ya se indicó, previa la asignación hecha al Estado, dicha figura puede ser la concesión, el contrato de prestación de servicios, contratos y convenios de derechos público necesarios como los contratos de obra pública, contratos de suministro de servicios, contratos para el proyecto, financiamiento, construcción, aportación de tecnología, administración, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación del sistema de prestación de servicio público de agua potable y alcantarillado, con la modalidad de inversión recuperable, etc.

b) **Personas morales que pueden prestar el servicio:** aquí, cabe recordar que el prestador originario es el municipio, ahora bien, del estudio realizado a las leyes estatales, se pudo observar que esta prestación puede estar a cargo de:

- **Los Estados**

Las Entidades Federativas, pueden prestar el servicio de agua potable y alcantarillado a través de las Comisiones Estatales, que son organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, creados por virtud de Ley para servir de órganos de consulta, asistencia y asesoría a organismos descentralizados de nivel municipal o intermunicipal. Empresas de participación Estatal, Juntas Centrales Estatales

- **Los Municipios**

A través de Organismos Operadores Municipales, Organismos Operadores Intermunicipales, que son organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios creados por virtud de Ley para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado en determinados Municipios, Comisiones Estatales de Agua Potable y Alcantarillado, Empresas de participación Municipal, Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, Juntas Centrales, Ayuntamientos, Patronatos prointroducción de agua potable.

- **Concesionarios Particulares**

En los casos en que la propia ley estatal o municipal lo prevea, con las condiciones y limitantes que en ella se establezcan, el servicio se prestará previa la concesión o contrato de prestación de servicios respectivo, por personas morales particulares, sin especificarse que tipo de empresas, sin

embargo, considerando las figuras jurídicas mediante las cuales las empresas pueden participar, queda abierta la posibilidad a todas aquellas que estén legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana y que cumplan con los requisitos y condiciones que establezcan las bases para las convocatorias.

- c) **Formas de terminación del servicio o recuperar los bienes concesionados:** en cuanto a éstas, cabe señalar, que algunas de las Leyes Estatales de Agua Potable y Alcantarillado, disponen las formas de terminación del servicio como las de los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas; sin embargo algunas, son omisas en ese sentido, caso específico, tenemos las de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Además existen casos en que aunque la Ley Estatal es omisa, si se prevén formas de terminación del servicio en diversas leyes estatales y municipales, caso en el que se encuentran los Estados de: Chihuahua (Código Municipal), Coahuila (Código Municipal), Colima (Ley Orgánica Municipal), Guanajuato (Ley Municipal), Estado de México (Ley Orgánica Municipal), Oaxaca (Ley Municipal), Querétaro (Ley Municipal), Sinaloa (Ley Municipal), Tlaxcala (Ley Orgánica Municipal), Veracruz (Ley Orgánica Municipal) y Yucatán (Ley Orgánica Municipal).

Cabe señalar que, en los casos en que la forma de terminación esté señalada, son escuetas en cuanto al procedimiento a seguir, es decir la mayoría de ellas no son claras en este sentido, aunado al hecho de que algunas al no prever la concesión e incluso a prohibirla crean lagunas en cuanto al rescate de la misma.

Sin embargo, recordemos que toda vez que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado corresponde originariamente al Municipio, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, estamos hablando de concesiones que, por su naturaleza son de carácter temporal, es decir que como se trata de aprovechamientos de bienes nacionales, o bien de servicios públicos, ellas se conceden por tiempo determinado.

Por lo anterior, consideramos que la duración de la concesión puede ser un pacto contractual y sin embargo, reconocerse la posibilidad de su rescate.

A mayor abundamiento, describiremos algunas de las figuras previstas para la terminación de una concesión de este tipo, aclarando que, dichas figuras fueron las que se encontraron del análisis efectuado a las 31 leyes estatales, y algunas leyes orgánicas estatales y municipales, en el entendido de que no todas estas figuras están previstas en el total de las leyes en comento.

RESCATE.- Es un principio aplicable a las concesiones de explotación de bienes del Estado; el rescate es un acto administrativo, mediante el cual, la autoridad

administrativa recupera los bienes que había concedido previamente, por causas de utilidad pública. Constituye un caso típico de revocación administrativa.

DERECHO DE REVERSION.- Es una institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectados ya sea al servicio público, o a la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste, sin necesidad de contraprestación alguna.

EXTINCION DE LA CONCESION.- Los modos de extinción de la concesión son varios, el más normal es el cumplimiento del plazo, sin embargo, también existen el de falta de objeto o materia de la concesión, la revocación, la caducidad, la rescisión y el rescate.

REVOCACION.- "Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral..."¹⁶

RESCICION.- "Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores."¹⁷

RENUNCIA.- "Manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se

¹⁶ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México 1981, Ed. Porrúa, S.A., pág. 426

¹⁷ IDEM. Pág. 423

despide de un bien, derecho o cargo.”¹⁸

CADUCIDAD.- “Extinción de un derecho, facultad, instancia o recurso.”¹⁹

CANCELACION.- “(Cancelar), Anular, dejar sin efecto, un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación.”²⁰

NULIDAD.- “Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración.”²¹

QUIEBRA.- “Estado jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones profesionales, que produce la limitación de sus facultades relativas a la administración y disposición de los bienes, así como la liquidación de su patrimonio y distribución de los bienes que lo constituyen entre los acreedores legítimos en la proporción en que tengan derecho a ser pagados.”²²

d) Participación de particulares en la prestación de los servicios: En este punto, es importante destacar que, del análisis efectuado a las 31 leyes

¹⁸ IDEM. Pág. 421

¹⁹ IDEM. Pág. 133

²⁰ IDEM. Pág. 136

²¹ IDEM. Pág. 357

²² IDEM. Pág. 399

estatales estudiadas, se encontró que, éstas se pueden agrupar en 3 modalidades: las que prevén participación de particulares, ya sea en la propia ley estatal o en la ley orgánica municipal, las que no contemplan dicha participación pero dejan abierta la posibilidad cuando señalan los requisitos en caso de que el servicio sea concesionado o prestado por persona diferente al municipio, y las que expresamente prohíben la concesión de tales servicios.

Así, las leyes que prohíben expresamente que los servicios de agua potable y alcantarillado sean concesionados son las de Sinaloa y Tamaulipas.

Por su parte, las que no contemplan dicha participación pero dejan abierta la posibilidad de concesionar tales servicios son las leyes de los Estados de: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Puebla, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

En cuanto a las leyes estatales o municipales que expresamente prevén la participación del sector privado son las de los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua (en el Código Municipal del Estado), Coahuila (en el Código Municipal del Estado), Colima, Durango (en el Código Municipal), Guanajuato (en la Ley Municipal), Guerrero (con muchas limitantes), Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Querétaro (en la Ley Orgánica Municipal), Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala (en la Ley Orgánica Municipal) y Zacatecas.

Ahora bien, ya que la actual política del Gobierno Federal es dar participación al sector privado en las inversiones para la infraestructura de los servicios públicos y en la operación de los mismos, observamos en otras disposiciones de la materia que, dentro de las diversas modalidades de participación privada en el caso de servicios de agua y saneamiento encontramos, entre otras:

+ Financiamiento, Construcción y Entrega. Comprendiendo la construcción de infraestructura por parte de la empresa privada y el organismo operador se obliga a cubrir ña inversión realizada en los términos pre-establecidos.

+ Financiamiento, Construcción y Operación. Consistente en que, el inversionista privado financia, construye y opera el sistema; el Organismo Operador paga por este tipo de servicios, en base a un precio por metro cúbico de agua entregada al sistema, o bien, por descarga tratada, según sea el caso, sin que la entidad privada se involucre en el cobro directo a los usuarios.

+ Contratación de Servicios para Operar Sistemas. Aquí, el Organismo Operador contrata con el sector privado la operación del sistema, incluyendo los aspectos comerciales y la relación con los usuarios. La empresa contratada cobra una cantidad determinada previamente por sus servicios y administra los fondos recaudados.

+Concesión de los Servicios. El sector privado, opera el sistema con una tarifa pactada, cobra a los usuarios por los servicios, cubre los costos de

operación y mantenimiento y genera un margen razonable de utilidades. En contraprestación por la concesión, podrá establecerse un porcentaje de la recaudación que la empresa entrega al municipio otorgante de la misma.

- e) **Tipos de empresas:** No se señala ninguna en específico, sin embargo considerando las figuras jurídicas contempladas, podría participar cualquier empresa que esté legalmente constituida conforme a la legislación mexicana y cumpla con los requisitos y condiciones que se establezcan en particular.

CAPITULO QUINTO

PROBLEMATICA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOCALES Y FEDERALES

5.1. LA DIVERSIDAD REGULATORIA

Del estudio a la legislación estatal en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se encontró que existe una gran diversidad regulatoria de la materia, esto, debido a que como ya hemos manifestado a lo largo de esta investigación, cada Estado crea su propia ley de la materia, encontrándose que existen leyes muy completas, otras muy antiguas e incluso algunas son omisas o -escuetas en cuanto a sus disposiciones, etc. A esto llamamos diversidad regulatoria en las disposiciones tendientes a regular la prestación de los citados servicios. Es decir, no existe un parámetro que nos indique las disposiciones que como mínimo debe contener tal ordenamiento, como consecuencia de ello cada Estado en uso de su soberanía dispone en sus leyes estatales lo que considera apropiado para prestar el servicio en su entidad.

Así las cosas, también tenemos que los Municipios, quienes Constitucionalmente tienen la obligación de prestar el servicio, se basan en una regulación jurídica que emana de la autoridad estatal, y por tanto una ley general, la cual tienen que acatar y adecuar a su legislación municipal. Cabe aclarar aquí que, en algunos casos los municipios no están técnicamente o financieramente facultados para prestar los multicitados servicios, sin embargo, lo prestan en virtud de que tanto la

disposición federal como la estatal así lo disponen, aunado al hecho de que, en las leyes estatales no se encuentran lineamientos ni mecanismos que pudieran permitir la creación y actuación de un órgano vigilante o de control que actuara o interviniera en caso de que se comprobara que existe una mala prestación del servicio por parte de quien lo esté prestando.

Aun más grave, es el hecho de que no existe disposición alguna que indique que en caso de que el Municipio dé un mal servicio por cualquier causa, éste se le pueda retirar y otorgar dicha obligación ya sea al propio Estado o a un tercero, ya que como anotamos, solo en caso de que el Municipio lo solicite podrá concurrir el Estado o un tercero, ya sea el sector privado o social.

En el mismo orden de ideas, encontramos que existen Municipios que aun teniendo capacidad técnica y financiera prestan un deficiente servicio, sin embargo, como no existe disposición al respecto, nada se puede hacer a efecto de que se mejore la prestación del servicio y estar en posibilidad de otorgar la concesión a otro ente capaz de prestarlo, de manera más eficiente.

5.2. DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES (LAN)

En la Ley de Aguas Nacionales, encontramos la figura de la concesión o asignación, tratándose de aguas nacionales. La CNA asigna a los Estados un determinado volumen de agua en bloque, como ya se mencionó en el Capítulo Segundo del presente trabajo, además, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento contienen disposiciones que regulan dicha asignación (causas de

revocación, terminación, sanciones por incumplimiento, etc.), sin embargo, una vez asignada a los Estados, se pierde el control de vigilancia. En el caso concreto, si el Municipio o Estado no prestan un buen servicio, no existe disposición que permita revocar o dar por terminada la asignación, e inclusive no existen sanciones previstas en la Ley o su Reglamento para el caso de deficiente prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Es decir, la Comisión Nacional del Agua no puede revocar una asignación, por el solo hecho de encontrar que el servicio de agua potable y alcantarillado no se presta como debiera, ya que tal supuesto no está contemplado en la Ley de Aguas Nacionales como causa de terminación, por el hecho de que Constitucionalmente es competencia del Municipio, con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En efecto, aun cuando uno de los objetivos de la Ley de Aguas Nacionales es hacer concurrir a la sociedad y fomentar una nueva cultura del agua, promoviendo la libre organización de usuarios para administrar las aguas que han sido concesionadas, y previendo la inversión privada y social en el desarrollo de obras públicas y de infraestructura hidráulica, estos se ven limitados cuando hablamos de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, toda vez que como ya hemos demostrado, corresponde al Municipio su prestación por mandato Constitucional, con lo cual se limita la posibilidad de la CNA y de los propios sectores privado y social ya que, tal como lo dispone la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión podrá realizar en forma total o parcial obras de captación o almacenamiento, conducción, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con fondos del erario federal o fondos obtenidos con aval, siempre que

previamente se celebre un acuerdo o convenio con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios correspondientes. Es decir que, cuando los Municipios lo soliciten y solo en ese supuesto, la CNA podrá brindarles asistencia técnica, legal y administrativa.

Además, los Municipios, al ser (por mandato Constitucional) los prestadores del servicio, no están sujetos mas que a lo dispuesto en la ley estatal y/o ley orgánica municipal, disposiciones que no señalan casos de revocación o sanción para el efecto, independientemente del numeral Constitucional que prevé el concurso de los Estados, limitando su intervención al decir que tal concurso será solo cuando así fuere necesario y lo dispongan las leyes.

5.3. CONCESION A PARTICULARES

Salvo los casos en que la Ley Estatal y/o la Ley Orgánica Municipal contemple la figura de la concesión o el contrato de prestación de servicios se podrá otorgar a los particulares la concesión respectiva. Sin embargo, el que esté contemplado en tales disposiciones no basta para poder otorgarlas cuando así convenga o derivado de una deficiente prestación por parte del Municipio, toda vez que el facultado para disponer si las otorga o no es el propio Municipio. Así, en caso de que éste las otorgue será cuando podamos hablar de que el prestador, se encuentra sujeto a un régimen jurídico contemplado en las disposiciones de la materia, ya que para el caso de las concesiones y/o contrato de prestación de servicios, se deberán prever elementos como las causas de terminación o revocación, sanciones por incumplimiento, garantías, rescate, etc.

De otra manera, si el Municipio continua prestando un deficiente servicio, no existe un mecanismo legal eficaz que permita sujetar al Municipio a cumplir debidamente con la prestación del servicio.

Ahora bien, también nos enfrentamos al hecho de que en la actualidad existen sistemas de redes municipales de abastecimiento en deplorables condiciones, lo que dificulta aun más la prestación de un buen servicio de suministro a la población. Aquí, cabría señalar como otro factor importante, el que muchos Municipios en esta situación, carecen de recursos financieros para realizar una inversión en el mejoramiento de dicha red.

En este supuesto, debemos recordar que, cuando así lo dispongan las leyes, se podrá otorgar a los particulares un contrato de prestación de servicios respectivo a efecto de construir, mejorar o ampliar la red municipal, sin embargo, bajo el supuesto jurídico actual surgen dos inconvenientes a saber:

- a) Si el Municipio no cuenta con recursos financieros para mejorar su propia red municipal, mucho menos puede contratar a un tercero y pagarle para que realice tales mejoras.
- b) Existen casos, en que ni las leyes estatales ni las disposiciones municipales contemplan el supuesto de la concesión y mucho menos la posibilidad de celebración de contratos de prestación de servicios de esa naturaleza.

Para este caso, y bajo el esquema que se propone en el presente trabajo, la creación del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio

propios, sería un ente regulador y vigilante, con facultades para celebrar este tipo de contratos ya sea con el sector privado, social o con el propio Municipio, además de que, en caso de concurrencia de varios interesados, el contrato se otorgaría al que ofrezca menores costos y mayores beneficios, con lo que se haría un mejor aprovechamiento y manejo del recurso agua.

Aunado a lo anterior, el contrato de prestación de servicios que se celebrara, garantizaría un mínimo de requisitos jurídicos, como causas de revocación, sanciones por incumplimiento, otorgamiento de garantías, etc. que en su conjunto brindarían mayor certeza jurídica a ambas partes contratantes así como a los usuarios del servicio.

Por otro lado, y en el caso de que el sector privado tenga concesionada la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, además de ser el obligado a todo lo relativo con dicha prestación, lo sería de la operación, conservación, ampliación o mejoramiento de la red municipal y en general de las obras de infraestructura hidráulica inherentes a la prestación del servicio, hecho que, liberaría al estado o municipio de dicha carga financiera y operacional, recordando que, en caso de incumplimiento, el organismo descentralizado podría desde imponerle alguna sanción o revocarle la concesión o contrato celebrado, pudiéndose otorgar a otra persona que garantice su eficaz cumplimiento.

CAPITULO SEXTO

ALTERNATIVAS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN MEXICO

A lo largo del presente trabajo, hemos podido observar que existen diversos factores por los cuales el servicio público de agua potable y alcantarillado, en la mayoría de las entidades federativas no es prestado conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; por tanto este Capítulo lo dedicaremos a formular algunas propuestas a fin de mejorar tanto la prestación del servicio como la legislación regulatoria del mismo, que en nuestra opinión es el punto de partida para poder emprender las acciones conducentes tendientes a su mejoramiento así como su adecuación a la realidad que vive nuestro país.

El México actual, la exigencia de estándares ecológicos, para lograr atraer nuevas industrias y cumplir con las necesidades del crecimiento de la población, hacen indispensable el implementar esquemas de privatización de infraestructura y de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para ello es necesario contar con un marco legal uniforme previo a la concesión y participación de particulares, que contemple la creación de un ente regulador independiente, así como lo necesario para regular una concesión a particulares o el contrato de prestación de servicios, según sea el caso.

La realidad ha demostrado que el actual régimen ya no es compatible con la demanda de servicio a la población, sin embargo, con el actual marco jurídico,

poco se puede hacer para mejorar la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

En ese sentido, debemos buscar alternativas que nos permitan eficientizar el servicio y modernizar el marco regulatorio actual, a fin de contar con más opciones en cuanto a la inversión, financiamiento, mantenimiento y operación de dicho servicio público, por parte del sector privado, ante la escasez de recursos que presenta actualmente el sector público, y la limitación presupuestaria de los Municipios y Estados.

6.1. ALTERNATIVAS DE SOLUCION

Del análisis efectuado a la legislación de la materia, y a lo plasmado en el presente trabajo, podríamos proponer como alternativas de solución las siguientes:

6.1.1. CREACION DE UNA LEY TIPO

Se propone crear una Ley Tipo que contenga un mínimo de lineamientos relativos a la regulación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, sin quitarle esa facultad a los Municipios, tal como actualmente lo dispone el artículo 115 Constitucional, así como incluir la posibilidad de concesionar estos servicios a los particulares.

La Comisión Nacional del Agua en su esfuerzo por mejorar la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, elaboró un proyecto de ley tipo el cual contiene los elementos que se consideraron elementales para crear un marco jurídico básico, aplicable a todas las entidades federativas.

En esta primera alternativa, tenemos varios inconvenientes como el hecho de que, primero se tendría que solicitar el consenso de la totalidad de Estados y Municipios que integran el territorio mexicano a fin de que realizaran sus propuestas, señalaran sus puntos de vista y al llegar a un acuerdo final, que después someterían a sus Congresos locales para su final aprobación.

Este proceso de consenso podría tardarse varios años, por el natural proceso legislativo, independientemente de otros intereses de tipo económico, político y social.

Independientemente de lo anterior, de llevarse a cabo esta reforma, los Municipios tendrían un mínimo garantizado de mecanismos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, pero estos mecanismos solo servirían para hacerlos efectivos en caso de que el propio Municipio decidiera otorgarlos en concesión, con lo cual nos encontramos ante el problema principal sustentado en esta tesis, es decir, mientras el Municipio preste el servicio, no existiría el marco regulatorio que sujetara al propio Municipio a prestar un buen servicio en caso de que éste sea prestado de manera deficiente, ya que el ordenamiento Constitucional seguiría disponiendo que "...Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando

así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) Agua potable y alcantarillado...”.

6.1.2. CREACION DE UN ORGANO PUBLICO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

Este Organó, se encargaría de regular todo lo concerniente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Al analizar este segundo planteamiento, nos enfrentamos al hecho de que, si el Municipio, actualmente no cuenta con un marco regulatorio eficiente para la prestación de estos servicios, cuando él mismo los presta, la creación de un órgano público desconcentrado de la administración pública municipal que se encargara de regular todo lo concerniente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado no sería la solución, en virtud de que sería una autoridad dependiente del propio Municipio la que se encargara de vigilar la prestación de un servicio a cargo del Municipio.

En este supuesto, al igual que en el primer planteamiento, la única innovación importante sería el hecho de contar con un adecuado marco regulatorio en tratándose de concesionarios del servicio, pero seguiríamos con lagunas y escasa regulación cuando el servicio sea prestado por el propio Municipio. Caso en el que se encuentran la mayoría de los Estados de la República.

Como observamos, ninguna de las dos soluciones anteriores nos ofrecen una reforma sustancial que sujete al Municipio a mejorar o por lo menos prestar un buen servicio, y no nos ofrecen mecanismos para poder exigir sea sancionado o revocado en caso de incurrir en alguna falta u omisión.

6.1.3. PRIVATIZACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Dicha privatización tendría a nuestro parecer muchas ventajas, pues existiría competencia entre las empresas prestadoras del servicio, habría inversión del sector privado, estímulos fiscales por tratamiento de aguas residuales, construcción de plantas de tratamiento, etc. Además, las empresas estarían sujetas a un régimen jurídico establecido con anterioridad, así como a las condiciones estipuladas en la concesión y/o contrato de prestación de servicios que al efecto se otorgara.

a) La participación del Sector Privado

La iniciativa privada, a través de la aplicación de tecnología, capacidad empresarial y entrenamiento continuo del personal, es capaz de crear sistemas que ofrezcan óptima eficiencia durante la vida de los distintos proyectos.

La privatización lucrativa de los servicios de agua, no elimina la necesidad de una participación constante del gobierno y el sector público, es decir, estos servicios

cumplen una finalidad comunitaria que va más allá de los intereses de cualquier empresa privada e inclusive, de los intereses del los usuarios de los sistemas.

El sector privado requiere un sistema jurídico, un marco normativo y reglamentario que logre una operación sustentable a largo plazo, además, de que el sector privado podría obtener mejores resultados ya que el gobierno puede imponer a éste lineamientos, normas, supervisión y controles que no puede imponerse a sí mismo y que tampoco puede imponerse a sí mismo el sector privado.

Ahora bien, podríamos proponer dos vertientes de acuerdo al grado de participación del sector privado en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se regirían por un marco jurídico uniforme, previamente elaborado según el caso. Estas vertientes son:

- Mediante la concesión que se otorgue al particular, para que éste preste los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y saneamiento dentro de un municipio, o a varios municipios, cuando existan acuerdos intermunicipales celebrados para tal efecto.
- Mediante la privatización de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mediante concesión que se otorgue a los particulares, pudiendo concurrir varios particulares para obtener la concesión y poder prestar el servicio inclusive en un mismo Municipio o Entidad Federativa. Esto es, que se permita que dos o más

concesionarios puedan prestar el servicio en una misma Entidad o Municipio, lo cual propiciaría una competencia por parte de las empresas prestadoras del servicio, y cuyos beneficios se traducirían entre otros, en que el gobierno no tendría que financiar ni en obras ni en mantenimiento; existirían mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio; habría flexibilidad operacional, ya que las compañías suministradoras se encargarían de abarcar el ciclo completo del agua (distribución, uso, aprovechamiento, saneamiento), y en cualquier caso, se trataría de empresas con solidez económica que puedan tomar riesgos.

En cualquiera de los dos supuestos existirían sanciones y multas a las compañías que infrinjan las normas básicas del servicio, las obligaciones estipuladas en la concesión y las disposiciones ambientales de la materia, además de que estarían sujetas a un régimen jurídico uniforme y previamente establecido.

Esta participación, a nuestro parecer, resultaría de gran beneficio tanto para el Estado, como para el beneficiario de ese servicio público. Es decir, al concesionarse los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el Estado o Municipio, a través del ente encargado de la regulación, que en la estructura que se propone sería el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, se concretaría a vigilar al concesionario de los servicios. Por su parte, el prestador del servicio sería el encargado de, además de prestar un eficiente servicio, disponer lo necesario para operar, mejorar, mantener y rehabilitar la infraestructura utilizada en la prestación del servicio concesionado, obligación que conforme al marco legal vigente

corresponde a la administración pública federal, estatal o local, y debido a la incorrecta planeación o distribución de presupuesto o mal manejo de recursos, se ha observado que en los últimos años, en la mayoría de las entidades federativas las redes municipales se encuentran en deplorables condiciones, por falta de mantenimiento, resultado de ello, observamos, entre otros aspectos, desperdicio de agua, principalmente por fugas, y deficiente o nulo suministro a poblaciones rurales apartadas y de difícil acceso.

A mayor abundamiento, en relación a la propuesta de privatizar al sector agua potable, alcantarillado y saneamiento, cabe mencionar que en Gran Bretaña, este sistema ha permitido optimizar la prestación del servicio, y ha traído como beneficios el gran interés del sector privado en inversión, financiamiento y autonomía tanto técnica como operacional, desarrollándose una gran tecnología en torno al agua y su manejo. Las empresas prestadoras del servicio compiten entre ellas para optimizar el servicio y contar con mayor número de clientes, y éstos últimos, a su vez, se ven beneficiados, ya que tienen la opción de contratar los servicios de la empresa que les ofrezca más beneficios, ya en servicio, en atención, en costos, etc.

Cabe señalar que independientemente de lo anterior, Gran Bretaña es un ejemplo a seguir en cuanto a su legislación y regulación en materia de medio ambiente, así, existen disposiciones muy rígidas en cuanto al manejo y cuidado del agua, por tanto las empresas prestadoras del servicio tienen que apearse estrictamente a las normas establecidas so pena de incurrir en graves sanciones y, en su caso revocación de la concesión para prestar el servicio. Por tanto, además de competir

por calidad de servicio, efectúan un muy buen manejo y tratamiento del agua a fin de evitar su contaminación, desperdicio, sanción, y/o revocación.²³

Esta alternativa de solución podría ser de gran beneficio para todos los sectores involucrados, sin embargo, estamos consientes de que su implementación requeriría de un profundo estudio, y análisis. Además de que su puesta en práctica podría considerarse a largo plazo.

En efecto, aunque consideramos buena esta propuesta, sus resultados no serían inmediatos, con lo cual no solucionamos la situación que se vive actualmente, y que exige soluciones a corto plazo.

6.1.4. CREACION DE UNA LEGISLACION FEDERAL EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Esta legislación federal, deberá establecer las directrices en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con las consecuentes reformas a los artículos 73 y 115 constitucionales, así como la creación de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal que vigile y aplique la legislación que se genere.

²³ Conferencia "MANEJO DEL AGUA" Organizado por British Water y la Embajada de Gran Bretaña, en la Cámara Nacional de Comercio, México, 1998.

¿Por qué reformas Constitucionales?

En nuestro sistema federal encontramos que, todo lo que no está expresamente facultado a la Federación, se entiende reservado a los Estados, de conformidad con el artículo 124 de la Carta Magna, y es la fracción III del artículo 115, la que otorga facultad a la administración municipal, para llevar a cabo lo concerniente a servicios de agua potable y alcantarillado.

A fin de dar mayor participación a la iniciativa privada, en igualdad de circunstancias con el sector público, y toda vez que las alternativas 1 y 2 propuestas en este Capítulo son insuficientes, consideramos necesario, crear una legislación a nivel federal y es por esa razón que se requerirán previamente las reformas Constitucionales planteadas.

Por lo anterior, consideramos necesario uniformar el marco regulatorio pero mediante reformas a nivel federal, primero, en las que el gobierno federal retome las decisiones en materia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, e incluir el saneamiento. Esta reforma, se efectuaría al artículo 73 de nuestra Constitución, como se verá en el Capítulo de Conclusiones.

Hecho lo anterior, será necesario reformar el artículo 115 de nuestra Constitución Política, en el sentido de derogar el inciso a) de la Fracción III, relativa a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a cargo de los Municipios.

Hechas las reformas arriba indicadas, sería necesario crear una legislación federal para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la creación de un organismo público descentralizado de la administración federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que sería el órgano rector y sancionador, el que aplicaría la legislación federal y que vigilaría a los prestadores del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, pero sin facultades para ser el prestador del servicio.

a) Aspectos a considerarse en la Legislación Federal

Esta legislación propuesta contendría los mecanismos necesarios para sujetar a los Municipios y Estados que presenten directamente el servicio público de agua potable y alcantarillado, a hacerlo a través de un organismo operador, el cual para efectos de dicha ley, sería considerado como concesionario y deberá sujetarse a las mismas condiciones que los particulares concesionarios, a fin de que en caso de incumplimiento, el órgano rector pueda revocar esa concesión y otorgarla a otra persona pública o privada.

La participación del sector privado en la multicitada prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se daría en igualdad de circunstancias frente al sector público, es decir, que para efectos de la ley, todos serían concesionarios y estarían sujetos a los mismos derechos y obligaciones rigiéndose por las mismas disposiciones legales aplicables.

En efecto, en la Legislación federal propuesta, se deberán tomar en cuenta, entre otros los siguientes aspectos generales:

- **Separar las funciones de operación y regulación.**

Como alternativa de solución financiera y mayor transparencia en la operación y manejo de recursos. Por tanto, creemos conveniente que, al ser dos entes distintos los que operen y regulen la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se mejorará la prestación de dichos servicios.

El ente encargado de la regulación sería el organismo público descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, éste sería el órgano rector, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento del marco regulatorio, con amplias facultades para intervenir, vigilar, sancionar y en su caso, revocar la concesión o el contrato de prestación de servicios respectivo.

Por su parte, el ente encargado de la operación sería el municipio, organismo operador o particular que tenga concesión y/o contrato de prestación de servicios respectivo, y que tendría a su cargo el suministro, saneamiento, ampliación, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y las demás funciones inherentes a tal prestación.

Respecto a lo expuesto en el sentido de crear un organismo a nivel federal como órgano rector, y no continuar con el órgano a nivel estatal o municipal, como en la actualidad opera, es principalmente porque en la práctica se ha demostrado que dichos organismos, en la mayoría de los casos no cumplen con las expectativas para las cuales fueron creados, es decir, si el organismo es un descentralizado del Estado, y el propio Estado es el actual prestador de los servicios, es claro que no

existe autonomía de dicho organismo por diversos motivos, pudiendo mencionar algunos como presiones políticas, desviación de fondos ya sea para otros programas, o sectores, etc., además si el Estado presta un deficiente servicio, y el encargado de su vigilancia es otro organismo del propio Estado, es claro que éste último no ejercerá acción alguna para revocarse él mismo una concesión, ya que existen de por medio diversos intereses no siempre encaminados a satisfacer la demanda de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por lo anterior, al ser un organismo descentralizado de la administración federal el órgano rector, si estaríamos hablando de autonomía técnica y financiera, y con las facultades que se le pretenden delegar, podría, bajo el esquema regulatorio propuesto, decidir si mantiene o revoca una concesión o contrato de prestación de servicios ya sea al Estado, Municipio o particular que lo esté prestando de manera deficiente.

- **Autoridad gubernamental impositora de multas y sanciones (con facultades de vigilancia, comprobación, inspección, etc. tratándose de contaminación de aguas nacionales).**

Como ya hemos observado, la autoridad federal para vigilar y prevenir la contaminación de las aguas es la Comisión Nacional del Agua (CNA), tal y como se establece en el artículo 9° de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); esta autoridad cuenta con amplias facultades de vigilancia, comprobación, observación, inspección y sanción en los casos que la LAN y su Reglamento contienen claramente señalados.

Al respecto, consideramos que dichas atribuciones de la CNA deben seguir de igual forma, puesto que no contraponen la propuesta aquí presentada.

Ahora bien, la autoridad encargada de vigilar, sancionar, inspeccionar, etc. tratándose de las concesiones otorgadas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sería el Organismo Público Descentralizado que se propone.

- **Figuras jurídicas para la prestación del servicio.**

Al respecto, consideramos que la ley federal deberá de contemplar las figuras de la concesión y el contrato de prestación de servicios, así como las disposiciones complementarias a estas figuras, tal sería el caso de los derechos, las obligaciones, formas de terminación, causas de revocación, garantías, etc. Disposiciones que serían aplicables tanto a Estados, Municipios o particulares que presten el servicio, en el entendido que para efectos de esta ley, todos ellos serán considerados como concesionarios.

- **Obligación de sanear las aguas antes de devolverlas a los cuerpos receptores.**

En esta regulación federal, se establecería la obligación de tratar todas las aguas que se utilizan en la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, antes de ser devueltas a los cuerpos receptores de propiedad nacional. Obligación que sería sumida por el concesionario del servicio, o por algún tercero contratado por él.

6.1.5. CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Derivado de las reformas propuestas, se propone la creación de un órgano público descentralizado, el cual puede ser creado por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuyas características y finalidad se contemplarán en el Capítulo de Conclusiones.

En efecto, lo que se busca con estas reformas, es establecer un marco jurídico uniforme con lo cual se mejore la calidad de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dando amplias facilidades a la concurrencia del sector privado, para que éste invierta y financie obras y servicios cuyo beneficio final siempre será para los usuarios del servicio.

CAPITULO SEPTIMO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA MEXICO Y CHILE RESPECTO A LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACION PRIVADA Y SOCIAL EN LAS OBRAS HIDRAULICAS Y EN LA CONCESION DE SERVICIOS DE AGUA

7.1. ARGENTINA

En Argentina, existe el Ordenamiento denominado Marco Regulatorio para la Concesión de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales, que regula la Capital Federal y los Partidos de Almirante Brawn, Avellaneda, Estevan Echeverría, La Matanza, Lanus, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, de la Provincia de Buenos Aires.

En esta Ley se contempla la concesión de servicio publico mediante la figura jurídica del contrato de concesión de servicio publico (Articulo 7°).

Los concesionarios y los eventuales subconcesionarios (que pueden ser particulares) deberán contar con probada experiencia en la prestación de servicios de agua potable y desagües cloacales, y con la suficiente y especifica capacidad técnica y financiera, para prestar el servicio. (articulo 28).

Los concesionarios participaran de manera directa extendiendo manteniendo y renovando las redes externas y prestar el servicio en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad que aseguren suficiente prestación a los usuarios y la protección al medio ambiente. (artículo 9°).

ADEMÁS SE PARTICIPAN DIRECTAMENTE EN:

- Preparación de planos de operación, inversión, mejoras y expansión; celebración de convenios con personas y entidades internacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas; actuando como sujeto expropiante.

- Solicitando la constitución de restricciones al dominio y servidumbres por parte del ente regulador; construyendo, operando y/o manteniendo las instalaciones fuera del área regulada para la provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales; efectuando propuestas al ente regulador relativas al régimen tarifario.

- Administrando y manteniendo los bienes afectados al servicio; acordando con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes aprobados.

- Publicando información para que los usuarios tengan conocimiento general sobre los planes de mejoras y expansión de la red operada y del servicio.

-Procediendo de oficio a la anulación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o desagües cloacales; disponiendo el corte del servicio.

- En caso de que se detecten infracciones cometidas por los usuarios que ocasionen contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones intimar el cese de la infracción, en caso de negativa podrá requerir al ente regulador autorización para eliminar la causa de la polución sin perjuicio de las sanciones.

- Cobrando las tarifas por los servicios prestados.

- Con autorización del ente regulador, comercializando excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o realizando actividades comerciales o industriales, de estas actividades las utilidades deberán beneficiar a los usuarios a través de las tarifas o planes de mejoras y expansión.

- Captación de aguas superficiales de ríos y cursos de aguas nacionales o provinciales y aguas subterráneas, para la prestación de los servicios sin otra limitación que el uso racional y sin cargo alguno.

- Utilizando la vía pública, el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y obras y construcciones afectas al servicio sin cargo alguno.

- Obteniendo libre de todo cargo y gravamen de los terrenos o fuentes de provisión de agua, que pertenezcan a los municipios del área regulada de la provincia de Buenos Aires.

- Vertido de los efluentes cloacales a los cursos de agua sin cargo alguno. (artículo 28).

Esta ley regula que el servicio se pueda subconcesionar siempre que se cumpla los siguientes lineamientos:

- Que exista autorización previa del ente regulador.

- No podrán otorgarse fuera de las áreas de expansión o remanente.

- Que el subconcesionario lleve una contabilidad independiente del concesionario.

- Que el subconcesionario se someta a los mismos controles y obligaciones del concesionario.

- Las subconcesiones no podrán exceder del 25% anual de la facturación del concesionario.

- La subconcesión no permitirá desvirtuar el contrato de concesión en sus aspectos económicos, técnicos ni jurídicos.

- Que el concesionario mantenga plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del servicio subconcedido.
- El ente regulador estará facultado para extinguir la subconcesión en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas. (artículo 30).

Respecto de la regulación tarifaria, la ejercerá el ente regulador en base al análisis que realice de los planes de mejoras y expansión que el concesionario presente periódicamente, la variable de regulación tarifaria será el monto de ingresos que el concesionario reciba por los servicios que preste en función del número de usuarios servidos en cada año, y las condiciones de eficiencia que se propongan en cada plano. (artículo 47).

La restitución de los bienes concesionados, será sin cargo a la extinción de la concesión, la transferencia al estado nacional de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren transferido con la concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia, exceptuándose aquellos bienes que hubieren sido enajenados y/o substituidos durante la vigencia de la concesión, debiéndose entregar en buenas condiciones de uso y explotación considerando al servicio como un sistema integral que deberá ser restituido en correcto estado de funcionamiento. (artículo 64)

EN RESUMEN: Esta ley prevé la posibilidad de concesionar el servicio público, dando amplias facilidades en todos los aspectos a toda persona pública o privada

que cumpla con los requisitos ya señalados, y otorgando en concesión o subconcesión prácticamente la mayoría de los servicios que por ley corresponde prestar al estado.

7.2. CHILE

Desde el punto de vista conceptual, la legislación Chilena sobre aguas, responde a requerimientos y circunstancias muy particulares, de carácter económico, político, geográfico y social.

El Código de aguas de la República de Chile se inserta dentro de una tendencia neoliberal, eminentemente privatista, que en esencia concibe a los recursos hidráulicos como susceptibles de ser aprovechados bajo la fórmula de un derecho real en favor de los particulares, siendo del dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de los mismos de conformidad con la Ley.

En Chile encontramos que el Ordenamiento denominado Código de Aguas es el que regula todo lo relativo a la materia de aguas en dicho país, así tenemos que:

La Dirección General de Aguas, que depende del ministerio de obras públicas y cuenta con un Director General, tiene entre las facultades más importantes las de:

- Planificar el desarrollo del recurso con el fin de formular recomendaciones para su aprovechamiento.

- Investigar y medir el recurso.

- Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en ellos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin autorización.

- Vigilar estrictamente el funcionamiento de las juntas de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Código que se comenta. (artículos 298 y 299).

Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones de dicho Código. (artículo 5°).

El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe ese Código.

El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la Ley.(artículo 6°).

El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene, igualmente, a los medios necesarios para ejecutarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título. (artículo 8°).

El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejecutarlo. (artículo 9º).

El proyecto, construcción y financiamiento de las modificaciones que fuere necesario realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras públicas, urbanizaciones, edificaciones y obras en general, serán de responsabilidad y de cargo de quien las ordene.

La operación y mantenimiento de las nuevas obras seguirán a cargo de las entidades que operaban y mantenían el sistema original, pero si ello implica un aumento de los gastos de operación y mantenimiento, el que encomendó la obra deberá absolver el mayor costo. (artículo 41)

Constituyen un sistema de drenaje todos los cauces naturales o artificiales que sean colectores de aguas que se extraigan con el objeto de recuperar terrenos que se inundan periódicamente, desecar terrenos pantanosos o vegosos y deprimir niveles freáticos cercanos a la superficie. (artículo 48).

La obligación de mantener los cauces u obras que constituyen el sistema de drenaje, recae sobre todos aquellos que reportan beneficios del mismo.

Los beneficiarios que sanean sus predios por medio de un mismo sistema de drenaje, constituirán por ese hecho, una comunidad de drenaje, reconocida y regulada por ley. (artículos 49 y 51).

El uso por terceros de derrames o drenajes no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce, siendo actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni son materia de prescripción. (artículo 54).

Cuando dos o mas personas tengan derechos de aprovechamientos sobre aguas de un mismo canal o embalse, o usen en común la misma obra de captación de aguas subterráneas, podrán reglamentar su comunidad constituyéndose en asociación de canalistas o en cualquier tipo de sociedad, con objeto de tomar las aguas del canal matriz, repartirlas entre los titulares de derechos, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias para su aprovechamiento. En caso de cauces naturales podrán organizarse como junta de vigilancia. (artículo 186).

La Ley de Chile prevé que las comunidades de aguas podrán organizarse por escritura publica suscrita por todos los titulares de derechos que se conducen por la obra común. La existencia de dichas comunidades será declarada por el juez del lugar que corresponda, y fijados los derechos de los comuneros. El derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste en sus respectivos títulos. Se dispone que las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección general de Aguas. Las cuestiones sobre preferencias que aleguen los dueños de derechos de aprovechamiento, no impedirán la organización de las comunidades; mientras se resuelve el litigio, se podrán organizar comunidades sobre la base de rol provisional. Los estatutos se aprobarán por la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes.(artículos 187 y 188).

Cuando dos o mas personas aprovechen en beneficio común obras de drenaje o desagüe, se constituirá una comunidad de ese género, mismas que se organizarán de acuerdo a la propia ley o con sujeción a sus estatutos.(artículo 252).

EN RESUMEN: Siendo la República de Chile el primer país latinoamericano en adoptar una tesis neoliberalista de desarrollo económico, su normatividad sobre los recursos hidráulicos no es ajena a esta influencia.

Las tesis, conceptos y objetivos derivados de esta Ley, en realidad hacen que esta legislación, encuentre pocos puntos de contacto con las normas que se encuentran en vigor en nuestro país.

Sin embargo, su concepción eminentemente privatista permite que los recursos hidráulicos sean aprovechados como un derecho real en favor de particulares, siendo del dominio de su titular, quien podrá usar, gozar, y disponer de los mismos.

Los derechos de aprovechamiento de las aguas, comprenden la concesión de los terrenos de dominio publico para hacerlos efectivos, y conllevan por ministerio de ley, la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su ejercicio.

Por ministerio de ley, por el solo hecho de que dos o más personas aprovechen obras de drenaje o desagüe en beneficio común, existe una comunidad que, salvo

convención expresa de las partes se regirá por las reglas corporativas previstas en el Código para las comunidades de usuarios; tales reglas incluyen las de cobro de cuotas, para el mantenimiento de la infraestructura.

7.3. MEXICO

La legislación mexicana prevé en diversos Ordenamientos la posibilidad de concesionar los servicios de agua potable y alcantarillado, a particulares personas físicas o morales, siempre que cumplan con los requisitos que en las mismas se señalan.

Cabe aclarar, que independientemente del marco regulatorio general para la prestación de estos servicios, cada Estado, en sus Leyes Orgánicas Estatales y Municipales contemplan o no dicha posibilidad, resultando que en algunos Estados de la República Mexicana se dan amplias facilidades para la concesión a particulares, siendo que en otros ni siquiera se prevé dicha posibilidad, en cuyos casos la prestación del servicio corre por cuenta del Estado quien delega esa facultad directamente al Municipio.

MARCO JURIDICO.

1.- Quinto párrafo del artículo 27 Constitucional. El cual nos señala que tipo de aguas son consideradas propiedad de la nación, y cuales como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus

depósitos, haciendo la distinción en caso de localizarse en dos o mas predios, en cuyo caso el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”

2.- Sexto párrafo del artículo 27 Constitucional. El cual expresa, el dominio de la nación sobre dichas aguas, el cual es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

3.- Artículo 115 Constitucional.- En el se señala que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Igualmente, contempla la posibilidad de que los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, puedan tener a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado. Y si así lo requieren, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Por otra parte, tanto en la Ley de Aguas Nacionales como en su Reglamento, encontramos sustento jurídico para poder otorgar la concesión de dichos servicios

públicos a la iniciativa privada o a los particulares que cumplan con los requisitos que en dichos Ordenamientos se establecen.

4.- Artículo 102 de la Ley de Aguas Nacionales. Dispone que la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos, se considera de utilidad pública, para esto, la Comisión podrá:

- Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, pudiendo quedar a cargo de una empresa la responsabilidad integral de la obra y su operación, en los términos que el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales dispone.

- Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el gobierno federal y la prestación de los servicios respectivos; y

- Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo.

- Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo, se aplicara lo dispuesto en la Ley para las concesiones de

explotación, uso o aprovechamiento de agua, y lo que disponga el Reglamento. Los usuarios de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de estas concesiones.”

5.- Artículo 160 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.- Señala que en las concesiones para que, parcial o totalmente se pueda operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el gobierno federal y la prestación de los servicios hidráulicos federales respectivos se observara lo siguiente:

- Se convocara a los usuarios de la infraestructura hidráulica para que, organizados en personas morales, puedan presentar posturas y participen en el concurso de la concesión respectiva.

- Se convocara igualmente a terceros interesados y se procederá a efectuar el concurso respectivo.

- Podrán participar los interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida la Comisión Nacional del Agua.

- En las bases del concurso, se incluirán los criterios con los que se seleccionara el ganador, así como la duración, regulación y terminación del título de concesión respectivo, tomando en cuenta lo señalado para el concurso de las concesiones para el aprovechamiento de aguas nacionales, en lo que les sea aplicable.

- Junto con la concesión para el aprovechamiento de infraestructura y servicios hidráulicos federales, se podrá otorgar la concesión para el respectivo aprovechamiento de aguas nacionales.
- El otorgamiento de las concesiones se efectuara en un sólo título y se sujetará a un solo concurso conforme a la convocatoria que al efecto se expida por la Comisión Nacional del Agua.
- En igualdad de circunstancias, los usuarios de la infraestructura hidráulica tendrán derecho de preferencia.
- La Comisión Nacional del Agua, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes.
- Una vez dictada la resolución, y cuando así proceda, la Comisión Nacional del Agua adjudicara la concesión.
- No se adjudicara la concesión cuando la o las proposiciones presentadas no cumplan con las bases del concurso. En este caso, se declarara desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria."

Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Dispone que la selección entre las empresas participantes se efectuara tomando en cuenta las

tarifas mínimas señaladas en las bases de la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la "Ley".

Artículo 162 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. En el que se establecen las obligaciones de los titulares de las concesiones, mismas que son, entre otras:

- Utilización de la infraestructura concesionada solo para los fines de la misma, y en caso de utilizarla para otros fines, se deberá solicitar permiso previo a la Comisión Nacional del Agua.
- Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar en términos del título de concesión, la infraestructura concesionada, así como mantener las características de las obras e instalaciones, y no cambiarlas a menos que sea necesario y se apruebe por la Comisión
- No se pueden transmitir derechos a terceros sin permiso previo de la Comisión.
- Cubrir los derechos y aprovechamientos por la explotación y supervisión de los servicios y obras concesionadas en los términos que establece la ley y el título respectivo
- Llevar a cabo las medidas de impacto ambiental necesarias y cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

- Contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros contra riesgos respecto a las construcciones e instalaciones existentes en el área concesionada, y e caso de indemnización deberá aplicarse a la reparación del daño causado.
- Las demás que en particular señale el título de concesión respectivo en los términos del concurso por el cual fue otorgada.

ESTUDIO COMPARATIVO

En **Argentina** el marco regulatorio para la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, que regula la Capital Federal y los Partidos de Almirante Brawn, Avellaneda, Estevan Echeverría, La Matanza, Lanus, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, de la Provincia de Buenos Aires, es el Ordenamiento encargado de regular todo lo referente a la materia de aguas.

En **México**, es la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

En **Chile** dicho Ordenamiento se denomina Código de Aguas de la República de Chile.

En los tres Ordenamientos mencionados se concibe, aunque de manera diferente, la posibilidad de participación de particulares en la concesión de obras hidráulicas y de prestación de los servicios públicos de agua.

En **México**, cada Estado, en sus leyes orgánicas estatales y municipales contemplan o no dicha posibilidad, resultando que en algunos Estados de la República Mexicana se dan amplias facilidades para la concesión a particulares, en tanto que en los Estados en los que no se prevé dicha posibilidad, la prestación del servicio corre por cuenta del Estado o Municipio respectivo.

En **Chile**, se concibe a los recursos hidráulicos como susceptibles de ser aprovechados bajo la fórmula de un derecho real en favor de los particulares, siendo del dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de los mismos de conformidad con el Código de Aguas.

Así como en **Chile** la Dirección General de Aguas, es la encargada de planificar el desarrollo, investigar y medir el recurso, ejercer la policía y vigilancia de las aguas y el funcionamiento de las juntas de vigilancia previstas en su Código, en **México**, la Comisión Nacional del Agua es el Órgano Administrativo Desconcentrado, el facultado para ejercer todo lo relacionado a la política de aguas del país.

En cuanto al régimen jurídico de las aguas, el Ordenamiento **Argentino** no menciona nada al respecto, por su parte **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que las aguas son consideradas propiedad de la nación, su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes Mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal. En **Chile**, se prevé que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares

el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del Código antes citado.

Tanto en **Argentina** como en **México**, se contempla la concesión de servicio público mediante la figura jurídica del contrato de concesión de servicio público y contrato de obra pública y prestación de servicios, respectivamente, aunque con diferentes requisitos y obligaciones para los concesionarios. En tanto que en **Chile**, aunque se podría hablar de concesión, su ley no la prevé como tal, puesto que el derecho de aprovechamiento por parte de particulares, es considerado un derecho real que recae sobre las aguas, siendo que quien tiene un derecho de aprovechamiento goza de la titularidad de su dominio.

En los tres países objeto de este análisis, se contempla de manera específica la participación de los particulares tanto en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos. Sin embargo, encontramos que tanto en **Argentina** como en **Chile**, los requisitos para participación de particulares son menos estrictos que en **México**.

CONSIDERACIONES FINALES

Aunque en las tres leyes analizadas se prevé de alguna manera la participación de particulares en las obras hidráulicas y en la prestación de los servicios públicos de agua, se considera que es en México donde se regula con mayor rigor y de

manera mas especifica todo lo referente a la administración y operación de dichos servicios, otorgamiento de concesiones y requisitos y obligaciones a cumplir por parte de las personas, ya sea físicas o morales que quieran intervenir en la prestación de los servicios de agua; lo cual desde nuestro punto de vista permite un mejor manejo, distribución, control y aprovechamiento de tan vital recurso.

CONCLUSIONES

La diversidad regulatoria en torno a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, hace difícil la aplicación y control de la Ley.

Además de lo anterior, existe un espacio limitado para la participación privada en dicho sector.

Un problema que encontramos y que les es común a todas las Entidades Federativas es el hecho de que no existe un régimen jurídico eficaz aplicable al cual se deban someter los Municipios cuando ellos mismos prestan el servicio, consecuencia de ello es que, ante un Municipio que presta un mal servicio, no existe disposición alguna que lo obligue a mejorarlo e incluso, no se contemplan sanciones por incumplimiento ni mucho menos existe un órgano rector u ordenamiento al cual se someta.

Cada Entidad cuenta con su propia Ley Estatal para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, -que en cada Estado recibe un nombre diferente-, sus disposiciones van encaminadas a la organización administración y funcionamiento del órgano que se crea para tal fin, del cobro de tarifas, etc. pero son omisas en cuanto a sanciones y/o revocaciones por faltas u omisiones cometidas por el prestador (llámese el propio Municipio, en la mayoría de los casos).

En ese sentido, las conclusiones del presente trabajo son las siguientes:

- 1.- Es necesario mejorar y eficientizar la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, con el fin de beneficiar a toda la población de México.
- 2.- Para mejorar y eficientizar la calidad de estos servicios, se requieren inversiones y financiamiento.
- 3.- Ante el hecho de que actualmente el sector público enfrenta una situación de escasez de recursos y de restricciones presupuestarias, lo que ocasiona una limitada utilización de inversión pública para el bienestar social, estas inversiones y financiamiento para mejorar la calidad de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, podrían provenir del sector privado.
- 4.- Para la participación del sector privado en la inversión y financiamiento tendiente a mejorar la prestación de estos servicios públicos, se hace necesario crear los mecanismos adecuados que regulen y garanticen esa participación y que proporcionen certeza jurídica a los inversionistas privados.

- 5.- Para proporcionar esta certeza jurídica, y crear los mecanismos adecuados para la participación del sector privado, primero será necesario que las leyes establezcan de manera clara y uniforme la igualdad del sector público y el sector privado en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

- 6.- Estos mecanismos, deberán establecerse en las disposiciones jurídicas de la materia, y deberán referirse a la figura de la concesión y el contrato de prestación de servicios, que se aplicarían tanto al sector público como al privado, indistintamente; así mismo, crear disposiciones tendientes a la regulación global que implica la figura jurídica de la concesión para prestación de servicios públicos.

- 7.- Esta igualdad de participación de los sectores público y privado, no puede darse en el marco regulatorio actual, ya que, como hemos mencionado a lo largo de este trabajo, esta facultad (para prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado) reservada a los gobiernos municipales acarrea una compleja regulación local que dista mucho de ser uniforme, aunado al hecho de que la participación del sector privado solo se da a petición del Municipio, caso que en realidad casi nunca ocurre.

8.- Por lo anterior, se hace necesario reestructurar el total de la legislación en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, e incluir de manera obligatoria el saneamiento.

9.- Esta reestructura requiere, desde nuestro punto de vista, cambios sustanciales, que deben comenzar con reformas a los artículos 73 y 115 de nuestra Constitución. La primera, es decir, la reforma al 73 Constitucional, a fin de otorgarle a la Federación la facultad de legislar todo lo relativo a prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, la reforma al artículo 115, a efecto de derogar la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a cargo de los Municipios.

10.- Reformas al artículo 73 Constitucional.

Para poder pronunciar una Ley Federal, primero es necesario que los Estados mediante sus representantes en el Congreso otorguen esa facultad a la Federación, a efecto de que ésta pueda regular en materia de prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, e introducir de igual manera al saneamiento. Una vez que la Federación esté revestida de estos atributos, estará en posibilidades de emitir las reglas que habrán de regir en esa materia.

Para ese efecto, se propone que, en este numeral, se faculte al Congreso, para regular todo lo concerniente al servicio público de agua potable,

alcantarillado y saneamiento, en ese sentido, la reforma que se propone al artículo 73 Constitucional es la siguiente:

Actualmente dice:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I a IX...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX...”

Se propone la reforma que aparece con negritas:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad para:

I a IX...

*X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, **prestación de servicios de***

agua potable, alcantarillado y saneamiento y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI a XXX...”

11.- Reformas al artículo 115 Constitucional.

En la fracción III del artículo 115, se establecen disposiciones para la prestación de un servicio público como lo es el del agua potable y alcantarillado.

La prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado es de orden e interés público, a pesar de ello, la regulación del citado servicio es de carácter local y no federal, lo cual ocasiona que el propio asignatario del servicio sea su propio órgano revisor.

A través de la práctica, y como lo hemos expresado en el presente trabajo, por motivos de diversas índoles, esta prestación, en la mayoría de los casos es deficiente, debido principalmente a que los Municipios no cuentan con los elementos suficientes, o la tecnología necesaria para dicha prestación, además de que la capacidad financiera de casi todos ellos opera con números rojos.

El hecho de que por mandato Constitucional, los Municipios deban prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, con el concurso de los Estados

cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, dificulta en gran medida establecer mecanismos más eficaces para su cabal cumplimiento.

Por otro lado, la realidad ha demostrado que el marco jurídico actual no cumple con las expectativas esperadas, por lo tanto, no siempre se da cumplimiento a dicho precepto Constitucional.

Si bien es cierto que de acuerdo a la nueva política del gobierno federal se pretende promover un nuevo federalismo que implica delegación de funciones y atribuciones a los Estados y Municipios, al hablar de un servicio público como lo es el del agua potable y alcantarillado, se puede conjugar con dicha política de descentralización, sin embargo no se debe permitir que si un Estado o Municipio no se responsabiliza de tales obligaciones, no existan mecanismos para recuperar u obligar a éstos a cumplir con tal obligación, por lo tanto, se propone la siguiente reforma Constitucional:

El actual artículo 115 Constitucional dice:

"Artículo 115..

I y II...

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) *Agua potable y alcantarillado*

b) a i)...

...

Se propone derogar el inciso a) de la fracción III, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 115. ...

I. y II...

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a) (derogado)

b) a i) ...

..."

Esta propuesta de reforma no excluiría al Municipio (que es el actual prestador por mandato Constitucional), simplemente lo sujetaría a cumplir con un marco regulatorio, así como permitir el concurso del Estado o de un tercero, -que en este caso pudiera ser el sector privado-, en caso de que el ente rector determine que así sea necesario.

Es decir, la facultad de concurrencia del Estado, y en su caso, de los particulares, ya no sería decisión del Municipio sino del ente regulador, el cual deberá sujetarse al marco propuesto antes de tomar esta determinación.

Con estas reformas a los artículos 73 y 115 Constitucionales, se pasaría a la Federación la facultad de regular lo relativo a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, destacando que, por primera vez, se incluiría en un numeral Constitucional lo relativo al saneamiento, concepto que a la fecha, es mencionado solamente en la Ley algunas leyes federales, estatales y municipales, pero no en nuestra Constitución, y que reviste gran importancia debido a la nueva política en materia ambiental.

12.- Creación de una Ley Federal de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Hechas las reformas Constitucionales arriba indicadas, se procedería a la creación de una legislación federal, que, contendría, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Establecer normas uniformes para la prestación de los servicios,
- b) Establecer los derechos y obligaciones del concesionario (en el entendido de que aunque el Estado o Municipio sean los

prestadores, se entenderán como concesionarios para efectos de esta Ley),

- c) Establecer causas de revocación, suspensión, o rescate de la concesión,
- d) Establecer sanciones y multas por acciones u omisiones previstas en la Ley Federal como causales de éstas,
- e) Establecer las formas y montos por concepto de garantías que deberá cubrir todo concesionario,
- f) Capítulo específico de disposiciones ambientales que deberán cumplir los concesionarios,
- g) Obligación de sanear las aguas antes de devolverlas a los cuerpos receptores,
- h) Obligaciones operacionales, y de mantenimiento de redes,
- i) Prever el concurso de concesiones,
- j) Señalar que el ente regulador, vigilará a los organismos operadores estatales, municipales, intermunicipales y empresas privadas contratadas o concesionadas.

13.- Creación de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal.

Para complementar las reformas Constitucionales señaladas, se propone la creación de un órgano público descentralizado, el cual puede ser creado por ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las características de este descentralizado, como la de todos los órganos de esta naturaleza, serían, entre otras:

- a) Gozaría de autonomía jerárquica con respecto al órgano central, es decir, poseería un autogobierno.
- b) Realizaría una función administrativa, es decir, su objeto, como persona moral o colectiva, se referiría a cometidos estatales de naturaleza administrativa.
- c) Existiría un control o tutela, por parte del Estado, sobre su actuación.

A pesar de que estos organismos son creados por decreto, ya sea del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, existen una serie de ordenamientos cuya aplicación les es común, como por ejemplo la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, etc.

Ahora bien, el que cuente con personalidad jurídica propia, le permitirá realizar los actos necesarios para el logro de su objeto y finalidad, además el hecho de que sea descentralizado, le permitirá actuar en todo el territorio nacional.

En cuanto a su objeto, consistiría en efectuar determinadas tareas que le sean asignadas por el propio orden jurídico, y que estarían relacionadas con cometidos de naturaleza administrativa, es decir, en el caso que nos ocupa, este órgano sería el encargado, entre otras, de vigilar, administrar, concesionar, sancionar, revocar, etc. todo lo relativo a la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Su finalidad, radicaría en satisfacer el interés de la colectividad, en cuanto a la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, mediante la realización de las funciones que le sean encomendadas.

En cuanto a su régimen fiscal, los ingresos que obtengan por concepto de sus atribuciones se considerarán captados por el Estado y tendrán naturaleza fiscal, por lo que se deberán concentrar en la Tesorería de la Federación.

Es decir, el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, queda sujeto a la administración pública federal, quien a través de un órgano administrativo descentralizado, como órgano rector, deberá otorgar una concesión ya sea al Estado, Municipio o particular persona moral para la prestación de dichos servicios, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Los Estados o Municipios que presenten el servicio público de agua potable y alcantarillado, deberán hacerlo a través de un organismo operador.

Con estas reformas, se establece un marco jurídico uniforme con lo que la actividad del sector agua potable, alcantarillado y saneamiento, se complementaría de manera competitiva, en la que podrían concurrir los sectores público y privado. El Estado sería el rector del vital recurso, así como de la infraestructura concesionada, además de ser órgano vigilante de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de la materia, todo ello a través de un organismo descentralizado de la administración pública federal que habría de constituirse para tal efecto.

Ahora bien, el Estado sería el encargado de regular lo relativo a tarifas, estableciendo máximas, y definiendo mecanismos de control y revisión tarifaria para que las ventajas que se produzcan sean trasladadas a los consumidores.

Por otro lado, y como aspectos generales de esta propuesta, los cuales ya hemos mencionado en el Capítulo Quinto, será fundamental separar las funciones de operación y regulación de estos servicios como alternativa de solución financiera y mayor transparencia en la operación y manejo de recursos.

Es decir, al ser dos entes distintos los que operen y regulen la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, se mejorará la prestación de dichos servicios, al contar con un ente rector y un ente operacional.

El ente encargado de la regulación sería el organismo público descentralizado del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, éste sería el órgano rector, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento del marco regulatorio, con amplias facultades para intervenir, vigilar, sancionar y en su caso, revocar la concesión o el contrato de prestación de servicios respectivo. Cabe señalar que, este ente, no podrá por ningún motivo encargarse de la parte operacional, es decir no se le concedería facultad para prestar, por el mismo, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Por su parte, el ente encargado de la operación sería el Municipio, Estado o particular que tenga concesión y/o contrato de prestación de servicios respectivo, y que tendría a su cargo el suministro, saneamiento, ampliación, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y las demás funciones inherentes a tal prestación.

Además, el hecho de que el gobierno siga imponiendo las tarifas inherentes a la prestación y consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento evitaría competencias desleales y abusos, trayendo como consecuencia que cada empresa trate de eficientizar y ahorrar en el proceso de conducción y abastecimiento, a fin de obtener una ganancia, por lo que pondrían más interés en el cuidado y mantenimiento de las redes municipales para evitar pérdidas por fugas y desperdicio de agua.

En efecto, en virtud de esta propuesta de reformas, los particulares podrán participar obteniendo la concesión para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado incluyendo al saneamiento.

- 14.- En cuanto al saneamiento, -que se refiere al tratamiento que deben recibir las aguas antes de ser vertidas en los cuerpos de propiedad nacional-, nos parece sumamente importante incorporarlo como actividad obligatoria del responsable de la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, -o de quien éste contrate para tales efectos-, ya que el mandato Constitucional actual establece que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, sin embargo es omiso en cuanto a la obligación de sanear las aguas utilizadas en virtud de estos servicios.

Si bien es cierto que la obligación de sanear las aguas esta previsto en otros ordenamientos como la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de una actividad importante para preservar nuestro medio ambiente y mejorar el aprovechamiento de tan vital recurso, esta propuesta también va encaminada a crear conciencia al prestador del servicio a dar un tratamiento previo a las aguas antes de descargarlas o vertirlas en los cuerpos receptores de propiedad nacional. Además de la posibilidad, en su caso, de tratarlas para su uso en otras actividades productivas.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, México, 1989, Ed. Porrúa, S.A.

Comisión Nacional del Agua, Política Hidráulica 1989-1994, México, 1994.

Conferencia "Manejo del Agua", Organizada por British Water y la Embajada de Gran Bretaña en la Cámara Nacional de Comercio, México, 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México 1996.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México 1994, 33ª, Ed. Porrúa, S.A.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, México 1993, Ed. Porrúa.

Lanz Cárdenas, José Trinidad, Legislación de Aguas en México, (Estudio Histórico-Legislativo de 1521 a 1981), Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1ª Edición, Tomos I, II y III, México, 1982.

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Comisión Nacional del Agua, México, 1994.

Ley General de Bienes Nacionales, Legislación de la Administración Pública Federal, México, 1997, 19ª, Ed. Delma.

Martínez Morales Rafael I., Derecho Administrativo, Tomo III de Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, Unica Edición, México 1997.

Ocegüera Padilla, Heriberto. La Evolución Administrativa en el Derecho Hidráulico. Tesis UNAM. México; 1994.

Política del Agua, En: Informe 1989-1994 Comisión Nacional del Agua. México: Noviembre de 1994.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicación a cargo de la Dirección General de Comunicación Social de la SEMARNAP, México.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1988, Décima Cuarta edición.

LEGISLACION ESTATAL

Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Aguascalientes. 20 de octubre de 1993.

Ley que Reglamenta El Servicio de Agua Potable en el Estado De B.C. 30 de abril de 1969.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado de B.C.S. 1º de octubre de 1985.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche. 21 de diciembre de 1992.

Ley de Aguas del Estado de Chiapas. mayo de 1993.

Servicio de Agua Potable y Saneamiento de Chihuahua. 23 de diciembre de 1992.

Ley para los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. 23 de diciembre de 1992.

Ley para regular la prestación del Servicio Publico de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Colima. 22 de julio de 1995.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Durango. 31 de diciembre de 1987.

Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de Guanajuato. 4 de octubre de 1991.

Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero. 26 de abril de 1994.

Ley de Agua y Alcantarillado del Estado de Hidalgo. 12 de febrero de 1991.

Ley de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de Jalisco. 31 de marzo de 1981.

Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México. 1993.

Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán. 13 de junio de 1994.

Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Morelos. 22 de julio de 1981.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit. 4 de octubre de 1995.

Ley que establece el Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo León. 16 de diciembre de 1981.

Ley que crea el Organismo público Descentralizado denominado Comisión Coordinadora de los Sistemas de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca. 6 de noviembre de 1981.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Puebla. 28 de febrero de 1992.

Ley que regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado para el Estado de Querétaro. 31 de julio de 1981.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo. 31 de diciembre de 1992.

Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de San Luis Potosí. 25 de enero de 1996.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa. 20 de febrero de 1984.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Sonora. 7 de mayo de 1992.

Ley de Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado del Estado de Tabasco. 24 de abril de 1982.

Ley del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tamaulipas. 15 de agosto de 1992.

Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Tlaxcala. 17 de julio de 1981.

Ley no. 72 de Agua y Saneamiento para el Estado Veracruz- Llave. 8 de mayo de 1990.

Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán. 3 de septiembre de 1982.

Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas. 13 de agosto de 1994.

LEGISLACION MUNICIPAL

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, publicada el 30 de septiembre de 1989.

Ley Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de 19 de abril de 1994.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, de 4 de diciembre de 1981.

Código Municipal para el Estado de Chiapas, de 30 de septiembre de 1988.

Código Municipal para el Estado de Coahuila.

Ley Orgánica del Municipio Libre de Colima.

Ley del Municipio Libre de Durango, de 4 de febrero de 1988.

Ley Municipal del Estado de Guanajuato, de 17 de julio de 1987.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco.

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala.

Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz Llave.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.